

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO VISIGÓTICO  
COMO FUENTE HISTÓRICA  
DEL DERECHO MEXICANO

TESIS

Que para obtener la Licenciatura en Derecho

Presenta

JORGE CHERRY RODRÍGUEZ

México, 1973.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A* mis padres y a mis maestros.

*A* mi maestra, srta. dra.

*Delfina Esmeralda López Sarrelangue.*

Esta tesis fué elaborada bajo la dirección  
del profesor titular de la materia, Sr. Lic.  
José de Jesús López Monroy.



# INDICE GENERAL

## A N E X O S :

- 1.- Itinerario de los Visigodos.
- 2.- Lugar del Fuero Juzgo dentro de la evolución general del Derecho.
- 3.- Métodos históricos aplicables en la relación jurisdiccional.
- 4.- Proceso histórico de formación del Derecho Mexicano.
- 5.- Comparación entre las relaciones de parentesco visigótica y mexicana contemporánea.
- 6.- Auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado comparado con mandamiento de habeas corpus.

## I N T R O D U C C I O N - - - - - I a III.

### PRIMERA PARTE:

- I.- CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA HISTORIA DEL DERECHO- - - - - -1 a 5.
  - 1.- Concepto y materias a estudio de la Historia General, la Historia del Derecho, la Historia de las Ideas Jurídicas y la Historia de los Hechos Jurídicos- - - - - -1 a 3.
  - 2.- Etapas en que se divide para su estudio la Historia del Derecho - - - - - -3 a 4.
- Notas- - - - - -4 a 5.
- II.- ESTUDIO SUMARIO DEL DERECHO VISIGOTICO - - - - - 5 a 26.
  - 1.-Fuentes formales, reales, históricas y comparativas del orden jurídico de los visigodos- - - - - 5 a 10.
  - 2.-Instituciones Jurídicas Visigóticas -- - - - -10 a 19.
- Notas - - - - -19 a 26.
- III.- INFLUENCIA DEL DERECHO VISIGOTICO EN EL DERECHO MEXICANO 26 a 41.
  - 1.-Resumen del desarrollo histórico del Derecho Mexicano -26 a 32.
  - 2.-El Derecho Visigótico como fuente de los derechos Nacional Español, Latinoamericano y Mexicano- - - - -32 a 34.
- Notas - - - - - 34 a 41.

### SEGUNDA PARTE:

- RESUMEN DE LAS IDEAS JURIDICAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO / 42 a 47.  
Notas - - - - - 47 a 49.  
EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO Y LAS EXISTENTES EN ALGUNAS LEYES MEXICANAS - - - - -50 a 50-T.

### TERCERA PARTE:

- RESUMEN DE DOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE GARANTIAS- - - - - 51 a 63.  
I.- Antecedente en el Derecho Inglés- - - - - 51 a 53.  
II.- Antecedente en el Derecho Visigótico - - - - -53 a 61.  
Notas - - - - - 61 a 63.

C O N C L U S I O N E S - - - - - 64 a 65.

BIBLIOGRAFIA BASICA - - - - - -66.

INDICE DE NOMBRES - - - - - 67 a 68.



# ANEXO 1.

## ITINERARIO DE LOS VISIGOTOS.

(Pouccoudray, Gustavo: "Compendio de Historia General",  
Editora Nacional, S. de R.L., México, 1962, pág. 155)



## LUGAR DEL FUERO JUZGO DENTRO DE

### PRIMERA ETAPA .

- S. XXII A.C.- Código de Hammurabi.- Se legisla sobre el contrato de depósito.
- S.XVI A.C.- Legislación Mosaica.
- S. IX A.C.- Leyes de Licurgo.
- S. VII A.C.- Leyes de Dracón.
- S. VI A.C.- Leyes de Solón.
- S. VI A.C.- Leyes de Numa.
- 462 A.C.- Ley de las Doce Tablas.
- 313.- Edicto de Milán.- Se regula el derecho canónico Antiguo.
- 376.- Contrato de Foedus entre el emperador Valente y los Visigodos.
- 400.- Primer concilio toledano.
- 466.- Eurico promulga el Código de Tolosa.
- 476.- Caída del Imperio Romano de Occidente.

### SEGUNDA ETAPA .

- Alta Edad Media.- Se incorporan al derecho de transición los conceptos bárbaros de la casa y de la familia.
- 500.- Gundobad promulga la Lex Romana Burgundiorum.
- 506.- Alarico II promulga la Lex Romana Visigothorum.
- 528.- Código de Justiniano.- Se inventan los códigos encuadernados.
- 534.- Digesto.
- 555.- Novelas.

### 693.- FUERO JUZGO .

- 863.- Fuero de San Martín de Escalada.
- 1066.- El Witenagemot se transforma en Gran Consejo.
- 1099.- Assizes de Jerusalem.- Antecedente del absolutismo real.
- 1100.- Surge la Escuela de Bolonia.
- 1166.- Assize de Clarendon.- Antecedente de la fuerza pública del estado.
- 1198.- Se crea en Inglaterra el Tribunal del Banco del Rey.
- 1212.- Fuero Viejo de Castilla de las Fazañas y de los Alvedríos.
- 1215.- La Carta Magna.
- 1271.- Fuero de Córdoba.- Primera versión castellana del Fuero Juzgo.
- 1254.- El Espéculo.
- 1255.- Fuero Real.
- 1265.- Las Partidas.
- 1314.- Constituciones Clementinas.- Antecedente del juicio sumario.
- 1348.- Ordenamiento de Alcalá.
- 1453.- Caída del Imperio Bizantino.
- 1484.- Ordenanzas Reales de Castilla.

T E R C E R A E T A P A .

- 1492.- Rendición de la Taifa de Granada.- Comienza la etapa de los  
Grandes Estados Nacionales
- 1493.- Bulas Alejandrinas.  
S. XVI.- La soberanía reemplaza a la suzeranía.
- 1505.- Leyes de Toro.  
1521.- Batalla de Villalar.  
1545.- Concilio de Trento.- Derecho canónico Nuevo.  
1567.- Nueva Recopilación.  
1641.- Abolición del Tribunal de la Cámara Estrellada.  
1651.- Thomas Hobbes publica "El Leviatán."  
1680.- Recopilación de Indias.  
1689.- Bill of rights.  
1737.- Ordenanzas de Bilbao.  
1738.- Montesquieu publica "El Espíritu de las Leyes".  
1762.- Rousseau publica "El Contrato Social".  
1774.- Beccaria publica "De los delitos y de las penas."  
1782.- Código Lardizábal.- Primer código penal del mundo.  
1786.- Ordenanza de Intendentes.

C U A R T A E T A P A .

- 1789.- Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano.  
1789.- Constitución de Norteamérica.- Se crea el estado federal.  
S. XIX.- Etapa de las grandes declaraciones de derechos.  
S. XIX.- Se crea el principio de las nacionalidades.  
1805.- Novísima Recopilación.  
1805.- Código Napoleón.  
1840.- Se organiza como ciencia la teoría del estado.  
1840 y sigtes.- Se crea el juicio de amparo.  
1867 y sigtes.- Codificación mexicana.

Q U I N T A E T A P A .

- 1917.- Constitución Mexicana vigente.- Comienza la etapa de los --  
Derechos colectivos fundamentales
- 1918.- Ley de representación del pueblo.- Se declara en Inglaterra  
el sufragio universal.
- 1919.- Constitución de Weimar.  
1919.- Código de derecho canónico Novísimo.  
1920.- Kelsen crea la Escuela de Viena.  
1928 y sigtes.- Recodificación mexicana.  
1930.- Ley uniforme de Ginebra.  
1945.- La idea del amparo se incorpora a la Declaración de Dere--  
chos humanos.  
1953.- Primer estudio sobre derecho espacial.

MÉTODOS HISTÓRICOS APLICABLES

1.- PRINCIPIO DOCTRINARIO.

Rebeldía es la situación del litigante que no comparece a juicio sin justa causa o lo abandona durante su tramitación.

2.- EXPRESION NORMATIVA.

METODO GENETICO

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Artículo 637: En toda clase de juicios, cuando se constituye en rebeldía un litigante no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se provenga.

METODO GENETICO

3.- ACTUACION DE PARTE.

METODO NARRATIVO

A.A. Vs. B.B.  
Especial Hipotecario.  
. . . . . secretaria.  
Expediente .... / ....

C. JUEZ ..... DE LO CIVIL.

A.A., con la personalidad que ostento en los autos del juicio arriba indicado, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:  METODO NARRATIVO

Habiendo transcurrido el término para que mi contraparte manifestare lo que a su derecho conviniera en el incidente de ejecutorización de sentencia que he iniciado, sin haberlo hecho, pido se declare la rebeldía en que ha incurrido, así como que, la sentencia definitiva dictada en este juicio ha causado estado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Solicito así mismo, que a mi costa y por duplicado se pidan copias de la mencionada sentencia definitiva y del auto que la declara ejecutoriada.

por lo expuesto,

METODO PRAGMATICO

A UD. C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

I.- Tenerme por presentado con este ocurso pidiendo se declare la rebeldía que se indica, así como que la sentencia definitiva dictada en este juicio ha causado ejecutoria.

METODO PRAGMATICO

II.- Ordenar a mi costa se expida copia certificada por duplicado de dicha sentencia y del auto que la declara firme.

METODO PRAGMATICO

Protesto lo necesario.

METODO PRAGMATICO

México, D.F., a ... de ..... de 1973.

Rúbrica de A.A.

METODO NARRATIVO

4.- RESOLUCION DEL JUZGADOR.

México, Distrito Federal, a... de.. de mil novecientos setenta y tres.

METODO NARRATIVO

Por acusada la rebeldía a que se refiere el promovente en el escrito de cuenta; en consecuencia se declara que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria para todos los efectos legales conducentes y expídanse las copias certificadas que se solicitan.- Lo proveyó y firma el C. Juez ..... de lo Civil.- Doy fé.

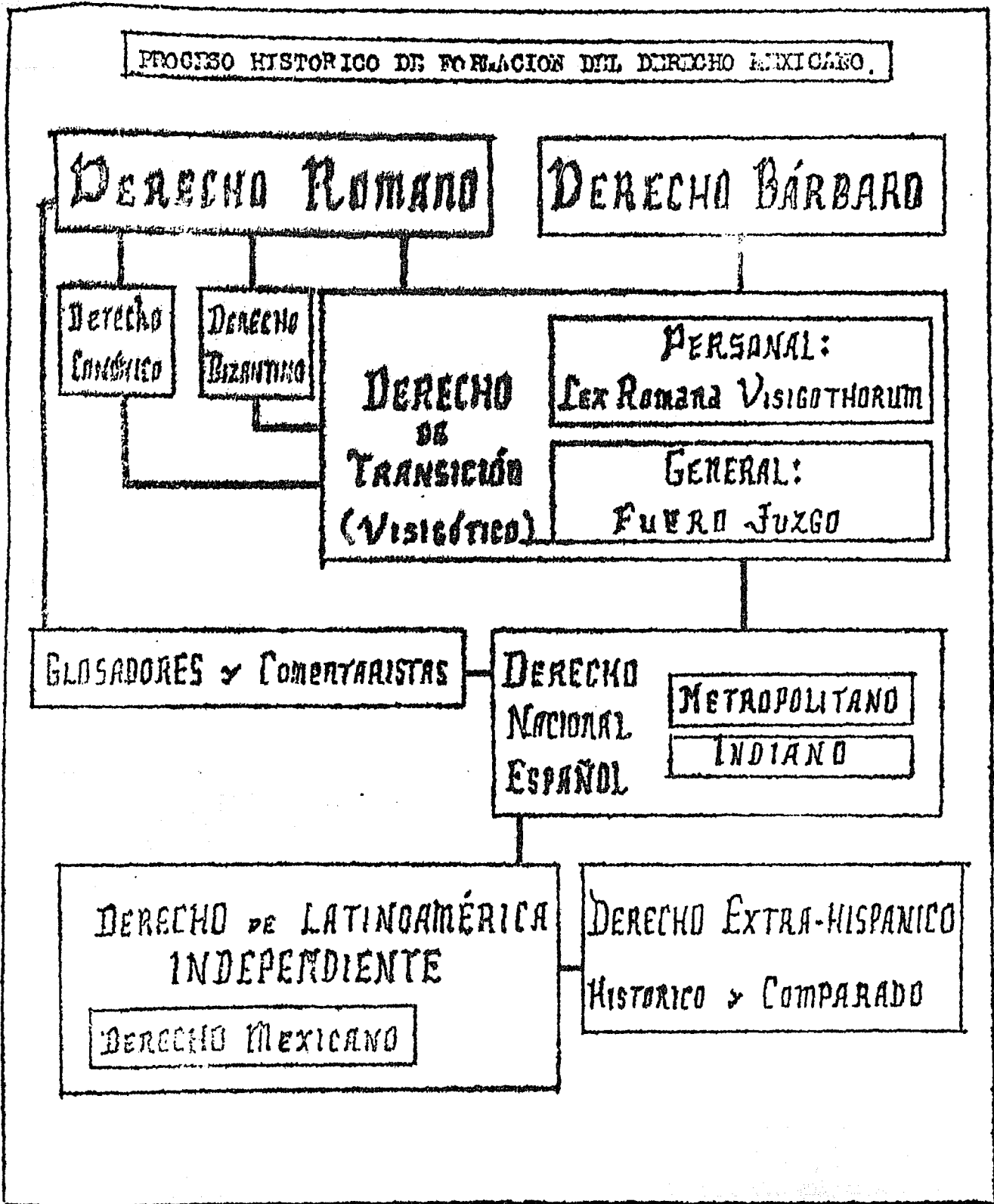
(Rúbricas del Juez y del Secretario de Acuerdos competente)

En el Boletín Judicial número ... de ... de... de 1973 se hizo la publicación de ley.

En ... de ... de 1973 a las 12,00 horas, surtió sus efectos la presente notificación entre los interesados.- Conste.

METODO GENETICO

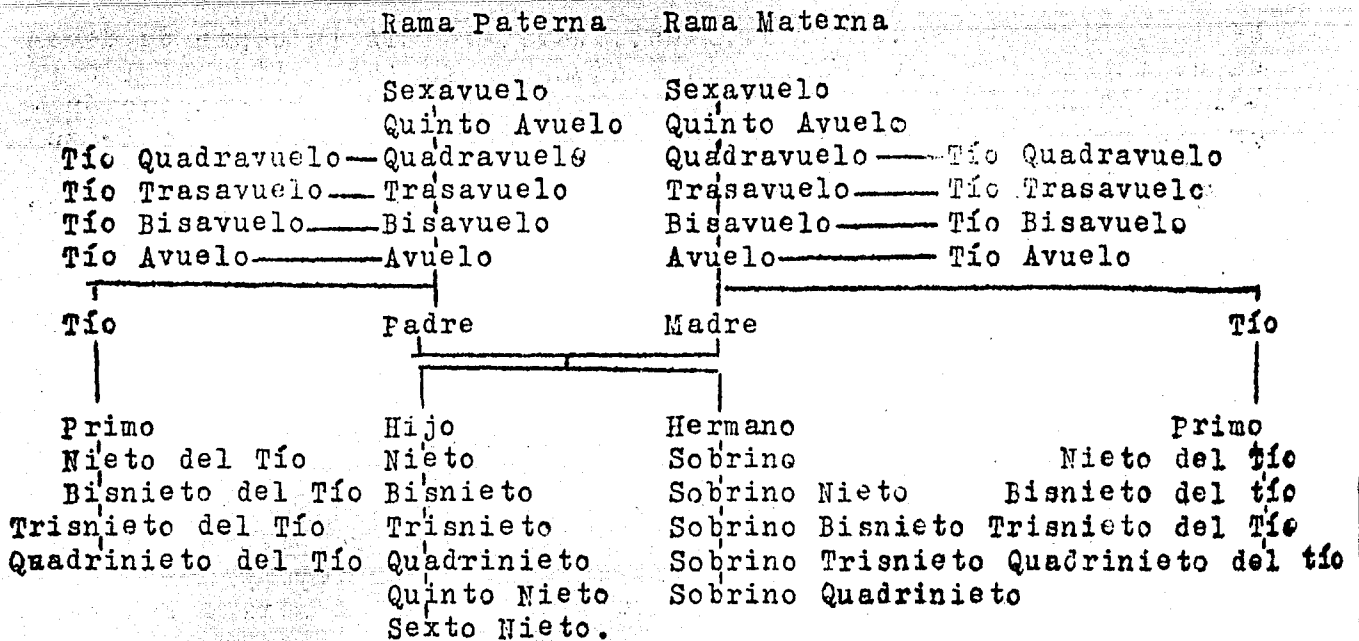
# ANEXO 4



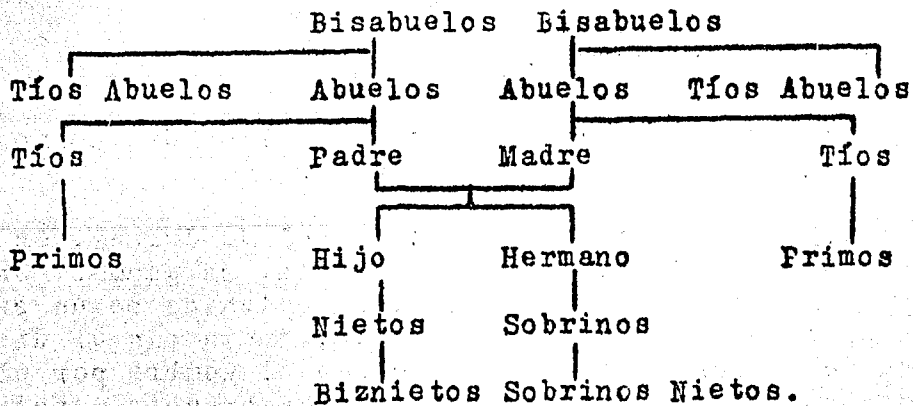
# ANEXO 5

## COMPARACION ENTRE LAS RELACIONES DE PARENTESCO VISIGOTICA Y MEXICANA CONTEMPORANEA.

### I.- Parentesco Visigótico:



### II.- Parentesco Mexicano:





# ANEXO 6

## AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

México, Distrito Federal, a... de...de...- VISTA la copia de demanda de amparo que antecede.- Con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley de Amparo vigente, se concede a N.N. la suspensión provisional de los actos reclamados, siempre y cuando no se trate de una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, ni de actos posteriores a la concesión de esta suspensión, pero para que surta efectos la misma, deberá el reclamante otorgar fianza a satisfacción de este Juzgado por la cantidad de SEIS MIL PESOS o --- constituir un depósito de UN MIL DOSCIENTOS PESOS y presentarse ante la autoridad que conoce de su caso en un plazo de tres días. Fíndanse los informes previos a las autoridades responsables que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, señalándose para que tenga verificativo la audiencia incidental LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA... DEL PROXIMO MES DE...- Otorgada que sea la garantía, expídase la copia certificada que se solicita por duplicado, entregándosela personalmente al quejoso, medida que se toma para su aseguramiento.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado..., Juez... de Distrito del Distrito Federal, en materia penal.- Doy fé.

(Rúbricas del Juez y del Secretario de Acuerdos competente).

## MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS (x)

Victoria, Reina por la Gracia de Dios del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Defensora de la Fé.

A J.K., celador de nuestra cárcel de Jersey, en la isla de Jersey, y a J.C., Vizconde de dicha isla, saludamos. Os ordenamos, que presentéis el cuerpo de C.C.W., detenido según se dice en nuestra prisión bajo vuestra custodia, junto con el día y la causa de su detención, cualquiera que sea el nombre por el que se le llame o conozca, ante el tribunal y en presencia nuestra, en Westminster, el día 18 de enero próximo, para someterse y recibir todas y cada una de las materias y cosas que nuestro antedicho tribunal considerará allí y entonces acerca de él a este respecto; presentad allí entonces este breve. Testigo THOMAS lord DENMAN, en Westminster, el día 23 de diciembre el octavo año de nuestro reinado.

Por el Tribunal

Robinson.

A instancia de C.C.W.

R.M.R.

W.A.L., Plaza Gray's Inn 7, Londres.

Procurador del ya nombrado C.C.W.

(x) Thomas, Maurice W.,: "Derecho e Instituciones de la Gran Bretaña", Ediciones Minerva, S.de R.L.México D.F., 1945, pág. 183).

# INTRODUCCIÓN

Entendemos al Derecho como la ciencia de la superación humana colectiva e individual; como la disciplina tutelar de la dignidad del hombre y de los atributos que esa dignidad le confiere por el hecho mismo de serlo, y a la estructura del Derecho la consideramos un conjunto coherente y jerarquizado de conocimientos que tienen por finalidad la expresión jurídica de la razón humana, es decir, la realización de la justicia.

La estructura jurídica en cuestión, es la de un sistema que parte de ideas generales, de las cuales emanan otras especiales cada vez más diversificadas, para poder llegar a dirigir cuantas variantes merecedoras de regulación jurídica lleguen a presentarse en la realidad social.

El arriba mencionado conjunto de conocimientos enlazado por vínculos de coherencia y jerarquía, se divide para su estudio en cuatro partes, a saber:

I.- La explicación de las causas generadoras y fines perseguidos por el Derecho; esto es, la Filosofía del mismo.

II.- El sistema de conocimientos, expresados a veces solamente en principios teóricos y en otras ocasiones ya contenidos además en normas que tienen eficacia en la comunidad, o sea el Dogma Jurídico.

III.- Los procedimientos necesarios para crear y poner en acción el Derecho, o sea la Técnica Jurídica; y

IV.- La relación coherente y explicada tanto en sus orígenes como en sus consecuencias del acontecer jurídico en la vida humana, - que es la Historia del Derecho.

Cada una de estas partes tiene su importancia propia y es al mismo tiempo interdependiente en relación con las otras, porque el estudio de estos cuatro grandes sectores es lo que nos dá como resultado la visión general del Derecho. Para conocerlo, debemos saber por qué y para qué es (Filosofía); cómo es (Dogma); cómo se crea y cómo trabaja (Técnica) y en fin, cómo ha sido desde su aparición y hasta qué grado ha correspondido a las necesidades para las cuales se produce (Historia).

Abstracción hecha del valor propio que cada una de las tres primeras contiene y toda vez que la parte histórica de la Ciencia del Derecho será el tema central de este trabajo, pasaremos a ver tal valor de esta cuarta parte de la Ciencia Jurídica en cuestión.

La Historia del Derecho es valiosa para el filósofo jurídico porque de ella se aprende cómo y cuando, en cada etapa de la vida humana, se ha estado más cerca o más lejos del cumplimiento del deber - ser, cómo se han entendido en cada una de esas etapas las causas primeras y los fines últimos del Derecho, y hasta dónde se ha logrado su

## INTRODUCCION .

realización en la sociedad.

El doctrinario jurídico encuentra en esta variante del conocimiento histórico general el desarrollo habido de las teorías jurídicas y su expresión en normas, y de tal experiencia concreta parte hacia el estudio de posteriores elaboraciones que al manifestarse legalmente prosiguen la superación humana perseguida a través del cumplimiento de la justicia.

El técnico jurídico tiene en la Historia del Derecho el auxiliar más valioso para el cumplimiento de su deber, toda vez que en ella encuentra su único campo de experimentación apropiado, pues una ley impuesta al destinatario sin consultar las fuentes jurídicas, sería temeridad de temeridades y causa de daños sociales de difícil o imposible reparación.

Si bien cada orden jurídico es producto de su comunidad, de la misma manera que el hombre no puede sobrevivir aislado, -- las sociedades tampoco pueden prevalecer en soledad. El estado plenamente autárquico, es una utopía, y lo que realmente existe, es una sociedad universal, en ocasiones con intereses antagónicos que chocan en sus relaciones, más sin abandonar del todo la interdependencia. De tal modo que el saber jurídico es al mismo tiempo un todo unitario en cuanto a su estructura y un todo universal en cuanto a su proceso de formación. Las diversas figuras del derecho que han surgido, pasan, por imposición o por absorción, de una sociedad a otra, y según correspondan o no a los fines sociales, pueden permanecer o desaparecer. Así por ejemplo, los derechos contractuales del vasallo, frente al incumplimiento del señor medioeval, por su validez jurídica y su necesidad social llegan hasta la actualidad convertidos en la defensa del gobernado ante los desacatos del poder público, y de tal tenemos ejemplo claro en nuestro medio en el juicio de Amparo, en tanto que la Faída o el Juicio de Dios, instituciones válidas en otros tiempos, por su propio contenido irracional pierden juridicidad hasta llegar a considerarse tipos delictivos en nuestros días(1).

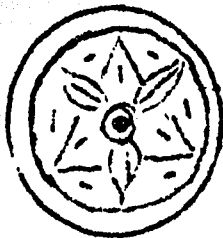
En este trabajo, nos proponemos estudiar el aspecto histórico del Derecho en general, como una visión sumaria de su valor como fuente en todo tiempo y espacio, y en especial atendiendo a un antecedente, el visigótico, en relación con una sociedad, la mexicana. Apoyamos la razón de ser de este estudio en la dinámica jurídica, pues siendo el Derecho una ciencia en actividad constante, cuya marcha no puede detenerse so pena de estancamiento social, consideramos labor común de todos cuantos nos dedicamos a aprenderlo contribuir, cada quien en la medida de sus posibilidades, a su engrandecimiento como ciencia, y a su perfeccionamiento como medio para la obtención de la elevada meta que persigue: la justicia.

## I N T R O D U C C I O N .

---

(1) "Durante la vigencia del primero (se refiere el autor en cita al Código de Martínez de Castro) se efectuaron algunos duelos que causaron gran alarma en la sociedad; y en la sesión de la Cámara de Diputados en que se trató, en 1894, del desafuero del coronel Francisco Romero, responsable de la muerte en duelo del señor José Verástegui, Director General del Timbre, pronunció un discurso el notable orador don Francisco Bulnes, en que atacó la situación privilegiada del duelo, que según él era un delito común; en este discurso, memorable para el Derecho Penal mexicano, concluía el orador cada uno de sus párrafos con el rítor-nello: 'Tal es la democracia mexicana que se inclina ante los fueros de la levita'. Pero pasaron muchos años para que el Código Penal de 1931 diera al duelo la categoría penal de una riña común, que es la tercera etapa de su evolución penal."

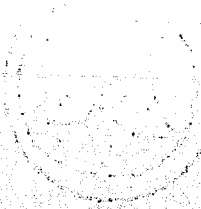
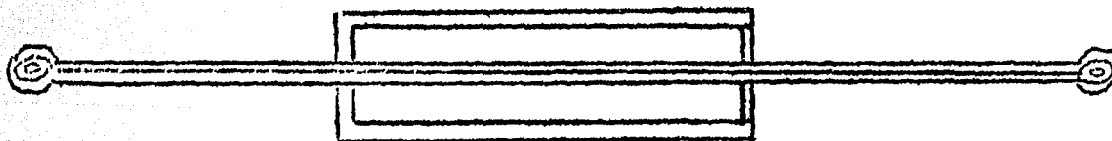
(Machorro Narváez, Paulino: "Derecho Penal Especial", Ed. Porrúa, México, 1948, págs. 190 y 191.)



La Historia del Derecho es algo más que un simple medio de cultura, deseable para los juristas... prescindiendo de su propia finalidad, que conserva como toda ciencia. Para encontrar decisiones justas, hay que conocer la 'vida', es decir, la cultura económica y -espiritual de la época. Diciendo 'de la época', damos a entender que la cultura solo puede ser conocida mediante la Historia.

El que quiera hacer derecho sin Historia, no es jurista, ni siquiera un utopista; no traerá a la vida ningún espíritu de ordenación social conciente, sino mero desorden y destrucción."

JOSE MARIA HERROU ARAGON.



# PRIMERA PARTE

## I.- CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA HISTORIA DEL DERECHO.

### 1.- CONCEPTO Y MATERIAS A ESTUDIO DE LA HISTORIA GENERAL, LA HISTORIA DEL DERECHO, LA HISTORIA DE LAS IDEAS JURIDICAS Y LA HISTORIA DE LOS HECHOS JURIDICOS.

SUMARIO.- LA HISTORIA ES EL ESTUDIO COHERENTE Y SELECTO DE LOS ACONTECIMIENTOS PASADOS. PARA SU EXPOSICION EXISTEN TRES METODOS: EL NARRATIVO, EL PRAGMATICO Y EL GENETICO. LA HISTORIA GENERAL EXPONE EL PASADO HUMANO TOTALMENTE CONSIDERADO, LA HISTORIA DEL DERECHO SE REFIERE A ESE MISMO PASADO HUMANO EN SUS MANIFESTACIONES JURIDICAS, SUBDIVIDIDAS A SU VEZ EN LAS CONCEPCIONES TEORICAS RELATIVAS AL TEMA (IDEAS) Y A LAS EXPRESIONES LEGALES QUE DE LAS MISMAS HAN LLEGADO A DARSE (HECHOS)

La Historia es el estudio razonablemente entrelazado y selectivamente elegido de los acontecimientos que se han dado en el tiempo y en el espacio desde las épocas mas remotas hasta nuestros días. Decimos que es razonablemente entrelazado, o sea coherente, porque no se trata de una acumulación anárquica de datos, sino que tal exposición se hace siguiendo un orden. Así por ejemplo, se le divide en etapas para su estudio, se hacen comparaciones de un ámbito espacial a otro, se recurre a la ayuda de ciencias auxiliares, etc.

Este estudio razonablemente ordenado es a la vez trazado selectivamente, es decir, no se trata de conocer con igual criterio exhaustivo cuanto suceso ha ocurrido, sino se presta mayor atención a lo que causa modificaciones substanciales en la vida humana. Por ejemplo en la historia de México, se estudia con mayor detenimiento el régimen presidencial de Juárez que los períodos de gobierno de Valentín Canalizo, por la explicable razón de que Juárez es un personaje decisivo en nuestra vida nacional, en tanto que todo cuanto haya hecho o deshecho el general Canalizo en sus breves períodos de gobierno, queda comprendido dentro del plano común de la hegemonía de Santa Anna, a la cual se dedica un capítulo especial masivamente considerado, sin abordar en detalle y una por una, las actuaciones de los muchos hombres que por entonces fueron presidentes de nuestra República.

El estudio de la Historia se puede seguir por los métodos narrativo, pragmático o genético.(1)

Consiste el primero en la relación de los sucesos tal y como fueron, sin mayor comentario por parte del relator, quien se limita a una exposición lo más apegada a la imparcialidad que la naturaleza humana lo permite. En opinión de Herreu Aragón, el primer historiador de este tipo lo fué Herodoto (2). A nuestro entender, es también el método seguido por Malet, y en México por don Alfonso Toro.

La historia expuesta con criterio pragmático, es la que se estudia tratando de obtener de sus datos alguna enseñanza, buscando en los acontecimientos ejemplos a seguir o a evitar. Un ejemplo de historiador pragmático es Ducoudray.(3)

El tercer método, el genético, busca el título generador de cada hecho dado en la historia como su nombre lo indica. Un historiador genético, es Xenopol, por ejemplo.(4)

## 2. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA HISTORIA DEL DERECHO.

Cada uno de estos sistemas de estudio tiene aspectos positivos y negativos. La historia narrativa tiene la ventaja de su objetividad, pero el demérito de que a veces se vuelve una cronología pura y simple; la historia pragmática puede en determinadas ocasiones ofrecer enseñanzas, pero también crear prejuicios toda vez que es hecha a criterio de sus autores, quienes tratan de convencer al lector más que de informarlo; en cuanto a la historia genética, pareciéndonos el mejor método a seguir, creemos que tal debe hacerse sin olvidar el auxilio de los dos anteriormente citados, y que puede resultar muy valioso, al menos como historia indirecta. Así por ejemplo, los relatos de Malet por su imparcialidad rayana en la frialdad, nos ofrecen datos que la historia pragmática prefiere, para ser consecuente con sus fines, pasar por alto o abordar superficial cuando no torcidamente; las exageraciones nacionalistas de Ducoudray nos dan una imagen de la ideología imperante en las naciones colonialistas de principios de nuestro siglo, etc.

En nuestra opinión, el estudio de los métodos históricos arriba indicados no sólo tiene interés para el historiador jurídico especializado, sino para todo estudioso del Derecho; la legislación es actividad en mucho parecida a la recopilación histórica; establece, vistas necesidades sociales concretas, la conducta que el destinatario deberá seguir, o sea, una genética jurídica; la actividad del juzgador, es la de un historiador genético por excelencia, quien al resolver en juicio está exponiendo consecuencias (la resolución) emanadas de antecedentes (las actuaciones), es decir, expone un criterio genético acerca de sucesos por él mismo investigados; el abogado es a un tiempo historiador narrativo, pragmático y genético, que expone la situación de hecho cronológicamente, genéticamente sus consecuencias de derecho, emplea pragmáticamente medios de convicción para normar el criterio del juzgador, y habida cuenta de las causas, propone resultados.

Ejemplos de historia narrativa los tenemos en los rubros de los escritos, las carátulas de los expedientes, los capítulos de hechos de demandas, contestaciones e incidentes, los antecedentes en las demandas de amparo, etc. Historia pragmática la tenemos en las exposiciones de motivos de los códigos, los conceptos de violación en los juicios de amparo, los alegatos, las expresiones de agravios, para citar algunos casos. Historia genética, en la parte sancionadora de los artículos, las resoluciones, los textos de enseñanza jurídica, los estudios doctrinarios, etc.

En la hoja anexa fuera de texto, proponemos un ejemplo de cómo en la relación jurisdiccional se emplean los tres métodos arriba indicados.  
(ANEXO NUMERO TRES)

La Historia del Derecho o narración coherente y selecta de las manifestaciones jurídicas de la humanidad, se subclasifica a su vez en dos sectores: la Historia del pensamiento jurídico o historia de las ideas jurídicas, y la historia de las expresiones de ese pensamiento en resultados concretos, o historia de los hechos jurídicos. Así por ejemplo, las diversas concepciones que del Derecho han tenido los numerosos pensadores a él dedicados, y expuestas en tratados, obras de consulta o textos de enseñanza, los votos particulares del legislador y de los juzgadores colegiados, los formularios y diccionarios de Derecho, los proyectos de leyes, forman parte de la historia de las ideas,



**CONCEPTO Y MATERIAS A ESTUDIO DE LA HISTORIA GENERAL, LA HISTORIA DEL DERECHO, LA HISTORIA DE LAS IDEAS JURIDICAS Y LA HISTORIA DE LOS HECHOS JURIDICOS**

3.

y en cambio los que gozan si acatados alguna vez por el destinatario, - las costumbres y tradiciones, la jurisprudencia, etc., forman parte de lo jurídico que si ha sucedido en el tiempo y en el espacio, esto es, la historia de los hechos productores de consecuencias de Derecho.

Cabe hacer notar que en un momento dado, una manifestación jurídica puede ser a la vez, en razón del uso que hagan de ella sus destinatarios, perteneciente a la historia de las ideas en una sociedad y a la de los hechos en otra, como en el caso de que en una de ellas se promulgue una ley a seguir que sea proyecto de ley desechado en otra u otras de las diversas partes de la comunidad mundial.

**2.- ETAPAS EN QUE SE DEVIDE PARA SU ESTUDIO LA HISTORIA DEL DERECHO.**

**SUMARIO.- A LA VISTA DE HECHOS HISTORICOS QUE CONSIDERAMOS PROPICIADORES DE TRANSFORMACIONES ESSENCIALES EN LA VIDA JURIDICA DE LA HUMANIDAD PROPONEMOS EL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO DIVIDIDO EN CINCO ETAPAS.**

Para su estudio y en atención a sucesos que consideramos generadores de transformaciones esenciales en la vida jurídica de la humanidad, de cambios radicales en la concepción que el hombre ha tenido del derecho y de la ley, proponemos una relación histórica dividida en cinco etapas que corrieran:

- A.- Desde el pasado remoto hasta el siglo V de nuestra era.
- B.- Del arriba indicado siglo V hasta el siglo XV.
- C.- Desde el siglo XVI hasta el año de 1789.
- D.- Desde el año de 1789 hasta el de 1917; y
- E.- Desde el año de 1917 hasta nuestros días.

Como hechos históricos distintivos del paso de una etapa a otra, señalaríamos: la caída del Imperio Romano Occidental, la conformación de los llamados Grandes Estados Nacionales, la Revolución Francesa y la promulgación de la Constitución Mexicana vigente.

La primera etapa se caracteriza por la existencia de sociedades organizadas bajo la plena identidad entre el poder público y el teocrático, el ideal económico de la autosuficiencia y la ausencia de concepción de la comunidad universal, y que durante considerable parte de esta etapa inicial los extranjeros fueron considerados de bárbaros puros y simples.

En la segunda, la sociedad se erige en torno a la idea de contrato, y es a través de relaciones contractuales como las agrupaciones humanas se organizan: el foedus, la recomendación, el vassallaje, la heretría, fuere de la de linaje o de 'señoría plebeya', también llamada heretría de mar a mar, el contrato de población y asiento, etc. La Carta Magna de 1215, una de las obras maestras del pensamiento jurídico nacional, es, para citar un caso concreto, un contrato celebrado entre el rey por una parte y los señores por la otra.

En la siguiente etapa, tenemos la exaltación de la soberanía y la



## A. CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA HISTORIA DEL DERECHO.

idea de que todo el poder está sometido a su depositario, el monarca, a quien incluso se le llega a presumir cierta entidad sobrehumana, idea - ésta que llega a su culminación en el siglo XVII con el Rey Sol.

La época subsecuente se distingue por el imperio de la autonomía de la voluntad. El pensamiento de Rousseau viene a ser la cumbre de la corriente neo- contractualista, y se supone que la sociedad toda está organizada por convenio (5), que el hombre tiene derechos inalienables obligatoriamente reconocibles por el poder público, y el ideal de estructura a seguir es el del "Estado- Gendarme", de facultades restringidas que deja toda libertad de iniciativa a los gobernados.

Como reacción contra el uso abusivo que bajo este sistema se hizo del principio de la autonomía voluntaria, que llevó al extremo del libertinaje pseudo- contractual, surge la idea de que si todos los hombres son iguales para la capacidad de goce, no todos lo son para la de ejercicio, y de ahí la necesidad de legislar para sectores enteros de la población socialmente desvalidos; tal es el origen de los derechos humanos fundamentales colectivos, o garantías sociales, que marcan con su advenimiento el de la quinta etapa de la Historia del Derecho, cuya fecha exacta de origen la podemos fijar en el 5 de febrero de 1917, día de promulgación de la Constitución Mexicana vigente. Ejemplos de esos derechos humanos colectivos, lo son los artículos 123 del ordenamiento invocado y 47 de la Constitución de la Segunda República Española. (6)

### N O T A S :

(1) Herron Aragón, José María: "Historia de las Instituciones Políticas" 2a. Ed., Ediciones Colmegna, S.A., Bs. Aires, 1947, págs. 16 y ss.

(2) Herron Aragón, José Ma., ob. cit., pág. 16.

(3) En su "Compendio de Historia General", encontramos como ejemplos de pragmatismo histórico los finales de los libros II y III, que se encuentran redactados en los siguientes términos:

"Moraleja.- La Historia de Grecia es una gran lección. Los pueblos deben empeñarse en no imitar la ligereza de los griegos, y evitar las rivalidades que los desunieron."

"La división de los hijos de un mismo país, debe ser ésta: vivamos unidos para ser fuertes."

"Moraleja.- Entre todas las naciones, las latinas han debido mucho a los romanos, cuyas máximas han penetrado en sus instituciones y sus leyes, y cuya lengua ha formado las suyas."

"Sepamos aprovechar también las grandes lecciones de valor, abnegación, patriotismo y amor a la libertad que Roma ha dado."

(Ducondray, Gustavo: "Compendio de Historia General", 14a. Ed., Editora Nacional, México, 1962, págs. 99 y 147).

(4) "Xenopol eleva la categoría del estudio histórico, ya que dice que es una disciplina científica, cuyo fin es determinar los hechos y buscar la relación causal de los acontecimientos".

(Arias Alvarado Camilo y Comera Parra Manuel: "Didáctica de la Historia" Ed. Oasis, México, 1967, pág. 16)

(5) A modo de jurista mexicano seguidor de ésta corriente podemos citar a don Francisco Severo Maldonado, de quien Machorro Narváez dice: "... precursor admirable de las modernas orientaciones sobre el valor social del factor económico y sobre la propiedad agraria; primer periodista de la causa insurgente y hombre de gran prestigio intelectual. Publicó en 1823 y en 1824 una revista doctrinaria sobre materia social y política, 'El Fanal del Imperio', en el cual insertó un proyecto de Constitución Política al que llamaba, por afinidad ideológica con Rousseau, 'Contrato de Asociación', cuyas ideas en materia penal son interesantes" (Machorro Narváez, Paulino, ob. cit., págs. 51 in fine y 52).

(6) "La República protegerá al campesino y a este fin legislará entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación."  
"La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores."  
(Herrera Aragón José Ma., ob. cit., pág. 263)

## II.- ESTUDIO SUMARIO DEL DERECHO VISIGOTICO.

### 1.- FUENTES NORMALES, REALES, HISTORICAS Y COMPARATIVAS DEL ORDEN JURIDICO DE LOS VISIGOTICOS.

SUMARIO.- EL DERECHO TIENE SUS MEDIOS ESPECIALES DE APARICION EN LA VIDA HUMANA, QUE SON LAS LLAMADAS FUENTES JURIDICAS. TALES SON DE FORMA Y DE CONTENIDO, O SEA LOS MODOS COMO EL DERECHO SE EXPRESA Y LOS MOTIVOS QUE PROPICIAN ESA EXPRESION. LOS PRIMEROS SON LA LEGISLACION, LA COSTUMBRE Y LA JURISPRUDENCIA. A LOS SEGUNDOS PERTENECEN LOS FACTORES DE HECHO QUE EN UN MOMENTO DADO CAUSAN NECESIDAD SOCIAL DE UNA REGULACION NORMATIVA, EL CONJUNTO DE EXPERIENCIAS JURIDICAS QUE APORTA EL PASADO Y LAS EXPERIENCIAS JURIDICAS DEL PRESENTE HABIDAS EN AMBITO DE VALIDEZ DIVERSO AL DE LA COMUNIDAD DESTINATARIA.

Si ya sabemos qué es y para qué es el Derecho, veamos ahora cómo surge, cuál es su manera de advenir a la vida humana. Tal es el tema de las fuentes del Derecho. (1)

Vamos a encontrar en seguida una distinción entre dos fases del problema: cómo se crea la norma jurídica, y qué es lo que vá a comprender. Es decir, la forma y el contenido normativos.

La primera cuestión se aborda recordando que hay tres caminos en la técnica jurídica para crear un precepto legal: bien la actividad específica de un hombre o grupo de hombres llamados legislador o legisladores esto es, hacedor ó hacedores de leyes que a la vista de los hechos declaran cual debe ser su regulación de derecho, o sea la legislación, bien la práctica reiterada en una sociedad de una conducta a la cual se le llega a reconocer juridicidad, o sea la costumbre, o en fin, la convicción de que una determinada manera como los juzgadores interpretan una ley deberá ser obligatoria, es decir, la jurisprudencia.

La regulación, o sea el contenido de la norma, se resuelve atendiendo a un criterio por que se regula jurídicamente una variante de la vida, o sea el estudio de la fuente real, y cómo se vá a proceder a esa regulación, si en los términos como esa o parecidas situaciones se resolvieron en el pasado, o como se están resolviendo en el presente en otras comunidades. Tales son la fuente histórica y comparativa.

Consideramos pertinente dar un ejemplo de cada una de ellas:

En cuanto a las fuentes formales, podemos mencionar el artículo 71 de la Constitución General de la República, que se refiere a una de ellas, la legislación, como sigue:

"El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República.
- II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III.- A las legislaturas de los estados."

Para referirnos a las fuentes reales, recordemos que hasta la última década del siglo anterior, las reglas del perfeccionamiento contras tual habían permanecido milenariamente invariables, y cómo a finales de ese siglo XIX la tecnología produjo el teléfono. Este invento, hizo necesario reconsiderar la teoría de las obligaciones en cuanto a la regulación del consentimiento, para encontrar una solución a ofertes y aceptaciones de contratos hechas a través del nuevo medio de co municación, que no era ni entre personas totalmente presentes ni to talmente ausentes, como hasta entonces había sucedido en todo acuerdo de voluntades. Tal invención del teléfono, es la fuente real del artículo 1805 in fine del Código Civil vigente en nuestro partido. (2)

Una fuente histórica es el primer párrafo del artículo 78 de la -- Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931:

"Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro."

Esta norma es el antecedente histórico inmediato del artículo 69 -- de la nueva ley de la materia, promulgada en 1970:

"Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso por lo menos, con goce de salario íntegro."

Ahora, veamos una fuente comparativa (3):

El juicio de amparo tal y como lo conocemos en México, data de la Constitución de 1857, con los sucesivos cambios de ley fundamental y reglamentaria experimentados hasta la fecha. Con el paso del tiempo y vistas las condiciones sociales, en diversos ámbitos de la comunidad internacional se hizo patente la necesidad de algún medio parecido pa ra hacer valer en juicio los derechos del gobernado; es así como ha cia 1960 se incorpora tal idea al derecho argentino. (4)

Veremos ahora como trabajaron esas cuatro fuentes del Derecho, la formal, la real, la histórica y la comparativa, para crear el derecho visigodo, a su vez fuente histórica de nuestro derecho nacional.

Hacia el siglo V de nuestra era, comprometida ya en extremo la situación del Imperio Romano, este acaba por ceder a la reiterada presión de los bárbaros, quienes desde tiempo atrás amenazaban los límites septentrionales de la península itálica, y la invasión se desborda por sobre todo el que fué territorio imperial. De entre esas comunidades que recién entonces llegan a los tiempos históricos, tenemos la de los "Gutthans", o "Godos", una de cuyas variantes lo es la de los "West gots" o "Godos del Oeste", que en traducción libre los romanos llamaron Visigodos.

Los Visigodos, después de prolongada emigración, forzada por la amenaza de otros bárbaros, los hunos, que les desplazaron de su residencia primitiva a orillas del río Dniester, en Europa Oriental, llegaron hasta los límites imperiales, y lograron establecerse en virtud de un contrato de alianza o "foedus", celebrado con el emperador Valente en 376. El foedus era un contrato bilateral, cuyas prestaciones recíprocas a concederse consistían en derecho al vasallaje y obligación de ceder tierras a cambio de derecho a la posesión de tierras y obligación de combatir la invasión de otros bárbaros. En Roma, era práctica ya común en la época final del Imperio, contratar en tal forma y términos, y puede decirse que llegó el momento en que sus límites estaban defendidos casi exclusivamente con guerreros así obtenidos para reforzar sus ya debilitadas legiones propias.(5)

En 476 D.C., el Imperio Latino Occidental desaparece definitivamente, y en lo que fuera su territorio, le suceden a modo de autoridad los jefes supremos de las diversas tribus bárbaras que participaron en la invasión final. Para entonces, ya los visigodos, en su ininterrumpido avance por la Europa mediterránea, habían alcanzado la península ibérica, en donde por fin se establecen y fundarán su reino.

La extinción del poder romano, y la sedentarización de los visigodos dan lugar a que estos se erijan en comunidad estable, pasando así de simple pueblo emigrante a sociedad establecida en territorio propio, y dirigida por una potestad que ya no es la del jefe bárbaro de mayor poder ocasional, sino por un monarca elegido conforme a previas formalidades jurídicas. Esta incorporación a los pueblos históricos, relativamente acelerada, se debió a que por motivos de su propia ruta migratoria (misma que puede seguirse en el mapa que acompañamos marcado bajo ANEXO NUMERO UNO) los visigodos eran la comunidad bárbara más romanizada, visto su estrecho contacto con el extinguido Imperio. En lugar de destruir indiscriminadamente toda institución latina, las asimilaron hasta donde su propia concepción de lo jurídico se los permitía, y de esta unión de ideas surgió un derecho de transición que habría de ser el antecedente del nacional español.

Las fuentes formales de este derecho fueron las siguientes:

En cuanto a la ley, la actividad de su órgano legislativo característico, el Concilio, o asamblea de señores feudales y prelados eclesiásticos

época presidida por el rey. En Toledo, sede definitiva de su reino, los visigodos celebraron un total de 18 Concilios, del siglo V al VIII. (6)

Ahora bien, cuando hablamos de ley visigoda en especial, y de ley en cualquier pueblo bárbaro de la Alta Edad Media en general, no debemos perder de vista que se trataba de un concepto diverso al dado en otras épocas de la historia del Derecho. En la Antigüedad y en la Edad Moderna la ley era, y en la Contemporánea ha vuelto a ser, un acto unilateral de la autoridad, creador de situaciones jurídicas generales, pero en la Edad Media se trataba de un vínculo contractual que surtía sus efectos de manera semejante a la que podemos ver en el artículo 1797 de nuestro Código Civil, precepto basado en el principio general de que la voluntad expresada en el contrato es ley entre los celebrantes. (7)

La razón de ser de esta absoluta interpretación contractualista, la tenemos en el propio pensamiento jurídico de los bárbaros. Para ellos la base de sustentación de su orden social era el acuerdo de voluntades. La unidad básica de su organización era la familia consanguínea, cuyo jefe se reunía en asamblea para discutir con sus iguales acerca de los intereses comunes, y esta asamblea a su vez nombraba otro jefe, el cual asistía a las reuniones de otros hombres electos en iguales circunstancias. Así, ascendiendo por una jerarquía piramidal, se llegaba al jefe de mayor autoridad, el cual, una vez que los bárbaros se sedentarizaron, llegó a tener categoría de rey.

Pero estos lazos de jefe a subordinado, no eran vínculos de derecho público al estilo de la Antigüedad clásica, sino puramente emanados de un contrato privado. El ciudadano romano era un miembro de la "Civitas" y a ella debía toda obediencia; el bárbaro en cambio, estaba unido al jefe en cuanto persona física. Así por ejemplo, en tanto que las honras rendidas a los soldados romanos en caso de victoria tenían el carácter de acto oficial, la recompensa del jefe bárbaro a sus guerreros era una ceremonia privada, de agradecimiento por servicios personales, no por el cumplimiento de deberes cívicos.

Un ejemplo de éste vínculo, podemos verlo en el contrato de bucelarismo, figura típica del derecho visigodo y la cual Rafael Altamira, citado al respecto por don Miguel S. Macedo, explica como sigue:

"... lo característico de la época visigoda es el desarrollo de una nueva clase de hombres libres patrocinados, llamados 'bucelarios' que se ponían voluntariamente al servicio de otros poderosos o influyentes para que estos los protegieran, de modo análogo a los antiguos clientes. Conservaban a pesar de esta dependencia, todos sus derechos personales y recibían armas y bienes (generalmente, tierras) del patrono o señor, a quien acompañaban a la guerra. Tenía el bucelario la facultad de romper cuando le conviniera el lazo de dependencia, diferenciándose en esto de los libertos, ligados perpetuamente al patrocinio. El señor no sólo se obligaba a amparar y defender al bucelario, sino que debía casar a las hijas, quienes al morir el padre, quedaban bajo la potestad del patrono hasta tomar estado. Por esta protección y por el beneficio material que recibían con las tierras donadas, los bucelarios hallaban ventaja en mantener su situación y era raro que la rompiesen no obstante su derecho a hacerlo, a menos que encontrasen otro señor que les convidara más." (8)

Tan fuerte era la concepción contractualista de los bárbaros, que hasta muy avanzada época de la historia, en el desarrollo medioeval en general permanecieron ideas tales como el Precio de la Sangre y la Ordalia, que sólo podía aceptar, en un orden jurídico destinado a organizar un imperio ó un reino, una mente acostumbrada a pensar en términos de derecho privado.

Los visigodos conocieron también el valor de la jurisprudencia como fuente del Derecho. Tal idea se advierte ya en el Fuero Juzgo de 693 en la ley II-I-X, que remite al monarca el conocimiento de los casos de jurisdicción difícil de ejercer, y se aclara en el Fuero Viejo de 1212, que establece la invocabilidad en juicio de las Fazañas o resoluciones de plena jurisdicción, y los Alvedríos, o resoluciones en arbitraje, en los siguientes términos:

"Otrosí es a saber que las façañas de Castiella porque deven judgar son aquellas porquel rey judgó e confirmó por semejantes casos, diciendo o mostrando el que alega la façaña el derecho sobre quel rey judgó, é quien eran aquellos entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fué el juicio quel rey dió, e este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas e que lo judgó así el Rey o el Señor de Vizcaya e lo confirmó el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por fuero de Castilla."(9)

Puede verse que la intención legislativa en esta parte del Fuero Viejo de Castilla es semejante a la del artículo 196 de nuestra Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten."

Las fuentes reales del derecho visigodo, las encontramos en la situación imperante al tiempo de extinguirse el poder romano: con el territorio invadido por suevos y vándalos, y la amenaza de invasión de otros, tales como los hunos, francos y normandos, además de la anarquía imperante entre la población hispano-romana al quedarse de pronto sin autoridad política, los visigodos llegaron a constituir la única posibilidad de restauración del orden social, para lo cual, además del factor de hecho consistente en ser la comunidad bárbara más romanizada, contaban incluso con un título jurídico, que era el contrato de foedus celebrado con el emperador Valente; al momento de asumir el poder, los visigodos reconocieron la validez del derecho romano en las relaciones entre los pobladores originarios, reservándose para las suyas una especie de derecho de sangre basado en las costumbres bárbaras, y así convivieron hasta el momento en que, reconocida ya definitivamente la autoridad del monarca toledano, se procedió a la labor de unificación total, expresada jurídicamente en el Fuero Juzgo. La razón material de ser del derecho visigodo la encontramos pues en que los hispano-romanos eran por sí mismos demasiado débiles para substituirse al poder imperial y desalojar de territorio ibérico a los demás bárbaros no visigodos, y éstos otros bárbaros, por su parte, no habían llegado tampoco a constituir, por su escaso grado de civilización, una entidad apropiada para in-

roducir el orden que, dada la anarquía imperante, resultaba una necesidad social imprescindible.

Las fuentes históricas del derecho visigótico las tenemos, por una parte en lo que del derecho romano alcanzaron a asimilar, y por la otra, en sus antiguas normas consuetudinarias. Así vemos cómo, a los principios jurídicos latinos, unieron ideas jurídicas muy propias de ellos, tales como la de la familia basada en lazos consanguíneos establecidos a partir de un ascendiente común y la posibilidad procesal de la composición privada para resolver en juicio por las figuras que hoy conocemos tales como el homicidio, el robo y la violación, a manera de conductas oficialmente perseguibles por motivos de orden público.

Las fuentes comparativas del ordenamiento jurídico en cuestión, lo son el derecho bizantino, toda vez que el Imperio Romano Oriental, como es de conocimiento general, si logró permanecer más o menos indemne a las invasiones bárbaras, y prevaleció un milenio; el derecho semibárbaro de otros pueblos que también alcanzaron la romanización y se dieron leyes parecidas a las visigodas, por ejemplo la Lex Romana Burgundiorum, coincidente de la Visigothorum en fuentes reales e intención legislativa respecto de los habitantes de la Galia, y el Derecho Canónico Antiguo, toda vez que a partir de la conversión del rey Recaredo en el año 589, los visigodos abandonaron el arrianismo y dieron preponderancia total en su reino al cristianismo, reconociendo a la Iglesia plena personalidad jurídica y derecho absoluto a la ingerencia en la dirección del reino, de lo cual hace prueba, por ejemplo, la integración de los Concilios legislativos.

## 2.- INSTITUCIONES JURIDICAS VISIGOTICAS.

**SUMARIO.- EL REINO VISIGOTICO ERA UNA MONARQUIA ELECTIVA Y SUZERANA, BASADA EN LOS PRINCIPIOS DE LEGISLACION UNITARIA, ORIGINALMENTE PERSONAL Y POSTERIORMENTE GENERAL, DOCTRINARIAMENTE DOMINADA POR CRITERIOS DE DERECHO PRIVADO Y DESIGUALDAD SOCIAL, ASI COMO ENCAMINADA A REGULAR LAS MANIFESTACIONES MAS INMEDIATAS Y PERCEPTIBLES DE LAS FUENTES REALES DEL DERECHO.**

A la vista de las fuentes históricas que se nos ofrecen para estudiar la manera de ser jurídica y social de los visigodos, podemos establecer las siguientes notas designativas:

A.- El fundamento jurídico de la organización social era la suprema autoridad del Concilio.

B.- El rey era un funcionario investido por elección de la máxima autoridad que se reconocía dentro de la poliarquía medieval a un solo individuo en un solo territorio.

C.- La ley era única en cuanto a su ámbito material de validez. Por ello, en lugar de intentar distinciones entre delitos civiles, penales, mercantiles, etc., como puede hacerse en las legislaciones contemporáneas, proponemos hablar exclusivamente de responsabilidad foral.

D.- Aún cuando en tal sistema jurídico se llegó a grado avanzado de publicidad del derecho, sus lineamientos de orientación general nunca rebasaron la preponderancia de la concepción privatista.

E.- Merced al derecho visigodo se llegó a una fusión de grupos nacio

nales, sin alcanzar la de clases sociales.

F.- El pensamiento del legislador visigodo era eminentemente práctico, encaminado a dirigir las manifestaciones más inmediatas de la vida.

G.- El jugador visigodo tenía atribuciones similares a las de nuestros actuales jueces de jurisdicción mixta.

Es nota común a todas las sociedades bárbaras, tener a modo de supremo órgano de gobierno un cuerpo colegiado, integrado por los máximos jefes, el cual subsiste después de la romanización, y que a resultas del triunfo de la doctrina cristiana, que trae aparejado el dominio temporal de la iglesia, se convierte en una asamblea mixta de elementos civiles y teocráticos; así por ejemplo, el Witenagemot de los anglosajones, la Landsgemeine de los helvéticos, y el Concilio de los visigodos.

Como ya hemos hablado de su integración en el apartado anterior, nos resta ahora hacer una breve referencia a sus reglas de procedimiento legislativo. El Concilio se reunía a convocatoria, criterio y responsabilidad del rey, quien una vez integrado el cuerpo deliberante, entregaba a éste un documento, llamado el "Tomo Regio", y que era la guía de los temas a tratarse. Las decisiones del Concilio, una vez sancionadas por el rey, tenían fuerza legal, y en nuestra opinión, vista al respecto la letra del Fuero Juzgo, pensamos que para la iniciación de vigencia la regla general, y posiblemente la única que conocían, era la del sistema sincrónico (10). Por otra parte, es interesante hacer notar que la referencia al hecho de que "el pueblo" (11) es decir, los hombres libres en general, tomaban parte en las decisiones, constituye presunción de que los visigodos conocían ya un cierto principio de la voluntad representativa. Finalmente, y a modo de curiosidad jurídica, podemos mencionar que ya en esos Concilios existía el riesgo de llegar a desórdenes similares a los que pueden presenciarse en las contiendas parlamentarias de nuestros días, toda vez que:

"Estaban prohibidas bajo penas severas, el apasionamiento y toda violencia en el debate". (12)

La corona visigoda no se transmitía por vía sucesoria, sino que a falta de monarca se seguía el procedimiento de elegir nuevo rey entre varios candidatos posibles, quienes sólo podían, por supuesto, proponerse de entre los señores visigodos. Una vez elegido alguno, prestaba juramento de fidelidad al reino, apercibido incluso de pena de destitución en caso de incumplimiento (13), e iniciaba su reinado.

Es desde luego importante definir la calidad jurídica del monarca visigodo. A nuestro entender, se trataba de un funcionario público, nombrado por elección y encargado, además de la jefatura y representación del reino, de la suprema administración de justicia, con facultades para integrar derecho aplicable a casos concretos.

Esto nos lleva a repasar brevemente la estructura de la sociedad medieval integralmente considerada. Durante la Edad Media, que en el tiempo y con leve diferencia de unos cuantos años, casi coincide con toda la segunda etapa de la historia del derecho, se presenció el estado de cosas doctrinariamente llamado "Poliarquía medieval", y que era la concurrencia de diversas potestades que, quedando por descentrada la existencia del derecho a modo de hecho propio de la naturaleza humana, con-



centroban sus esfuerzos en delimitar a quién correspondía la administración de justicia.

Observemos al respecto la explicación de Luis Weckmann(14):

"El Papa y el Emperador, los dos más altos dignatarios del Medievo, se presentan, en sus más altas prerrogativas, como jueces en la aplicación de un derecho preexistente y superior a ellos; cuando luchan entre sí es para determinar, en última instancia, quien de los dos juzga a -- quien, dentro del marco de un Derecho inmutable".

Esta facultad jurisdiccional se delega en los reyes, quienes tienen el siguiente cometido:

"La misión del rey medieval dentro de su esfera propia, es la misma: ser un 'speculum iuris'".

"El primer principio político en la sociedad medieval, dice Carlyle es la supremacía, no del príncipe, sino del derecho, y el derecho como incorporación de la justicia. El rey es rey, lo es solo en cuanto se identifica con la ley; si la transgrede, se convierte automáticamente en tirano, y puede por ende ser desobedecido, ya que el rey existe para el reino, y no el reino para el rey".(15)

Esta concepción del monarca como un jugador local con base en un orden que le es superior, conforma la concepción jurídica en estos términos:

"El 'estado' de la Edad Media no se encuentra justificado en sí mismo, como el Estado Moderno, sino que se explica y justifica solo en la medida en que su funcionamiento corresponde a una necesidad de orden moral o natural. La única soberanía que el Medievo reconoce es la soberanía del Derecho Natural. El 'estado' solo existe para el cumplimiento de los postulados de la ley natural. El Derecho Natural, es, en toda -- concepción típicamente medieval, preexistente, supraexistente y coexistente con el 'estado'".

Más adelante, Weckmann nos expone su comparación entre la sociedad medieval y la nuestra:

"El Estado Moderno es, fundamentalmente, un cuerpo político que 'manifiesta' su soberanía a través de una actividad legisladora en la cual el derecho es creado; la función suprema del 'estado' medieval es la de dispensar un Derecho superior y preexistente y en modo alguno el crearlo. En otras palabras, el Estado Moderno se distingue por su 'soberanía legislativa', el 'estado medieval' por su 'suzeranía judicial'."

Es aquí donde en nota aclaratoria precede Weckmann a explicar el término "suzeranía":

"Me veo aquí obligado por razones de precisión conceptual a introducir un neologismo que tomo del vocabulario feudal francés: 'Suzeraineté'. La voz suzeranía identifica en el Medievo a toda potestad que reconoce la existencia de otra potestad superior a ella... Así por ejemplo el rey de Hungría es suzerano en su reino, pero su potestad deriva de la del papa, del cual es vasallo. La soberanía, es por otra parte --

una potestad completa en sí, que no reconoce superior alguno; así por ejemplo. por encima de la soberanía de México no existe ningún poder superior del cual esta dependa. Es cierto por otra parte que algunos textos medievales hablan de la 'facultad de legislar' ('leges condere') de los reyes, pero esta actividad tiene un sentido restringido; mientras que en nuestros días el patrimonio de lo legible no tiene jurídicamente más límites que los que la ley 'latu sensu' se determina, en la Edad Media, bajo la fijeza inmutable del Derecho, solo existe la mutabilidad de provisiones subsidiarias que las cambiantes condiciones hagan necesaria. Solo en ese ámbito restringido se mueve la actividad legislativa, el 'leges condere' de los preceptos medievales."

Weckmann resume así su propia exposición:

"Mientras que la soberanía legislativa del Estado Moderno es una unidad perfecta que encuentra su justificación en sí misma, la 'suzeranía judicial' del 'estado' medieval, como potestad dependiente, se diluye en otras suzeranías, y en última instancia en el Derecho Natural. El 'estado' medieval no legisla, solo aplica este derecho; su función característica no es un 'leges condere' sino un 'ius dicere'. El 'estado' medieval no es ni puede ser soberano: depende, para su existencia, de este Derecho que le es superior; si puede hablarse de soberanía en la Edad Media, esta radica exclusivamente en el Derecho Natural. La esencia del 'Estado' medieval no se encuentra tanto en una integridad territorial (el marco jurídico de la soberanía para el Estado Moderno) sino más bien en ser la esfera del 'rex' en su doble capacidad de protector y de magistrado, y como magistrado, el más alto cometido del rey es el de 'declarar el derecho'; esto es el de juzgar conforme a los postulados de la ley natural. La actividad regia por definición en el Medievo es la de juzgar; el rey es el justiciero 'par excellence' del reino. El Papa y el Emperador se disputan en larga lucha, el título de 'iudex universalis', la suprema judicatura del mundo."

Hasta aquí, los rasgos del pensamiento weckmanniano que nos parecían esenciales para los fines de nuestro trabajo. Pasemos ahora a ver en cuál parte del mismo admitimos seguirle, y en cual otra consideramos que es de objetarse.

Desde luego, admitimos la idea de que, en la Edad Media, se rindió una especie de culto oficial al derecho a modo de cosa consumada, pero con las siguientes salvedades:

A.- pensamos que la total sumisión a la filosofía jurídica cristiana y a su expresión temporal, la autoridad eclesiástica, fué mas bien una conducta a seguirse en comunidades de estamentos débiles, sometidos a monarcas proto-absolutistas parecidos a los que hicieron valer su hegemonía en la tercera etapa de la historia del derecho. Así por ejemplo, reyes medievales como Carlomagno, San Luis de Francia, Guillermo de Normandía o Felipe Augusto, todos ellos hombres con intención y posibilidad de imponerse a mano armada sobre sus señores feudales. Pero a la época de la monarquía visigoda, los vacallos de tal reino eran lo suficientemente fuertes no sólo de hecho, sino también de derecho (16), para poder exigir una legislación elaborada muy separadamente de las órdenes pontificias. Un medio probatorio que ofrecer al respecto, nos parece que se constituye en el hecho de que, ya en época muy avanzada de la

historia, como lo es el siglo XVI, cuando se dió el dominio de monarcas indiscutidos en su autoridad, tales como Enrique VIII y Francisco I, to-  
davía en España tuviera lugar la rebelión heroica de los Comunes de  
Castilla, lo cual demuestra que el poderoso Carlos V, no era todavía un  
absoluto rey de vasallos obedientes como sus colegas arriba indicados.

B.- A consecuencia de lo anterior, pensamos que la nobleza visigoda  
por sus antecedentes de comunidad dominadora, estaba aún demasiado con-  
ciente de su poder para admitir la idea de someterlo a una autoridad  
externa. Es desde luego admisible que a elevados niveles científicos y  
académicos, los juristas teledanos se hayan planteado el problema de la  
 esencia del derecho y la ley, y que a mayor abundamiento, para los efec-  
tos de sujeción del destinatario, el señorío visigótico apoyara su 'ra-  
tio legis' en consideraciones de iusnaturalismo cristiano, pero sin ab-  
dicar nunca del derecho a legislar por su cuenta.

En resumen, pensamos que a la vista de las verdaderas condiciones --  
sociales de sus vasallos, el rey visigodo era un suzerano a su muy pro-  
pia manera; admitía en efecto su calidad de supremo juzgador del reino,  
pero no totalmente sometido a los designios del Papa, sino considerando  
también las decisiones del Concilio, que era el órgano del poder del --  
cual recibía el suyo propio, y mismo órgano que legislaba, desde luego,  
bajo la orientación general del derecho medieval como expresión terre-  
na de la 'ley divina', para sin descuidar las exigencias y necesidades  
de las fuentes reales del derecho.

Nos queda por abordar una facultad final del monarca visigodo: la --  
de integrar derecho a falta de ley expresa para resolver acerca de un --  
caso concreto. Al respecto, existió en el derecho en cuestión disposi-  
ción expresa, sancionada por su rey don Flavio Recesvinto, que dice:

"Que los iuezes non oyan nengun pleyto, si non aquel que es contenu-  
do en las leyes.- Ningun iuez non oya pleytes sino los que son conteni-  
dos en las leyes. Mas si el señor de la ciudad, o el iuez por si mis-  
mo o por su mandadero, faga presentar ámas las partes antel rey, quel  
pleyto sea tractado antel, e sea acabado mas aína, e que fagan ende ---  
ley."(17)

O sea, que en instancia final el rey visigodo, como miembro que era  
de la sociedad medieval, era un suzerano del Papa en cuanto a las re-  
glas generales de la época, pero con plena autoridad sobre sus dominios  
locales, toda vez que llevada su responsabilidad al último extremo, no  
se encontraba directamente sometido al pontífice romano, sino al Con-  
cilio feudal.

Pasaremos ahora a la naturaleza de la ley visigótica.

Hasta el advenimiento del hispano-mexicano Lordizábal (18), la i-  
dea de códigos referentes a una sola materia era desconocida dentro de  
la ciencia jurídica. Por lo tanto, en las leyes visigodas, en las me-  
dievales en general, y en las de la Edad Moderna, nos encontramos an-  
te un conglomerado más o menos premioso, cuando mucho separado por li-  
bros o títulos, de preceptos legales de orden civil, penal, administra-  
tivo, constitucional, mercantil, etc., contenidos en un solo texto. Nos  
te recordar que aún dentro de una misma materia, como Macedo y Macho--

rro Farvdez nos lo indican, había lugar a confusiones, pues dentro del aspecto punitivo no había distinción exacta entre las ideas de "peccado" y "delito"(19). De tal modo que, en las leyes medievales en general, y en las visigodas en particular, podremos encontrar alusiones del legislador a "yerros", "peccados", "malfeytías", etc., pero sin explicación sobre si son ilícitos legales o religiosos, y habiendo cierta confusión también sobre si son desacatos al orden público o a los convenios privados, si crean responsabilidad emanada de un contrato o de otro acto jurídico, si se consideran conductas cometidas a perjuicio de un particular o de toda la sociedad, idea de la cual ya había germen en la época (20)etc., Por lo expuesto, proponemos que, a falta de explicación que podamos considerar más exacta, tengamos en cuenta:

A.- Que la ley conciliar tenía pretensión de ley absoluta.(21)

B.- Que la organización jurisdiccional de entonces era mucho menos diferenciada que la de nuestros tiempos; y

C.- Que hasta donde las fuentes históricas alcanzan a explicárnoslo no había distinción exacta entre las leyes fundamentales y las subordinadas tal y como hoy la conocemos.

Es de concluirse que sólo se reconocía la vigencia de una ley a la cual el destinatario debía someterse, que era la legislada por el Concilio y sancionada por el monarca, y que su desobediencia, fuere cual fuere la conducta del sujeto, producía siempre el resultado de un desacato a esa ley única, por lo cual la infracción a los mandamientos contenidos en la ley visigoda, más que un ilícito civil, penal, mercantil o de otra especie, lo que podría llevar a confusiones en el intento de especialización, nos haga preferir que hablemos de una sola conducta típica(por estar prevista en el texto) y anti-jurídica(por incurrir en ella sin justa causa); la responsabilidad foral, que a criterio del legislador sobre su mayor o menor peligrosidad, traía aparejadas sanciones de mayor o menor intensidad para el infractor.

En la letra de las leyes toledanas, encontramos ya reiteradas alusiones a la oficialidad del derecho de acción, por ejemplo en el pago de ciertas penas pecuniarias que debía hacerse directamente a la autoridad y ya no a los ofendidos, como en los primeros tiempos de la "Wehrgeld"(22). Las normas fundamentales de organización social nos dan ya la idea de una monarquía muy establecida, y de una organización judicial sólida. Sin embargo, a lo largo de toda la ley visigoda encontraremos la preeminencia, típicamente medieval, del derecho privado como base de la comunidad, lo cual no podía ser de otro modo puesto que como ya lo explicamos, el propio fundamento social era contractual, basado en figuras tales como el foedus y el buccularismo, que eran acuerdos de voluntades capaces de obligarse. Es en este aspecto donde se nota con marcada claridad la transición entre los derechos bárbaro y latino, pues ambas concepciones, la publicista y la privatista, se dan como concurrentes en un mismo ordenamiento legal. Podemos citar al respecto este comentario de Lacedo acerca del fuero toledano:

"El elemento bárbaro o, si se quiere, las huellas de él, aparecen claramente:

I.- En la composición obligatoria entre el autor del delito y el ofendido, o los parientes de él, encontrándose a ese efecto verdaderas tarifas en que figura el precio de las heridas y de la mutilación de

cada uno de los miembros del cuerpo humano, y en la confiscación de -- los bienes del delincuente en provecho del ofendido, en cuyo favor se imponían también las penas pecuniarias, que participaban del carácter de multa o pena propiamente dicha, y de composición o reparación e indemnización, siendo de notar que la composición era obligatoria 'si la cosa es tal que non debe prender muerte', y que en defecto de ella se imponía el talión; pero ya con tendencia a la pena pública, pues incoando el procedimiento no se podía celebrar composición sin mandado del juez."(23)

Creemos necesario insistir en que esta supremacía foralmente otorgada a la composición privada, era producto de la propia concepción jurídica de la época: el vasallo era un hombre obligado para con su señor por medio de un contrato, a diferencia del ciudadano antiguo, que debía acatamiento a las leyes de la "Civitas" en su calidad de institución de orden público.

Sin duda, el derecho visigodo fué un factor determinante para la -- consolidación de la futura nacionalidad española; fué el lazo de unión en los días trágicos que sucedieron a la tumultuaria invasión musulmana y de él se siguieron los posteriores ordenamientos legales del estado español; pero si su brillante misión final fué la arriba descrita, menos afortunado fué su destino en cuanto factor de integración de las clases sociales.

Cierto que el legislador toledano se preocupó por borrar algunas de las distinciones más intransigentes, estableciendo por ejemplo el régimen definitivo de la tenencia de la tierra(24) y permitiendo los matrimonios mixtos(25) pero en general en este tema, nunca logró superar y por el contrario se encargó de reafirmar con fuerza de ley, muchas de las discriminaciones clasistas propias de todo régimen jurídico de la Edad Media. Así por ejemplo, se legisla detalladamente sobre las -- diversas y complicadas separaciones entre señores, hombres libres, libertos y siervos, se crean, aún cuando en grado no muy exagerado, limitaciones a la capacidad jurídica de la mujer(26), el exclusivismo protensionalista raya algunas veces en hostilidad hacia los extranjeros (27) y finalmente, se autorizan en la ley visigótica conductas similares al actual delito de genocidio, al admitir en su letra las monstruosas reglas de su título final, persecutorias de grupos humanos enteros

La legislación visigótica desde sus primeros intentos hasta su culminación en el Libro de los Jueces, siempre se hizo en condiciones sociales difíciles: la caída de Roma; las pretensiones de los bizantinos que se autoconferían la calidad de continuadores de la majestad imperial; las semisalvajes incursiones de suevos y vándalos; la amenaza latente de invasiones normanda o vikinga; la propia enemistad entre visigodos e hispano-romanos que respectivamente se consideraban invasores e invadidos, puesto que la masa del pueblo estaba lejos de comprender cabalmente la legitimidad y alcances del contrato celebrado con el emperador Valente, y hasta la propia naturaleza humana de los visigodos, quienes por sus antecedentes nómadas eran hombres romanizados pero sin perder del todo la rudeza germana. Todo ello era causa suficiente para la existencia de una sociedad de poco respeto por la vida, bienes y derechos ajenos. Un solo ejemplo nos parece lo suficientemente descriptivo: en tanto que en nuestro actual ordenamiento penal, lo que puede

llamarse derecho a la integridad física de los animales, aún cuando solo sea por la ventaja económica que para el hombre representa, sin adentrarnos en consideraciones morales sobre el respeto a la vida en general, queda suficientemente tutelado por el artículo 399 del Código Penal, referente a la regla básica sobre el daño de cosas, el legislador visigótico tuvo que descender hasta especializaciones casuísticas sobre las penas en que incurrían los mutiladores de animales vivos. (28)

Ante tal estado de cosas, es de comprenderse que en los concilios legislativos hubiera atención inmediata a las necesidades sociales más urgentes, creando reglas de aplicación práctica, antes que remontarse a sutilezas jurídicas; Macedo advierte ya esto al hacer una de sus críticas finales a la ley visigoda, aún cuando, a nuestro entender, sin abordar el fondo de la cuestión:

"La parte relativa al derecho civil es en el Fuero Juzgo pequeña y de escasa importancia, rudimental, se puede decir, siendo mucho más extensa y notable la concerniente al derecho penal. Lo primero se explica por la pobreza del reino visigodo y lo segundo por la rudeza de las costumbres, que hacía indispensable el empleo de sanciones que guardasen la debida proporción con esa rudeza." (29)

Decimos aquí que el maestro Macedo no abarca todo el tema, en primer lugar porque se refiere muy superficialmente a las fuentes reales, y en segundo porque aún se apega a la distinción entre derechos civil y penal que nosotros, insistiendo en afirmaciones anteriores, consideramos imposible de hacer antes de la época, (finales del siglo XVIII), en que nuestro Lardizábal tuvo la idea de legislar por materia, pero en la cuestión de fondo, coincidimos en que esa rudeza de la conciencia social fué lo que hizo al legislador foral llegar a establecer normas tales que, por la energía de sus sanciones, se parecen a las legislaciones de emergencia que en la actualidad suelen emitir los Estados para las situaciones de grave inestabilidad social.

Aparte de su propio contenido técnico-jurídico, otro valor de las fuentes históricas del derecho consiste en que nos reflejan un cuadro de las condiciones de vida en que sus destinatarios se desarrollaron. Así, en el caso de la sociedad visigoda, a la vista de sus leyes podemos formarnos también una imagen de su estructura económica, que a semejanza de todas sus contemporáneas de la Alta Edad Media, era eminentemente agrícola y ganadera. En el Fuero Juzgo encontramos una cuidadosa reglamentación de muchos aspectos relativos a la materia, que incluso se adentra en consideraciones de detalle tales como la de ~~tercer~~ hipótesis legislativas sumamente casuísticas, como en el caso de prevenir las sanciones en que se incurría por el robo de cencerros (30). Basate este ejemplo para comprender el cuidado con que procedía el legislador conciliar al tratar de lo relativo a la tenencia y explotación de recursos naturales agrícolas y ganaderos, base de sustentación de la economía visigoda.

Por ello, podemos concluir que tales legisladores eran ante todo hombres prácticos, atentos a las verdaderas necesidades y condiciones de vida de sus destinatarios, y dedicados en primer lugar a regular lo que de más apremiante se ofrecía en tales circunstancias. Las propias sanciones de singular energía que se establecían para el caso en



que el infractor resultase ser el propio monarca, nos dan la idea de normas reguladoras de necesidades sociales inminentes (31), toda vez que en no pocas ocasiones los mismos reyes visigodos se conducían tan ruda y desconsideradamente como el más abusivo de sus vasallos (32). Tal aspereza en la conducta fué tan marcada en aquella época, que se refleja hasta en la leyenda según la cual, la destrucción del reino de ledano en Guadaleto, a manos de los guerreros musulmanes, se debió precisamente a los atropellos de su último rey, don Rodrigo, coactados a perjuicio de doña Florinda, la hija del gobernador visigodo de Ceuta y Tarifa. (33)

En lo concerniente a la función jurisdiccional, en el derecho visigodo nos encontramos las características que siguen:

A.- La competencia por territorio se encontraba delimitada por la interpretación y alcance de los contratos de feudos, toda vez que a cada señor con el cual celebraba uno de estos acuerdos, en la letra de los mismos les concedía tal atribución. El señor visigodo, a su vez podía nombrar un juzgador que ejerciera a su nombre y en su representación. En este juez señorialmente designado, (que a su vez ejercitaba su autoridad sobre subordinados tales como los "acudadores" o ejecutores, de atribuciones similares a las de los actuales de hoy, los "ayunados" que podemos considerar como funcionarios de autoridad similar a nuestros comisarios de juzgado, etc.) encontramos el grado final al cual podía llegarse dentro de la suzeranía medieval.

El juzgador visigodo en segunda instancia, por influencia del cristianismo y su consiguiente proximidad de la Iglesia, lo era el obispo, cuyas facultades se encuentran previstas en el Fuero Juzgo (34) y aún cuando en la letra de la ley no se expresa con toda la claridad deseable, por la propia concepción que de lo jurídico se tenía en aquella época es posible atreverse a afirmar que en tercera y final instancia, en su calidad de "supremo justiciero" que Weckmann lo encuentra y que nosotros estamos dispuestos a compartir, lo fuera el propio rey aún en el caso de que no se recurriese precisamente a él por motivos de una laguna legal, sino de un juicio en el cual se presentaran agravios cometidos en segunda instancia o por confirmados en segunda los cometidos en primera. Ya en época histórica más avanzada, encontramos precisamente la figura jurídica de los Pazañas, que muy bien pueden ser ligadas jurisprudencia monárquica, y cuyo único antecedente que le conocíamos explícito, es precisamente la atribución real, foralmente concedida, de integrar derecho. (35)

B.- Por lo que toca a la competencia por materia, si ya hemos hablado de que la ley en el reino visigótico era una sola (el Fuero) y la conducta ilícita una sola también (la que nosotros llamamos responsabilidad foral) y a mayor abundamiento, vistos factores reales tales como la población destinataria relativamente corta (36) y su consiguiente posibilidad de inmediatez en el ejercicio de la jurisdicción, y apoyados nos también en la propia letra de los textos legales de la época, que no señalan ninguna preocupación legislativa por delimitar jurisdicciones por materia, podemos concluir que el juez visigodo conocía por igual, salvo en los casos expresos en que se remitía por ley el conocimiento a las autoridades eclesiásticas (37) de todas las conductas vig

historias de procesos forales, aún cuando éstas en nuestros actuales -- sistemas de especialización jurídica puedan clasificarse como civiles, -- penales, mercantiles o de alguna otra rama del derecho, por lo cual es -- estimamos que ese juzgador visigótico ejercía sus funciones de manera pa -- recida a la que aún hoy podemos reconocer en muchos de nuestros juzgado -- ros mexicanos, como los Jueces Unicos Municipales existentes en algunas -- entidades federativas, e incluso en el propio Distrito Federal, como es -- el caso de los Jueces Mixtos de Paz y Mixtos Menores, es decir, conoci -- endo de juicios surgidos a resultas de conflictos de intereses motiva -- dos por desacatos a normas pertenecientes a ramas jurídicas que hoy se -- ostiman, por motivos de división del trabajo, como subordinadas a un or -- den constitucional único, pero de estudio y legislación específica he -- cho por separado.

## N O T A S :

(1) "El término 'fuente' - escribe Claude Du Pasquier - crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lu -- gar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir -- la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha sali -- do de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho." -- (García Maynez, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Po -- rrría, México, 1958, número 27 in fine, pág. 52)

(2) "Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de -- plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la acep -- tación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la ofer -- ta hecha por teléfono." -- (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común -- y para toda la República Mexicana en materia federal, artículo 1805).

(3) "Como su nombre lo indica, -se refiere el autor en cita al Derecho -- Comparado- esta disciplina consiste en el 'estudio comparativo de insti -- tuciones o de sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el -- fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos -- existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de ta -- les instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y -- reforma." -- (García Maynez, Eduardo, ob. cit., núm. 86, B, pág. 162).

(4) Hacia fines de 1960, el amparo (llámesele 'acción' o 'recurso' ha -- sido admitido por numerosos tribunales del país de todo fuero y juris -- dicción. Los juristas entienden que la novísima doctrina sentada por la -- Corte Suprema es uno de los pasos más revolucionarios y trascendentales -- dados desde su constitución como "Guardián de la Constitución" y si se -- la elabora y desarrolla con cautela, puede servir de base para dictar -- como ocurre en México- una ley especial que permita organizar un pre -- cioso instrumento protector de las garantías básicas instituidas por -- nuestra Carta básica y con menos paraismonias que muchas de las actuales -- 'acciones' o 'recursos' de los Códigos Procesales. (J.A. Milanta)". -- (Ramírez Granda, Juan D.: "Diccionario Jurídico", 3a. Ed., Editorial -- Claridad, Buenos Aires, 1961, págs. 44 y 45).

(5) "... Además los ejércitos del Imperio, en el siglo V, no eran tan -- fuertes ni tan disciplinados como lo habían sido anteriormente. Los --



ejércitos eran entonces reclutados ampliamente entre los bárbaros; éstos constituían más de la mitad de su fuerza más aguerzada y eran tenidos como la flor de los soldados romanos. Muchos de esos mercenarios -- trataban con menosprecio a sus reclutadores, y simpatizaban con los enemigos a quienes, por el precio que recibían, estaban obligados a combatir."

(Herren Aragon, José Ma., ob. cit., págs. 90 y 91).

(6) La relación de fechas de los Concilios Toledanos, es la que sigue:

I: 400.	X: 10. de diciembre de 656.
II: 17 de mayo de 527 ó 531.	XI: 7 de noviembre de 675.
III: 8 de mayo de 598.	XII: 9 de enero de 681.
IV: 5 de diciembre de 633.	XIII: 4 de noviembre de 683.
V: Junio de 636.	XIV: Noviembre de 684.
VI: Enero de 638..	XV: 11 de mayo de 688.
VII: 16 de octubre de 646.	XVI: 2 de mayo de 693.
VIII: 16 de diciembre de 653.	XVII: 9 de noviembre de 694.
IX: 2 de noviembre de 655.	XVIII: 701 ó 702.

(Diccionario Enciclopédico de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, reimpresión de 1953, pág. 155).

(7) "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."  
(Código Civil ya invocado, art. 1797).

(8) Macedo, Miguel S., "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial Cultura, México, 1931, pág. 52.

(9) Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 73.

(10) "... E por ende estas leyes, que nos ordenamos, e las que fazemos nuevamentre, e ordenamos, e ponemos en este libro cada uno sus títulos mandamos que sean guardadas de las kalendas de noviembre deste segund año que nos regnamos, e que valan por siempre e que las tengan todos los que son de nuestro regno, así como las oyeron, e las otorgaren todos los obispos de Dios, e los sabios de nuestra corte, e los mayores. E las leyes que fizimos contra los indios, mandamos que valan daquel tiempo adelante que fueron confirmadas por nos."

(Fuero Juzgo en latín y castellano, por la Real Academia Española. Madrid, por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1815, libro II, Título I, Ley I in fine, versión castellana, pág. 7).

(11) "... Estoncia todos los obispos, et los mayores de nuestra corte, et todos los clérigos, et todo el poble, dixéront así: Todo ome que quisier venir contra esta constitución, et contra el rey, sea escomulgado, et sea dapnado enno avènement de Ihesu Christo, et sea parcionero en la pena con Judas Escarioth, él et todos sus compañeros. Esta ley fô fecha enno Sexto concello de Toledo."

(Fuero Juzgo, Título Preliminar, Ley XII, versión castellana, pág. XII).

(12) Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 41.

(13) "... E por ende fazemos esta sentensia tan cruel, que aquel que --

non teme sua morte, si al que non, tema la morte de sos fillos et de sua generacion. Et si por aventura algún rey, que a de venir, estos estatucimientos desta nuestra constitucion non quisier guardar nen cumplir toda la generacion del sea despreciada por siempre, et demais perdat sus cosas et sua onra en esti sieglo, et sea dapnado et penado con sos companneros enno inferno."

(Fuero Juzgo, párrafo inmediato anterior de la misma ley XII del título preliminar, versión castellana página XII).

(14) Weckmann Muñoz, Luis: "El 'Estado' Medieval y el Estado Moderno", Revista "Jus", núm. 140, marzo de 1950, México, D.F., págs. 139 a 150.

(15) Weckmann, M. Luis, artículo cit., pág. 142.

(16) Los señores de la España medioeval tenían tal conciencia de su fuerza y del fundamento legal de la misma, que por ejemplo en el reino de Aragón, en el acto de la coronación de su rey se pronunciaba por el Justicia Mayor, a modo de frase sacramental, la bastante conocida de: "NOSOTROS, CADA UNO DE LOS CUALES VELE TANTO COMO VOS, Y TODOS JUNTOS - MAS QUE VOS, RECIBIMOS TU JURAMENTO COMO REY DE ARAGON."

(17) Fuero Juzgo, Lib. II, Tit. I, ley XI, versión castellana, pág. 14.

(18) Lardizábal y Uribe, Manuel de.- Jurisconsulto y escritor hispano-mexicano, nacido en la hacienda de San Juan del Molino, antigua provincia de Tlaxcala (1739- 1820). Se trasladó a España en 1761. Tuvo a su cargo la formación de un extracto de las leyes penales de España a partir de los visigodos, que había de servir de base a la reforma de la legislación criminal proyectada por Carlos III. La Real Academia de España lo eligió secretario perpetuo. Su 'Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma' (1782) fué el primer tratado sistemático de penología, disciplina de la que debe estimarse fundador. Escribió también un 'Discurso preliminar del Fuero Juzgo'. Figura en el Catálogo de Autoridades de la Academia.

(Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., tomo VI, pág. 682).

(19) "A la influencia canónica se debe (se refiere este autor al Fuero Juzgo) la confusión del delito y del pecado, como indistintamente se llama a las infracciones punibles."

(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 48).

"En la Edad Media y por algunos siglos después, los conceptos de la espiritualidad del alma humana; de su inmortalidad, de la otra vida, del Dios personal, onnipotente y justiciero; la organización de la Iglesia con una acción directa en la vida de los individuos, de las sociedades y aún de los gobiernos, llegaron a cuajar en la conciencia social, y el Derecho, ideas precisas sobre materia penal. La pena, fenómeno jurídico social, seguía la idea de castigo, expiación, del Derecho Canónico, por la ofensa a la Divinidad; los delitos más graves eran aquellos que trascendían de la vida civil a la religiosa, porque eran ofensas a la Divinidad y a las bases fundamentales de la sociedad que estaba organizada sobre un concepto político religioso, habiendo cierta confusión de los conceptos de delito y pecado."

(Machorro Norvicio Paulino, ob. cit., págs. 24 y 25).

(20) "... Uno de los Estatutos de Atalberto de Kent establecía: Si algu no natara a un hombre libre, pagará 50 chelines al rey, como compensación a su autoridad."

(Thomas, Maurice W.: "Derecho e Instituciones de la Gran Bretaña", Ediciones Minerva, S.de R.L., México, D.F., 1945, pág. 19)

"Si algún siervo es acusado de algun malfecho, el iuez mande al sennor del siervo que lo presente delante sí; e si el sennor no lo quisiere presentar, el conde, o el sennor de la cibdad lo constringa fasta que lo presentare. E si non pueden fallar al sennor, el iuez deve prender el siervo, e guardarlo."

(Fuero Juzgo, Lib. VI, Tit. I, ley I, versión castellana, pág. 100).

"Si nengun omne non quiere acusar al que faz omecillio, el iuez mismo depues que lo sopiere, lo deve prender, e penar cuemo merece; ca non deve dexar a vengallo por no ser alguno quel acuse, o por algun engano por ventura que fezieron entre sí."

(Fuero Juzgo, Lib. VI, Tit. V, Ley XIV, versión castellana, pág. 116)

COMENTARIO.- En esta ley visigoda que tiene por rubro: "Que todo omne puede acusar al que faz omecillio", consideramos que se encuentran gr men os de tres ideas jurídicas actuales, a saber:

a.- De la acción oficial, en las facultades que concede al juzgador para proceder de propia autoridad.

b.- De la acción popular, en el derecho que se establece para todo gobernado, a denunciar la comisión de un ilícito, y

c.- Del concepto de las normas de orden público, toda vez que concede las acciones popular y de oficio arriba citadas, en atención a la peligrosidad social del sujeto activo previsto en la hipótesis.

(21) "Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que non presente al iuez poro iudgar en nengun pleyto otro libro de leyes si non esta nuestro, o otro traslatado segund este: e si lo fiziere alguno, pecho XXX libras dero al rey. E si el iuez, pues que tomare el otro libro defendido si lo non rompiere, o lo non despedazare, reciba aquella misma pena. Mas aquellos non queremos que ayan la pena desta ley los que quisieren allegar las otras leyes que fueron antefechas non por destruir estas nuestras, mas por afirmar los pleytos que son pasados por ellas." (Fuero Juzgo, Lib. II, Tit. I, ley IX, versión castellana, pág. 13)

COMENTARIO.- Es de advertirse en la parte final de esta norma la idea similar a las nuestras, de las garantías de irretroactividad y seguridad, así como la eficacia de la cosa juzgada.

(22) "En el texto mismo de las leyes bárbaras es donde se debe estudiar las siguientes instituciones: ... la composición o rescate de la vengana, que se divide en dos partes, una para la familia ofendida, ('Woregaldum', de 'Wehr', defensa, y 'Gled', plata amonedada), y la otra para el fisco ('Fredum', de 'Friede', paz);...

(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 38)

(23) Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 49.

(24) Lib. X, Tit. I, Ley VIII: "De los departamentos de las tierras -

entre los godos y los romanos. - El departamento que es hecho de las tierras et de los montes entre los godos et los romanos, en ninguna manera non deve ser quebrantado, pues que pudiere ser probado; nin los romanos non deven tomar, nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercera parte de los romanos; si non quando los nos diéremos. E los departamentos que los ficiéren los padres, sus hijos nin su linage non lo quebrante."

Lib. I, Tit. I, Ley IX: "De los montes que son departidos entre los godos o los romanos. - Los montes que son entre los godos y los romanos por partir, si el godo o el romano toman ende alguna partida, o por ventura ficieren by alguna labor, mandamos que si finca otra tanta tierra on que se pueda entregar el otro, dévese entregar en ello; e si non fincare on que se entregue, partan aquella tierra labrada."

(Fuero Juzgo, versión castellana, pág. 165)

(25) Lib. III, Tit. I, Ley I: "Que la mugier romana puede casar con el conde godo, e que la mugier goda puede casar con el conde romano. - El cuidado de los príncipes es estens cumplido quando ellos piensan del provecho del pueblo, y ellos non se deven de poco alegrar quando la sentencia de la ley antigua es crebantada, la qual quiere departir el señamiento de las personas que son eguales por dignidad e por linaje. E por esto tenemos nos la ley antigua, e ponemos otra mejor; by estas cosas por esta ley, que a de valer por siempre que la mugier romana puede casar con conde godo, e la mugier goda puede casar con conde romano. E todavía que se demandan ante condes deven. E que el conde libre pueda casar con la auñor libre qual que quier, que sea conveniente por veneno, e por otorgamiento de sus parientes."

(Fuero Juzgo, versión castellana, págs. 45 y 46).

(26) Lib. II, Tit. III, Ley VI: "Que las mugieres non deven ser personeras dotri, mas bien pueden razonar por su pleyte. - Las mugieres non deven traer el pleyte dotri nonguno, mas bien pueden razonar su pleyte si se quisieron. Ni el marido non puede traer el pleyte de la auñor sin su mandado della, si non dicre buen recabdo que la auñor cya por firme lo que él fiziere. E si la mugier lo quisiere después desfazer, el marido deve perder la pena que prometieron el recabdo. E si el marido que trae el pleyte de la mugier sin su mandado, lo perdiero por ventura, esto non deve empecer a la mugier, que ella non lo pueda demandar de cabo por sí o por etri si quisiero. E si por ventura el marido fué vencido con derecho, e la mugier se quexella de cabo, si ella e su personero fuere vencido otra vez porque se moia que su marido fué vencido con tuerto, ella deve fazer emienda al juez que iudgó primamentre el pleyte e a su adversario, porquel fizo trabajar con tuerto así como manda la ley."

(Fuero Juzgo, versión castellana, pág. 31)

(27) Lib. XI, Tit. III, Ley I: "Antigua. - Si el mercadero que viene de dultre portos vende cosa de furto. - Si el mercadero dultre portos vende de oro, e argento, e conde de nuestro regno, e pennos, e otras cosas, e si las cosas fueron compradas conveniblementre, aunque que seyan de furto, el qui las compró, aunque lo seyan probadas de furto, non deve

aver ninguna columna.

(Fuero Juzgo, versión castellana, pág. 173).

(28) Lib. VIII, Tit. III, ley XVII: "Si algun omne fiere e loge el ganado que falla en su mies.- Si algun omne falle ganado en su mies, o si sale labros o oreias, e si faze otra cosa e aquel ganado que deslaxare por suyo, e peche al señor del ganado otro tal suyo."

(Fuero Juzgo, versión castellana, pág. 141).

COMENTARIO.- Sobre esta ley, prohibitiva del ejercicio abusivo de la autodefensa, volveremos más adelante en este trabajo, al hacer su comparación con el artículo 840 de nuestro Código Civil, ahora redactada con similar espíritu legislativo. (Ver página

(29) Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 51.

(30) Lib. VII, Tit. II, ley XI: "De los que furten las concerras de los ganados.- Si algun ombre furta la concerra de la yegua, o del bucy peche un sueldo al señor: por la concerra de la vaca peche las dos partes de un sueldo: por la de la oveja e el carnero, e de otro ganado, peche la tercera parte de un sueldo."

(Fuero Juzgo, versión castellana, pág. 123).

(31) Tit. Preliminar, ley II: "De la election de los principes et de los que ganan.- (Parte final) ... He todo omne que deve ser rey, ante que reciba el regno, deve fazer sacramentá, que gardo esta lee en todas cosas, et que la cumpla, et pois que lo prometier ante los obispos de Dios en ninguna manera non osme de quebrantar el juramento, ni deve fazer la sentençia que dió Dios: 'Non te perjureros en el mio nonne; non escarçiarás el nonne de to Dios'. En otro lugar dió: 'Non tomarás el nonne de to Dios en vano, ca aquel que lo toma en vano as lo tiene Dios por sen culpa'. En otro lugar dió: 'Maldito ye todo omne que iure mentira en el nonne del Señor Dios'. He en esta lee, et en esti decreto, mandamos por agora, et por quebrantar, e que la non quisier guardar, quier sea ordenado, quier logo, non sea tan escarçiado por suspro escomungado por sicçpro escomungado por sancta egiçsia, que escarçias non que pierda la dignidat que a. Esta lee fe fecha enno quarto concellio de Toledo.

(Fuero Juzgo, versión castellana, pág. III).

(32) Tit. preliminar, ley IV: "Del degedre de los principes como deven gobernar el poble con piedad.- (Parte final) ... He este deñeis que non guardar, que el rey Don Resolviundo a esta voluntat por el escarçamiento de nuestro Senner Dios et polla verdat, que ama, que quier entregar a cada uno todas aquellas cosas que tomó se padre por fuerza, et el rey don Citasuindo, et que nengun non se queixe de la fuerza, non de mande otros dannos, et esto faz porque asama que tomó se padre algunas cosas como non debía. Esta lee fó fecha enno quinto concellio de Toledo (Fuero Juzgo, versión castellana, págs. VI y VII).

(33) "... Era costumbre en la corte visigótica que las doncellas hijas de los señores más encumbrados fueran llevadas al palacio de Toledo, residencia del monarca, donde al mismo tiempo que acompañaban a la reina, recibían educación adecuada a su rango, y eran otorgadas en matrimonio por el rey a los caballeros que por sus hazañas las merecían, a juicio del soberano... Al llegar la joven al palacio, conquistó el

efecto de todos, por su belleza, gracia y discreción, y el rey mismo se sintió atraído por la doncella, aunque en forma inmoderada... Florinda procuró detener aquel desbordado sentimiento; pero el rey se olvidó de su deber y faltó al decoro de la hija de su vasallo y amigo... Florinda confió a su propia madre el agravio de que había sido objeto y ésta lo hizo saber a don Julián, e incitó a éste con energía para tomar venganza por semejante injuria. El conde llamó a sus parientes y vasallos más adictos y de acuerdo con ellos resolvió vengarse abriendo España a la invasión de los musulmanes, hasta entonces contenida por él."

(De la síntesis de "El Rey Rodrigo o la pérdida de España", Anaya Soriano Soledad: "Literatura Española", 21a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1970, pág. 30).

(34) Pueden verse en la transcripción que hacemos de la ley foral XII-I-III, que se ofrece en la página 50-R de este trabajo.

(35) O sea la facultad de que se habla en la página 14 de este trabajo y en la nota 17 de este mismo capítulo.

(36) A la fecha de este trabajo, en los partidos judiciales del Distrito Federal de población numéricamente inferior al Primero (Ciudad de México) se ejerce por ejemplo la jurisdicción civil y la de cuestiones familiares por medio de un juzgado único con secretarías de concursos civil y familiar en el Segundo Partido (Villa A. Obregón), con un solo juzgado civil y uno solo familiar en el Tercer Partido (Coyoacán) y con uno solo en el cual ambas secretarías concurren en materia civil o familiar por igual, en el Cuarto (Xochimilco), lo cual nos da una idea de cómo puede constituirse la organización judicial cuando los destinatarios efectivos o potenciales no son todavía numerosos.

(37) Lib. XII, Tit. IV, Ley XVIII: "Del fornicio de los clérigos. -- Quanto mas el principe manda guardar castidad, tanto mas la manda guardar a sus ministros. E nos devemos nos esforzar de poner término a los que quieren fazer mal, quanto más queremos fazer placer a nuestro señor. E por este mandamos nos nos que el sacerdote, o el diácono o el subdiácono que se juntare con la bibda, o con las vírgenes o con otra mulier cualquiera, o por casamiento o por adulterio, manteniendo que el obispo o el juez lo sepiere, luego los faga partir o puen que este fuere metido en poder de su obispo, metal en un lugar de penitencia, e fágalo como manda el decreto. E si esto non fiziere el obispo, pache dos libras de oro al rey, e demás que faga mejorar, e si non lo pudiere mejorar el obispo, llame al concilio e lo diga al rey. E las mugieres que este mal fizieren, reciba cada una ciento azotes, e íemas non se mescan con ellos. Y el obispo guarde la sentencia de los decretos, assi en los omnes como en las mugieres por tal pecado. Mas en vengar tales pecados, e en acusar, non damos ende poder a todo omne, fueras si fuere el pecado muy manifiesto o si fuere acusado e probado, porque no entienda ninguno que nos queremos ir contra los mandados de los santos padres."

(fuero Juzgo, versión castellana, pág. 59).

COMENTARIO.- En las expresiones finales de "... non damos ende poder a todo omne, fueras si fuere el pecado muy manifiesto, o si fuere a-

consumado o provado..." podemos apreciar una semejanza con la condición objetiva de punibilidad, final del artículo 273 de nuestro Código penal, y con la letra del artículo 275 del mismo ordenamiento:

Art. 273.- Se aplicará... a los culpables de adulterio... o con consumado.

Art. 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Esto, sin pasar por alto la diferencia en el texto general de las hipótesis legislativas, toda vez que el primero se refiere al ejercicio de la acción y nuestro Código al de la jurisdicción.

### III.- INFLUENCIA DEL DERECHO VISIGOTICO EN EL DERECHO MEXICANO.

#### I.- RESUMEN DEL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO MEXICANO.

SUMARIO.- LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO SE DIVIDE A NUESTRO CRITERIO EN TRES ETAPAS PARTICULARES: LA PREHISPANICA, LA COLONIAL Y LA INDEPENDIENTE. EN LA PREHISPANICA SE VIVIO EN UNA SITUACION JURIDICA PARALELA A LA DE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA ANTIGUEDAD CLASICA OCCIDENTAL. DURANTE LA CORONA SE PRODUCE EN LO MEXICO UNA FUSION QUE DA LUGAR A LA FUTURA NACIONALIDAD MEXICANA, PERO EN LO JURIDICO TIENE LUGAR UNA IMPLANTACION UNILATERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, QUE ABROGA AL DE LOS INDIGENAS. EN LA ETAPA INDEPENDIENTE EL DERECHO MEXICANO SE FORMA CON LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE CONSERVARON SU VIGENCIA Y CON IDEAS DEL DERECHO NOROCCIDENTAL, DEL DE DIVERSAS VARIANTES DEL DERECHO EUROPEO Y LA TINOAMERICANO, Y EN FIN, CON LA PROPIA DOCTRINA JURIDICA MEXICANA, QUE TAMBIEN LLEGA A EXPRESARSE EN NORMAS LEGALES.

La historia de nuestro derecho puede estudiarse dividida en tres etapas claramente separables una de otra: la primera abarca desde los tiempos remotos hasta el 13 de agosto de 1521, fecha en que se vence la comunidad asteca, principal de entre las indígenas, y se inicia la dominación española. La segunda, corre de ese 13 de agosto de 1521 al 27 de septiembre de 1821, día de la consumación de la independencia, y la tercera comprende desde ese 27 de septiembre de 1821 hasta la actualidad.

En la primera etapa o prehispánica, la concepción jurídica y en consecuencia la ley eran producto exclusivo del pensamiento indígena; en la segunda o colonial, el derecho y la ley son impuestos por el régimen español, quien se encarga de ordenar toda convivencia social en sus dominios; durante la tercera etapa o independiente, a la vez que se conserva en vigencia gran parte de la legislación española (1) la nación adquirida soberanía trae aparejada suficiente libertad intelectual para incorporar al derecho nacional ideas jurídicas provenientes de otros medios, tales como Norteamérica y la Europa extra-hispánica.

Respecto de la primera etapa, es necesario resolver un planteamiento que varias veces discutido, y es el de si los indígenas que habitaban en territorio del futuro estado mexicano concedieron o no un orden social capaz de considerarse jurificado.



La maestra Martha Chávez de Velázquez expone al respecto los tres criterios principales que existen, y su conclusión personal. En síntesis, de su exposición deducimos lo siguiente:

A.- Un criterio sostenido es el de que puede hacerse una equiparación total entre la sociedad prehispánica y las occidentales, al grado de dar a las instituciones de una los mismos nombres de las existentes en las otras (el emperador, la nobleza, la plebe, etc.) Tal es la llamada 'Doctrina Clásica'.

B.- Que los indígenas prehispánicos vivían en un régimen tribal sometido a la voluntad del jefe. Esta es la tesis de Adolph Bandelier.

C.- Que la comunidad indígena se encontraba en etapa menos avanzada que la de la cultura occidental, pero ya en grado avanzado de evolución. En resumen, este es el postulado esencial de la llamada Doctrina Mexicana.

La maestra concluye:

"Creer que las instituciones mexicanas eran infrafamiliares o típicamente monárquicas, es falsear los hechos y apartarse de la verdad, pues para el historiador avezado en el estudio del pueblo azteca, las formas sociales de éste, especialmente el calpulli, desempeñan funciones correspondientes al estado, de manera que en el fondo son instituciones más políticas que familiares."(2)

Compartimos este criterio porque nos parece más acertado seguir la doctrina mexicana que cualquiera de las dos primeras, ya que ambas incurren en errores de apreciación. La doctrina clásica nos parece demasiado apoyada en las manifestaciones más visibles de la comunidad, tales como el jefe y la población, en tanto que Bandelier cuando trata de alcanzar la esencia social de nuestros antecesores cree ver en ella un grado de evolución comparable al de la barbarie, lo cual resulta inaceptable a la vista de fuentes históricas como las llegadas a nuestros días, las cuales nos permiten conocer con bastante aproximación el avance cultural alcanzado por algunas comunidades prehispánicas, principalmente las del ámbito nahoa, ya que de ninguna manera puede compararse una sociedad que alcanza progresos considerables en variadas ramas del saber humano (ciencia, arte, tecnología, etc.) con una que permanece en fases aún semisalvajes, como por ejemplo, las tribus africanas y oceánicas que por aquel tiempo los europeos también alcanzaron a descubrir. En todo caso, y vistas esas fuentes históricas invencibles, es posible afirmar que los indígenas prehispánicos más avanzados se encontraban, hacia la segunda década del siglo XVI en un estado de desarrollo social parecido al de los primeros pueblos históricos de la Antigüedad Clásica, como los egipcios, asirios, etc., no habiendo podido llegar a más al mismo tiempo que los pueblos del Antiguo Continente por los motivos geopolíticos que hasta entonces les mantuvieron separados.

En cuanto al derecho, pensamos que los nahoas si tuvieron concepción jurídica y expresión legal de la misma, porque el hecho jurídico es idea común a todos los pueblos en cuanto avanzan culturalmente. El hombre siempre se ha reunido con sus semejantes para enfrentarse a --



las cargas de la vida, y toda comunidad precisa de una dirección; en los casos de sociedades numéricamente reducidas y esencialmente dedicadas a la lucha por la subsistencia diaria, basta una organización sencilla, regida incluso por normas indiferenciadas que contengan a la vez sentido religioso, mágico, moral y embrionariamente jurídico, pero cuando esa misma comunidad crece en número de miembros y progresa en lo cultural, se diversifican en su seno las labores diarias, las cuales se encaminan a trabajos especializados (la práctica del culto, la agricultura, la construcción, las actividades guerreras de ataque o de defensa, etc.), las relaciones humanas se vuelven cada vez más complicadas, se crean nuevos conflictos de intereses y la situación ya no es posible de regular a través de unas cuantas fórmulas protojurídicas. Es así como tiene lugar la aparición de la actividad creadora de mandamientos legales cada vez más especializados, hasta llegar a las gigantescas legislaciones necesarias para conducir una nación civilizada. Los nahuas dominaban ya ideas jurídicas como el contrato, la propiedad, las obligaciones tributarias (3) etc., es decir, se encontraban ya en grado bastante alto de juridización, dadas las condiciones en que les tocó vivir, aislados de todo contacto con el otro hemisferio.

A las exploraciones iniciales de Hernández de Córdoba y Juan de Grijalva, sigue en 1519 el primer intento serio de penetración y ocupación, llevado a cabo por Hernán Cortés, quien celebra el primer acto jurídico español en el futuro territorio mexicano al fundar el ayuntamiento de la Villa Rica, mismo del cual, por una de las hábiles sutilezas curialescas que cuando así convenía a sus intereses, Cortés sabía hacer (4), recibe la autorización para proseguir la dominación de las tierras descubiertas, empresa que llega a su más importante resultado con la caída de Tenochtitlán, hecho histórico que marca el principio de la etapa colonial.

La organización jurídica de la Nueva España, es extensa, con gran número de órganos de sede tanto metropolitana como propiamente colonial, encaminados a regir muy diversas fases de la vida social. De entre todas ellas, podemos citar como principales autoridades en la materia, las siguientes:

- I.- El Rey.
- II.- El Virrey.
- III.- El Real Consejo de Indias.
- IV.- Los Cabildos o Ayuntamientos.
- V.- La Real Audiencia.

Existieron también otras autoridades, con competencia en diversas materias, tales como las siguientes:

- I.- La Casa de Contratación de Sevilla.
- II.- Los Consulados.
- III.- La Santa Inquisición.
- IV.- La Santa Hermandad.
- V.- La Acordada.
- VI.- Los Tribunales:
  - a).- Militares.
  - b).- De Minas.
  - c).- De Mostrencos, vacantes e intestados.

- d).- De Correos.
- e).- De la Hacienda Real.

## VII.- Los Jueces:

- a).- De Aguas.
- b).- De Lotería.
- c).- De Gallos.
- e).- Del Juego de Pelota.

## VIII.- Los Alcaldes:

- a).- De Mesta.
- b).- De las Pesquerías de Perlas.

Ya al final de la dominación española aparece la figura del Intendente, institución propuesta por Carlos III en su intento general de reorganización del reino; el Intendente era un funcionario subordinado al virrey, con facultades de justicia, policía, hacienda y guerra, sobre la "Intendencia", o nueva forma de demarcación territorial del virreinato. Se crearon al efecto doce, y ya al momento de iniciar vigencia el texto legal, trece intendencias, que vienen a ser, por el criterio que se siguió para trazarlas, el primer antecedente de nuestra división federativa. (6)

Por último, nos parece interesante recordar que hubo una autoridad colonial que jamás ejerció potestad en Nueva España a pesar de haber sido creada expresamente a ese efecto. Nos referimos al Jefe Superior Político, cargo que solamente recibió una persona, y que jamás desempeñó por tratarse de don Juan O' Donojú, el último representante del poder español en nuestro territorio, y cuya actividad se redujo a la de un parlamentario de guerra encargado de aceptar el hecho consumado de la independencia.

En el régimen legal imperante en Nueva España, encontraremos que se observaron los siguientes textos: (7)

El Fuero Juzgo de 693, porque hasta la Constitución gaditana sólo permaneció derogado, pero jamás abrogado.

Las Siete Partidas de 1263 en su carácter permanente de derecho supletorio. (8)

Las Leyes de Toro de 1505.

El Cudulario de Puga de 1563.

La Colección de Ovando de 1571.

La Colección de Encinas de 1576.

Los Autos Acordados de Montemayor de 1678.

Las Leyes de Indias de 1680.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Las Ordenanzas de Minería de 1783.

La Ordenanza de Intendentes de 1786.

La Novísima Recopilación de 1805, y

La Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812.

Los primeros años de la época independiente, se caracterizan por una imponente actividad en materia constitucional, y la absoluta inmovilidad legislativa en las demás ramas jurídicas. Tal se achaca, en nuestra opinión, a las propias condiciones sociales habidas en los etapas iniciales de la República. Concentrado todo esfuerzo en intentos

de organización fundamental, el legislador apenas si podía ocuparse del derecho infraconstitucional, máxime que esos intentos organizativos no se reducían a contiendas parlamentarias sino que eran, en el exacto sentido de la palabra, combates a mano armada, en los cuales cada facción trataba de imponer su criterio por la violencia. La original escisión sobre si el nuevo estado debía ser monárquico o republicano, a partir del Plan de Casa Mata degenera en una guerra civil permanente, extendida por todo el territorio nacional desde 1823 hasta 1862, a la cual sigue la segunda guerra contra Francia, y no es sino hasta 1867 cuando el legislador se encuentra en posibilidad de trabajar en materia ordinaria, una vez que se logró la estabilidad de una ley constitucional, la de 5 de febrero de 1857. Hasta entonces, se encuentran pocos ordenamientos capaces de substituir al antiguo derecho, de los cuales pueden citarse a modo de ejemplo la Ley de Colonización de 1824, la Recopilación de Arrillaga de 1834, el Código de Lares de 1852, etc. La actividad legislativa de esos años iniciales de vida independiente en materia de leyes comunes, toda vez que los trabajos de orden constitucional absorbían todo tiempo y esfuerzo, aparte de reducida es defectuosa en muchos casos, pues corre de lo puramente viciado pero sin mayor peligro social, como el ejemplo puesto por Macedo de la práctica inicial de legislar en lo referente a propiedad intelectual por medio de leyes privativas (9), hasta lo irracional, como la Ley del Caso de 1833, que autorizaba a juzgar y condenar por presunción de imputabilidad (10). Si en el aspecto de la historia nacional totalmente considerada, la anarquía de aquellos años es generalmente sabida, a nuestro entender una expresión mucho más especializada pero igualmente completa nos la da la Historia del Derecho, misma que nos ofrece documentos como el siguiente informe de la Suprema Corte, del año de 1833.

"... aunque los ocho jueces de Circuito fueron nombrados en fines del año 1826 y principios del de 1827, los de México y Monterrey no comenzaron a ejercer sus funciones hasta los meses de febrero y abril del año de 1828... que habiéndose provisto el Juzgado de Distrito de Durango en el año de 1826, el individuo que obtuvo este destino no pudo empezar a ejercerlo hasta fines del año de 1830; que los Juzgados de Distrito de Tamaulipas, y Coahuila y Texas se instalaron en el año de 1828; y que el Juzgado de Veracruz, que se proveyó en el propio año, comenzó a servirse por su primer suplente en el mes de mayo del siguiente año de 1829 y que los jueces de Distrito de Guaymas y Tabasco fueron nombrados en el año de 1830; y los de la Alta California y Nuevo México en el de 1832, habiéndose instalado este último juzgado en 16 de noviembre del mismo año, y no sabiéndose hasta ahora si se haya verificado la instalación del de la Alta California." (11)

Esta imposibilidad de trabajar normalmente en la elaboración y aplicación del Derecho, aparejada a la general aceptación de los textos coloniales, pues durante trescientos años no se habían conocido otros, fué el motivo de que prosiguieran vigentes después de la independencia, además de que tales leyes, si en lo exterior contenían muchas ideas anacrónicas, en lo bregórico se sustentaban en principios acertados, toda vez que imperciblemente considerada su labor desde el Puerto Juzgo hasta las normas finales que nos llegaron por imposición, tales como la Ordenanza de Intendentes, la Novísima Recopilación y la Constitución de Cádiz, los legisladores mexicanos en conciencia lo mejor que pudieron y pensamos que los defectos más visibles de las leyes españolas

tales como la intolerancia y la persecución, no son característica sola del derecho español, sino práctica general de otras épocas. Baste recordar actos como el "Bill de Tolerancia" emanado de la Revolución Inglesa, o la revocación del Edicto de Nantes de 1685, para comprender que la creación de leyes discriminatorias no era idea exclusiva del legislador español. Por otra parte, y desde los inicios de su vida como estado independiente, en México siempre se dió la tendencia jurídica a conservar lo que de sano tenían las leyes coloniales apartando lo inconveniente, y si por mucho tiempo alguna parte de la población intentó la organización social basada en fueros, castas y privilegios, el bando contrario no se rindió jamás, y desde 1857 la idea del estado democrático se acepta en nuestra sociedad a modo de hecho jurídico válido y consumado.

Desde 1867, con la restauración de la República, se logra un ambiente propicio para dedicarse a la sistematización del orden jurídico, y así tenemos una primera etapa de gran producción legislativa: a la Constitución de 1857 le siguen, entre las principales leyes que emanan de ella, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el Código Penal de Martínez de Castro de 1871, el Código de Comercio de 1884, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el Código de Procedimientos Civiles de la misma competencia, ambos de 1884, el nuevo Código de Comercio de 1889, todavía de vigencia parcial en nuestros días, el Código Federal de Procedimientos penales de 1908, etc.

La Constitución de 1917 trae aparejada la necesidad de reconsiderar todo el sistema jurídico nacional, creado aún bajo el imperio de la cuarta etapa de la historia jurídica, y por lo tanto demasiado sometido al excesivo individualismo contractualista propio de la misma. En esta quinta etapa, iniciada como ya lo hemos dicho precisamente por el ordenamiento fundamental mexicano de 1917, la intención del legislador se dirige a poner en acción los derechos sociales, las garantías constitucionales de las cuales ya no es sólo titular el ser humano en sí mismo considerado, sino grupos humanos. Esto lleva a una nueva etapa de trabajo que, en vez de limitarse a una simple actividad de emienda y reforma, prefiere seguir el camino de una franca recodificación, de la cual surgen los Códigos Civil para el Distrito y Territorios de 1928, Penal de Almaraz de 1929, Penal para el Distrito y Territorios de 1931, Procesal Civil para el Distrito y Territorios de 1932, una nueva Ley de Amparo en 1935, el Código Procesal Civil Federal de 1941, etc. Esta recodificación mexicana no se ha detenido, y entre sus últimas producciones tenemos, entre las más importantes, la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 y la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, y a nuestro entender, la fase culminante de esta labor legislativa llega en 1936, con la Ley de Expropiación, que trajo como consecuencia el comienzo de la independencia económica nacional, además de la política ya obtenida desde 1821.

El derecho mexicano ha tenido como principales fuentes reales las guerras de Independencia y de Reforma, la Revolución de 1910, la necesidad de incorporarse al ámbito de las naciones desarrolladas, el régimen de la propiedad inmueble pública y privada, y la necesidad de preservar el ideal democrático frente a la acción ininterrumpida de las

## INFLUENCIA DEL DERECHO VISIGOTICO EN EL DERECHO MEXICANO.

desaforadas tiranías que se presentaron en la comunidad universal durante la primera mitad de nuestro siglo. Su fuente formal es la legislación, pero admitiendo como fuentes subordinadas a ella la jurisprudencia y la costumbre (12). Su fuente histórica se encuentra en los derechos romano clásico y nacional español, comprendido este último desde la etapa visigótica hasta el reinado de Fernando VII, y su fuente comparativa radica en diversos ordenamientos: del derecho norteamericano en su época, por ejemplo, la idea del estado federal, las leyes y doctrinas italianas y suizas se han tenido a la vista para la legislación mercantil, en materia civil se han incorporado ideas del Código Napoleónico, la declaración unilateral de voluntad proviene del derecho alemán, etc.

Finalmente, no debemos perder de vista al propio pensamiento jurídico mexicano, que se inicia desde el mismo XVI, primero de la dominación española, con los "Comentarios a la obra de Justiniano y las decretales sobre testamentos y competencias del Foro", de Luis Sifuentes (13), alcanza su primera cumbre jurídica con Lardizábal, el contemporáneo de Nocera (14), crea la primera institución de alcance mundial con Otero y Rejón, y en fin, al superar en 1917 la etapa del imperio de la autonomía de la voluntad a ultranza, señala el camino de una nueva jornada en la evolución y perfeccionamiento del derecho.

### 2.- EL DERECHO VISIGOTICO COMO FUENTE DE LOS DERECHOS NACIONAL ESPAÑOL, LATINOAMERICANO Y MEXICANO.

**SUMARIO.**- EN SU CALIDAD DE ORDENAMIENTO JURIDICO PRODUCIDO EN EL AMBIENTE DE LA CULTURA OCCIDENTAL, EL DERECHO MEXICANO ES UNO MAS DE ENTRE LOS MULTIPLES SUCESES DEL DERECHO ROMANO CLASICO. EL CONCEPTO LATINO DEL DERECHO JURIDICO LLEGA A NOSOTROS A TRAVES DEL DERECHO ESPAÑOL QUE ES A SU VEZ LA RESULTANTE DEL DESARROLLO DE UN DERECHO DE TRANSICION, EL VISIGOTICO, ENTRE LOS PENSAMIENTOS LATINO Y BARBARO. POR ELLO, ANTES DE QUE LAS DIVERSAS ESCUELAS MEDIOEVALES ABORDARAN LA RESTAURACION ACADEMICA, Y POSTERIORMENTE LEGALMENTE EXPRESADA, DE TODAS LAS INSTITUCIONES ROMANAS QUE DESDE ENTONCES HASTA NUESTROS DIAS SE HAN CONSIDERADO COMO DE SUPERVIVENCIA NECESARIA, YA LAS LEYES VISIGODAS REPRESENTABAN UNA CONTINUACION, EN LA VIDA JURIDICA DEL MUNDO CIVILIZADO, DE LA LEY ROMANA DE LA ANTIGUEDAD, LA CUAL PERFECCIONADA Y ADICIONADA POR LOS ESTUDIOS CIENTIFICOS, DIO LUGAR A LA CREACION DE POSTERIORES REGIMENES BARBARO-LATINOS CADA VEZ MAS INTEGRADOS COMO ORDENAMIENTOS PROPIOS DE UNA COMUNIDAD HASTA LLEGAR A LOS ACTUALES DERECHOS NACIONALES ESPAÑOL Y LATINOAMERICANOS, CONTANDOSE EL MEXICANO ENTRE ESTOS ULTIMOS.

En nuestro actual derecho son reconocibles los antecedentes tanto romano como bárbaro que nos han llegado. La rigidez del formalismo procesal a modo de regla general (15), la división razonable de los temas civiles en personas, cosas, sucesiones y obligaciones, la exigibilidad del cumplimiento de los actos jurídicos legalmente celebrados, el ejercicio de la jurisdicción conforme a ley preestablecida, etc., señalan claramente su origen latino; el elemento bárbaro es igualmente identificable en el ejercicio de la propiedad con sentido social, la constitución familiar, la posibilidad de defensa ante el pater, emanada de los antiguos privilegios feudales, bucelaristas y forales, la autodefensa en los reducidos casos en que nuestras leyes permiten su ejercicio (16), y

otros. Un ejemplo de institución bárbara incorporada a nuestro derecho vigente, para mencionar un caso concreto, está en el artículo 1330 del Código Civil, vestigio de la "Totenteil" ("parte del caído") que los visigodos, en su calidad de bárbaros, conocían y ejercían en materia sucesoria. (17)

En el cuadro que al efecto se acompaña (ANEXO número CUATRO) podemos seguir el desenvolvimiento histórico que dá lugar a nuestro derecho, y la intervención que en tal proceso tiene el derecho de los bárbaros asentados en España.

Veremos en primer lugar a modo de antecedente más remoto, el derecho romano o "conjunto de principios de derecho que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia hasta la muerte del emperador Justiniano", según la definición propuesta y generalmente aceptada de Eugenio Pettit. (18)

A la caída del Imperio Romano de Occidente, de la cual ya hemos hablado, presenciemos la convivencia en grado cada vez de menor hostilidad entre invasores e invadidos, y los primeros intentos legislativos realizados aún por separado para ambos sectores de la población, tales como el Edictum Theodorici de los ostrogodos, la Lex Romana Burgundiorum de vigencia en los antiguos dominios imperiales que forman parte del actual estado francés y la Lex Romana Visigothorum; tales textos tenían aún como destinatario a la población conquistada, pero más tarde surgen los primeros trabajos unificadores, de los cuales es ejemplo característico el Fuero Juzgo de 693. (19)

En época ya muy posterior, pero todavía perteneciente a la segunda etapa de la historia jurídica, aparece en el plano de la investigación científica un movimiento tendiente a estudiar y actualizar el derecho romano clásico. Tal corriente se inicia por el año 1100 en Bolonia, e instancias principalmente de Irnerio (el ilustre jurista llamado "faro del derecho" por sus contemporáneos), quien inicia la escuela de los glosadores, cuyo principal sistema de estudio consistía en adicionar los textos originales romanos con comentarios llamados "glossae interlinearis" cuando se intercalaban en el cuerpo del escrito, y "glossae marginalis" cuando se adicionaban a modo de anotación marginal. Otros trabajos de esa misma escuela de Bolonia, fueron los "Apparatus" o explicación de todo un título del derecho romano, las "Summae" o síntesis de diversos temas jurídicos, los "Casus", que a nuestro entender vendrían a ser una especie de monografías jurídicas (Macedo las define como "... estudios particularmente consagrados a presentar los hechos a que se refieren leyes un poco difíciles de comprender" (20) y en fin se dedican los glosadores a crear una figura de máxima importancia en nuestro actual derecho mexicano por ser el fundamento expreso del derecho supletorio para muchos de nuestros textos legales: la Brocarda, o compilación de principios generales del derecho. (21)

El ciclo histórico de los grandes glosadores se cierra a mediados del siglo XIII con el florentino Accursio, y hacia mediados del siglo XIV surgen los comentadores, que ya no estudian el derecho romano puro y simple sino el adicionado con las investigaciones de los glosadores. Son generalmente conocidos de entre ellos Bartholus de Sassoferrato y

petrus Baldo de Ubaldo, pero comparables a ellos son otros tales como Juan Andrés y el personaje, más o menos rodeado de atributos legendarios, pero rigurosamente histórico, conocido como "el Abad" (22), quienes llegaron a tener tal autoridad científica que su pensamiento, en determinadas épocas de la historia del derecho medieval español tuvo fuerza de derecho supletorio. (23)

Las enseñanzas de la escuela de Bolonia llegan a España y encuentran, en una sociedad regida por leyes romano-visigóticas un ámbito propicio para introducir elementos del derecho redescubierto en todo lo que pudo corresponder a las necesidades de las nuevas fuentes reales. Se crean, a imitación de la escuela bolonesa, instituciones tales como las universidades de Valencia, Lérida, Valladolid y Sevilla, siendo de todas ellas la más famosa la de Salamanca, de la cual el rey don Enrique IV de Castilla llegara a decir, al momento de conceder en 1465 una carta de privilegios a esa ciudad, que hacia tal:

"... por consideración del estudio general que está en la dicha ciudad, que es uno de los cuatro estudios principales del mundo, e una de las cosas más singulares que hai en mis reinos. (24)

Al descubrimiento de América, la labor legislativa española, que ya para entonces había logrado plenamente un ordenamiento jurídico nacional, basado en sus antecedentes romano y visigodo, así como las enseñanzas de Glosadores y Comentadores, sigue el doble método de imponer por una parte ese derecho en los nuevos territorios y por otra, la de crear para ese nuevo destinatario leyes al efecto expresas legisladas (las generalmente conocidas como "Leyes de Indias"); esta obra subsiste como texto legal en la etapa independiente, hasta que las ex colonias españolas alcanzan la suficiente estabilidad social para modificar y adicionar tales leyes con aportaciones propias o tomadas de sistemas extra-hispánicos, hasta crear sus propios derechos nacionales (25). Tal es la evolución final del derecho latinoamericano en general y mexicano en particular, en el cual resumiendo lo expuesto, podemos identificar las siguientes etapas, señaladas en el anexo cuarto de éste trabajo: del derecho clásico latino, al derecho de transición con el bárbaro, o sea: el derecho mixto de los bizantinos, originariamente personal y posteriormente territorial; de ahí, al derecho nacional español, conformado por la ley visigoda y la doctrina bolonesa; el paso siguiente es el derecho español, tanto metropolitano como indiano, vigente durante la Colonia y primeros años de la independencia, y en etapa final, el derecho propio, emanado de los antecedentes romano, visigodo y nacional español adicionado todo ello con el derecho de creación propia y el extra-hispánico que, en ejercicio de su soberanía legislativa, el creador de leyes latinoamericano, del cual es parte el mexicano, vistas las fuentes reales ha considerado de incorporación provechosa.

#### NOTAS :

(1) "Resumen general del período.- Dirigiendo una mirada retrospectiva encontramos que la actividad legislativa se concentra casi exclusiva-



mente en el derecho político y las otras ramas del derecho público relativas a las funciones que más habían sido afectadas por el cambio en el modo de ser de la nación, tales como la administración fiscal y la de justicia. Cuanto al derecho penal o sea la represión del delito y a su prevención, cierto es que fueron materias de las más atendidas, a causa del notorio aumento de la criminalidad que se observó; las medidas dictadas fueron principalmente relativas al procedimiento y a la jurisdicción, para acelerar los procesos y de ese modo hacer más ejemplares y efectivas las penas; pero sin tocar los preceptos de fondo acerca de delitos y penas."

"La organización de la familia y de la propiedad no sufrió modificación y apenas al respecto de la facultad de contratar, o más propiamente, de comerciar, se observa una tendencia hacia la libertad por la supresión o reducción de los estancos."

"La supresión de la esclavitud, aunque su importancia no pueda ser mayor en el orden de los principios, en la práctica la tuvo casi nula por el reducido número de esclavos que existían y la forma gradual y lenta en que tan abominable institución fué extinguida. Además fué una disposición más de derecho político que propiamente del civil. Lo mismo se debe decir de la extinción de los títulos nobiliarios, que el sentimiento igualitario tan arraigado en los mexicanos tenía abolido de antemano."

"En el derecho civil no hubo en realidad cambio alguno, sino que continuaron rigiendo las leyes españolas, lo cual demuestra por sí solo que no hubo modificación profunda en el organismo social y que los anhelos de progreso que hicieron luchar por la independencia de España, no fueron tan vivos ni tan enérgicos como a primera vista se pudiera creer, o fueron defraudados por las clases privilegiadas que se apoderaron del gobierno político de la nueva nación."

(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 272 y 273)

(2) Chávaz P. de Velázquez, Martha: "El Derecho Agrario en México", Ed. Porrúa, México, 1964, pág. 89.

(3) "...Y estando en estas pláticas vinieron unos indios del mismo pueblo muy de prisa a decir a todos los caciques que allí estaban hablando con Cortés cómo venían cinco mexicanos que eran los recaudadores de Montezuma, y desde que lo oyeron se les perdió la color y temblaban de miedo; y dejan solo a Cortés y los salen a recibir; y de presto les enreman una sala y los guisan de comer y les hacen mucho cacao, que es la mejor cosa que entre ellos beben. Y cuando entraron por el pueblo los cinco indios vinieron por donde estábamos, porque allí estaban las casas del cacique y nuestros aposentos, y pasaron con tanta continencia y presunción que sin hablar a Cortés ni a ninguno de nosotros se fueron delante... y luego Cortés mandó llamar al cacique gordo y a todos los más principales y les dijo que quién eran aquellos indios que los hacían tanta fiesta y dijeron que los recaudadores del gran Montezuma, y que vienen a ver por qué causa nos habían recibido sin licencia de su señor, y que les demandaban ahora veinte indios e indias para sacrificar a sus dios Huichilobos, porque les dé victoria contra nosotros, porque han dicho que dice Montezuma que los quiere tomar para que sean sus esclavos." (Bernal Díaz del Castillo: "Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España", Fernández Editores, S.A. 1a. Edición, México, 1961, págs. 91 a 92 y 93).

(4) "... por manera que Cortés aceptó, y aunque se hacía mucho de rogar, y como dice el refrán, tú me lo ruegas y yo me lo quiero, y fué con con



dición que lo hiciésemos justicia mayor y capitán general, y lo por de todo fué que le otorgamos que le diésemos el quinto del oro de lo que se hubiese, después de sacado el real quinto. Y luego le dimos poderes muy vastísimos, delante de un escribano del rey que se decía Diego de Co-doy para todo lo por mí aquí dicho. Y luego ordenamos hacer y fundar y poblar una villa, que se nombró la Villa Rica de la Vera Cruz, porque llegamos jueves de la Cena y desembarcamos en Viernes Santo de la Cruz, y Rica por aquel caballero que se llegó a Cortés y le dijo que mirase las tierras ricas y que se supiese bien gobernar, y quiso decir que se quedase por capitán general, el cual era D. Alonso Hernández de Puerto-carrero."

"Después que (los de) la parcialidad de Diego Velázquez vieron que de hecho habíamos elegido a Cortés por capitán general y justicia mayor, nombrada la villa y alcaldes y regidores, y nombrado capitán a Pedro de Alvarado, y alguacil mayor y maestro de campo, y todo lo por mí dicho, estaban tan enojados y rabiosos que comenzaron a armar bandos y chirinos, y aún palabras muy mal dichas contra Cortés y contra los que lo elegimos; y que no era bien hecho sin ser sabedores de ello todos los capitanes y soldados que allí venían, y que no le dió tales poderes Diego Velázquez sino para rescatar, y harto teníamos los del bando de Cortés de mirar que no se desvergonzase más y viniésemos a las armas. Entonces avisó Cortés secretamente a Juan de Escalante que le hiciésemos parecer las instrucciones que traía de Diego Velázquez, lo cual luego Cortés las sacó del seno y las dió a un escribano del rey que las leyese, y des-de que decía en ellas 'Mas que hobiéredes rescatado lo más que pudiere... deo, se volverá', y venían firmadas de Diego Velázquez y referendadas de un secretario Andrés de Buzo, pedimos a Cortés que las mandase leer porox juntamente con el poder que le dimos, y así mismo el pregón que se dió en la isla de Cuba, y ésto fué a causa que en Majestad supiese en España cómo todo lo que hacíamos era en su real servicio, y no nos levantase alguna cosa contraria de la verdad; y fué harto buen acuerdo, según en Castilla nos trataba don Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Burgos y arzobispo de Rosano, que así se llamaba, lo cual supimos por muy cierto que andaba por destruirnos, como adelante diré."

(Bernal Díaz del Castillo, ob. cit., pág. 89 a 90).

(5) Serra Rojas, Andrés: "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1959, págs. 127 a 130).

(6) A modo de ejemplos de las transformaciones que ha tenido nuestra di-visión territorial, citaremos las siguientes:

a.- Por la Ordenanza de Intendentes; "... El territorio de la Nueva España se dividió en doce intendencias o provincias, sin incluir las Californias: México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Sonora y Sinaloa unidas, aunque muy poco después de la Ordenanza se nombró intendente especial para la provincia de Sinaloa."

(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 184).

b.- En la convocatoria al Constituyente de 1823: "Las provincias electoras serían veintitrés: Alta California, Baja California, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo León, México, Nuevo México, Micho-

acán, Oaxaca, Puebla, Querótaró, San Luis Potosí, Santander (Tamaulipas), Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, además de las de Centroamérica que permanecieran unidas a México, caso que fué sólo el de Chiapas."

"Es de notarse que la convocatoria creaba las provincias, es decir, las entidades políticas que iban a unirse en federación, y aunque tomaba como base en general la división meramente administrativa establecida de antemano, la modificaba separando las Californias así como Sonora y Sinaloa, Durango y Chihuahua -antes Nueva Vizcaya- lo que se confirmó por decreto especial de 19 de julio. Posteriormente (octubre 14) se creó una nueva provincia, la del Istmo, con las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec; pero desapareció en la división que del territorio nacional hizo la constitución de 1824."

(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 209)

c).- En la constitución de 1824: "... En el título II se adoptó como forma de gobierno la 'república representativa popular federal' (Art. 4) se dividió el 'supremo poder' en legislativo, ejecutivo y judicial (Art. 6) y como partes de la Federación se enumeraron los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querótaró, San Luis Potosí, Sonora unido a Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas; y los territorios de Alta California, Baja California, Colima y Santa Fé de Nuevo México, reservando a una ley constitucional fijar el carácter de Tlaxcala (art. 5), que después fué declarada territorio (noviembre 24 de 1824). Más tarde, (octubre 13 de 1830) Sonora y Sinaloa se dividieron en dos estados."

**ACLARACION.**- En nota relativa al párrafo inmediato anterior, el autor en esta cita explica que respecta el orden de enumeración aún cuando no coincide con el alfabético porque en aquella época se escribía "Xalisco". (Macedo, Miguel S., ob. cit., págs. 222 en su texto principal y nota ática, y 223).

d).- En el siglo XX, se han dado solamente dos transformaciones en la división federativa, que son las creaciones de los estados de Nayarit en 1917 y de Baja California del Norte en 1953.

(7) Macedo, Miguel S., ob. cit., de conformidad con nuestra lectura de las páginas 131 a 189.

(8) "En México, la autoridad de las Partidas fué de hecho muy superior a la del Fuero (Juzgo); todavía en tiempos recientes, nuestros tribunales, sobre todo los del orden federal, fundaban sus resoluciones en aquellas, en tanto que el Fuero no era ya invocado desde hacía mucho tiempo por abogados ni por jueces."

(El autor en esta cita acompaña el texto inmediato anterior de la siguiente nota aclaratoria: "Hasta el 16 de diciembre de 1908 en que se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, los tribunales de la Federación normaron el enjuiciamiento penal en gran parte por las leyes españolas, especialmente por las Partidas y la Novísima Recopilación."

(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 46, texto principal y nota núm. 2).

(9) "Tan solo en lo relativo a la propiedad intelectual encontramos la novedad de reconocerse a los inventores y perfeccionadores de procedi-

viscos industriales, a quienes se comenzó por conceder privilegios especiales para cada caso, habiéndose expedido ley general (mayo 7 de 1832) autorizando al ejecutivo federal y aún a los gobernadores de los estados para conceder patentes de privilegio exclusivo por diez años a los inventores y por seis a los perfeccionadores, siendo esta la primera ley en que se reconoció ya como un derecho la propiedad intelectual que antes sólo se había tenido como una gracia del soberano. La ley de que hablamos fué reglamentada en diciembre 2 de 1851 y julio 12 de 1852."

El autor adiciona su texto con la siguiente nota: "Ley del Congreso de 14 de abril de 1832, que concedió privilegio exclusivo por diez años a Juan Andrés Velarde por un sistema de beneficio de metales."  
(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 251, texto principal y nota única).

(10) "La legislación política de la primera federación fué, como en el anterior período, la más importante, así por el número de las disposiciones expedidas cuanto por el alcance de ellas. Comprende en primer término, la proscripción de Iturbide (abril 23 de 1824), la declaración de quedar Santa Anna fuera de la ley (septiembre 17 de 1828) por haberse pronunciado contra la elección de Pedraza, declaración que no surtió efecto por haber triunfado ese pronunciamiento... y la 'ley del caso' (junio 23 de 1833), célebre en nuestros anales y llamada así por que mandó expelar del territorio nacional a cincuenta y una personas nominalmente designadas en el texto mismo de la ley, además de todos los religiosos españoles, disponiendo que lo mismo se hiciera con 'cuantos se encontraran en el mismo caso, sin necesidad de nuevo decreto', sin determinar cual fuera ese caso..."  
(Macedo, Miguel S., ob. cit., págs. 227 y 228)

La gran agitación política de este período explica por sí sola el considerable número de amnistías e indultos generales concedidos por delitos políticos... si bien el doctor Mora califica estas leyes de crueles y arbitrarias, peores que la del 'Caso'... en estas leyes había una confusa mescla de gracia y de rigor por medio de penas especiales, como particularmente resulta de la expedida en 1834 (abril 3) que autorizó al ejecutivo para confinar a lugares en que no fuesen perjudiciales a los que, habiéndose pronunciado contra las instituciones, tenían resguardos para vivir en determinados puntos, y que si quebrantaban el confinamiento o se fugaban en el camino, se los tendría por no indultados y serían desterrados por seis años."  
(Macedo, Miguel S., ob. cit., págs. 265 y 266).

"El estado de revuelta armada constante hizo retrogradar el derecho penal positivo porque los partidos políticos tomaban el sistema punitivo como elemento de lucha. Y así fué que se dictaron leyes imponiendo penas de destierro, confinamiento y muerte a determinadas personas nominalmente y por hechos anteriores o simplemente por suposición de que esos hechos habían existido; tal fué la ley del Caso, en 1833, que no fué ciertamente la única... Por otra parte, el uso immoderado del indulto, muchas veces con finalidad política y de la conmutación con la mira de hacer recluta para el ejército, procedimiento que perduró hasta durante el gobierno del Gral. Porfirio Díaz, venían a aumentar la impresión que deja aquella época de anarquía política, y aún mental y moral."  
(Machorro Narváez, Paulino, ob. cit., págs. 50 y 51).

(11) Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 271.

(12) Respecto de lo cual podemos ofrecer como ejemplo las siguientes disposiciones legales:

Ley de Amparo.- Art. 193: (En lo conducente) "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje."

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Art. 997: "Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar."

Id., art. 1856: "El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos."

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Art. 2o.: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen:

- I.- . . . .
- II.- . . . .
- III.- Por los usos bancarios y mercantiles.
- IV.- . . . .

(13) Serra Rojas, Andrés, ob. cit., pág. 125.

(14) "Don Manuel de Lardizábal y Uribe, originario de Tlaxcala, escribió a mediados del siglo XVIII un 'Discurso sobre las penas' en que apunta a Montesquieu, acerca de la influencia del clima en la criminalidad; decía: 'Hasta la situación y el clima del país deben tener influencia en las leyes penales, respecto de ciertos delitos, pues no se puede dudar que el clima influye en la constitución física, y por consiguiente, en la moral de los hombres'. Lardizábal fué un gran jurista que en España ocupó los más altos puestos y aún redactó un proyecto de Código Penal..."

(Machorro Narváez, Paulino, ob. cit., págs. 49 y 50).

(15) Entre las excepciones al formalismo del proceso, tenemos entre otros, los siguientes ejemplos:

Ley de Amparo.- Art. 76: (En lo conducente) "... podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

"podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se lo haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Art. 289: La ley reconoce como medio de prueba:

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador." Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Título Especial de la Justicia de Paz.- Art. 16: (En lo conducente) "... No será necesaria la identificación cuando se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de persona."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Título Especial de la Justicia de Paz,- Art. 21: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."

(16) Los siguientes, son algunos ejemplos contenidos en nuestra legislación vigente:

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Artículo 848: "Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de estos tendrá derecho a que se corten en -- cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, este podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino".

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, art. 873: (En lo conducente) "Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos e capturados por cualquier persona".

(17) Código Civil para el Distrito y Territorios, art. 1330: (En lo conducente) "Las disposiciones testamentarias hechas en favor de... o del alma, se regirán... etc."

(18) Ramírez Gronda, Juan D., ob. cit., págs. 121 y 122.

(19) "La cronología de esta época es muy dudosa y por lo tanto no se deben tomar sino como aproximadas las fechas que señalamos, pues respecto de todas es muy frecuente la divergencia entre los autores. Por lo común se asigna como fecha del Fuero Juzgo el año 693, que es la que nosotros aceptamos y que, según parece, no puede diferir mucho de la verdadera."

(Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 43, nota núm. 4).

(20) Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 20.

(21) En cuanto a principios generales extraídos del Derecho Romano, en el Diccionario Jurídico al cual ya hemos hecho referencia, bajo el rubro de "Adagios Latinos" se señala un gran total de 251.

(Pueden verse en Ramírez Gronda, Juan D., ob. cit. págs. 291 y sigtes.

(22) "... Juan Andrés ('Johannis Andrea') fué un célebre canonista de mediados del siglo XIV; discípulo de Guido de Buzio en derecho canónico (Rodríguez de San Miguel, "Pandectas Hispano-Mexicanas", Tomo III, pág. 798); glosó el 'Liber Sextus Decretalium', y comenzó además la glosa de las Clementinas, que terminó el cardenal Zabarella. En la glo

sa de Gregorio López a las Partidas se cita como obra de Juan Andrés un tratado de derecho penal que se designa con la abreviatura de 'Specul.' (Speculum, espejo), y un suplemento 'Aditio ad Specul.' - Su autoridad en España igualaba a la de Bártolo, en cuya compañía lo menciona la --- pragmática del rey Juan I: 'Los abogados ni procuradores no aleguen disputando, ni alegando determinación de Doctores, salvo del Bártolo y --- Juan Andrés' (Ords. Reales, II, XIX, 15) y otra del rey Juan II de 1379 'que las partes litigantes o sus letrados... no puedan alegar opinión, determinación, dicho ni autoridad ni glosa de doctor Canonista ni legisla de aquellos, que fueron después de Bártolo o Juan Andrés, ni de los doctores que de aquí adelante fueren.' (Ords. Reales, I, IV, 6)."

"El Abad fué otro célebre canonista también de mediados del siglo XIV, llamado Nicolás de Tudeschis, nacido en Palermo, Sicilia, motivo por el cual era llamado 'Abbas Paseritanus' (Ant. Gómez, 'Ad Logos Tauri', pág. 4 núm. 4) y 'Abbas Siculus' (Greg. López, glosa II a la ley 25, tít. XV, Part. VII), aunque en general se le citaba con el nombre de 'Abbas' (Rodríguez de San Miguel, loc. cit.)." (Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 134, nota única que continúa en la pág. 135).

(23) "Bártolo y Baldo tuvieron tan grande autoridad en España que los Reyes Católicos concedieron fuerza de ley a sus opiniones y a las de Juan Andrés y el Abad, por la real ordenanza de 1499, si bien esta disposición fué derogada por la primera de las Leyes de Toro, publicadas en 1505 en nombre de Juana la Loca." (Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 27).

(24) Macedo, Miguel S., ob. cit., pág. 22.

(25) "La cuenta corriente es una creación de la práctica mercantil, la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. En el antiguo derecho fué desconocida. El primer código que la reglamentó fué el Código de Comercio de Chile, de 1865; y en nuestro derecho, aunque el Código de Comercio de 1854 hizo referencia a la cuenta al declarar reivindicables en la quiebra "los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos a personas determinadas" (art. 866, fracc. 5a.), en realidad la institución no se reglamentó por primera vez sino hasta 1932, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que venimos comentando."

(En nota adnotatoria, el autor en cita se remite a "Conf. Gabriel Palma Rogers, 'Derecho Comercial', Santiago de Chile, 1941, Tono II, pág. 450. René Piret, 'Le Comptes Courants', París, 1932, págs. 168 y sig. Dice que el Código Chileno tomó la definición clásica de Delamarre y Le Poitvin).

(Cervantes Abumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", 4a. Ed., Editorial Herrero, S.A., México, D.F., 1964, pág. 261, texto principal y nota única).



# SEGUNDA PARTE

## RESUMEN DE LAS IDEAS JURIDICAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO.

La máxima obra de los legisladores visigodos, el Libro de los Jueces o Fuero Juzgo del año 693, es un ordenamiento legal dividido en trece partes principales, a saber: un título preliminar compuesto por diecinueve normas legales, y doce partes llamadas libros, a su vez divididas en títulos, y éstos en normas. Todas estas normas, tanto las del título preliminar como las de los doce libros subsiguientes, reciben el nombre de Leyes, y para invocarlas, es común en la práctica decir por ejemplo: "Libro Primero, Título Primero, Les número Uno." Para su expresión escrita, se suele seguir el criterio de señalar sus números tal y como vienen en el texto, o bien se señalan el libro y el título con sus números originales y la ley con arábigo. Así, se escribe, v. gr.: "Fuero Juzgo, I, I, I, ó bien: -- "Fuero Juzgo, I, I, 1".

Gran parte de estas leyes tiene, para los efectos de identificación de su fuente formal, el nombre del monarca sancionador, o la indicación de "Antigua" para señalar todas las dadas por el rey Leovigildo (558- 586) y sus antecesores, existiendo entre ellas las "Antiguas" puras y simples y las "Antiguas enmendadas", esto es, puestas al día para los efectos de su incorporación al Fuero. Los reyes visigodos expresamente señalados como sancionadores son Chindasvinto, Egica, Ervigio, Recesvinto, Sisenando, Sisebundo y Wamba. Los reyes Gondemaro y Recaredo figuran también con una ley cada uno, las marcadas bajo números III- V- VII y XII- I- I respectivamente; la ley II- V- XVIII está señalada como "nueva" sin mayor aclaración, y

des leyes, la primera del título preliminar y la última del Libro XII, título III, carecen de número en el ejemplar que para los fines de este trabajo tuvimos a la vista. Finalmente, hay algunas leyes de promulgador difícil de identificar, toda vez que señalan con tal carácter a "Flavio", y tal era el primer nombre de varios monarcas visigodos, como Flavio Chindasvinto, Flavio Egica y Flavio Recesvinto. (1)

Las leyes del título preliminar tienen al final de su texto la indicación del Concilio en el cual se legislaron, y las de los doce libros restantes, en gran número, tienen al principio los datos designativos de su fuente formal, aunque también abundan las expuestas sin tal indicación.

Finalmente, todas comienzan con un breve encabezado, en el cual se lee, o bien la situación jurídica que van a regular, o una síntesis de su texto. Por ejemplo, la ley I- II- IV tiene como rubro "Qual deve ser la ley", y la número II- I- XI, "Que los jüezes non oyan nengun pleyto si non es aquel que es contenido en las leyes." Además, y de conformidad con la técnica legislativa medioeval, aparte de los elementos de la norma jurídica tal y como la conocemos en nuestros días, esto es, compuesta de hipótesis y consecuencia, muchas de ellas tienen a modo de tercer elemento la expresión de su fuente real. (2)

El plan general de la obra es el de una ley general, que abarca por igual temas pertenecientes a todas las ramas del derecho, lo cual es característico en todo ordenamiento legal surgido durante las tres primeras eta-



pas de la historia jurídica, ya que la idea de códigos especializados por materia aparece hasta los umbrales de la cuarta etapa, en la segunda mitad del siglo -- XVIII, existiendo la circunstancia de que esta nueva idea es, como lo hemos comentado anteriormente, (3), una de las primeras aportaciones trascendentales hechas a la Ciencia del Derecho por un jurista nacido en México.

Su contenido por libros y títulos, es el siguiente:

**Título preliminar:** De la elección de los príncipes, et del insinamiento como deven iudgar derecho, et de la pena de aquellos que iudgan torto.

**Libro I:** Del facedor de la ley et de las leyes.

Título I: Del facedor de la ley.  
Título II: De las leyes.

**Libro II:** De los juicios y causas.

Título I: De los iuoces y de lo que iudgan.  
Título II: De los compezamientos de los pleitos.  
Título III: De los mandadores y de las cosas que mandan.  
Título IV: De las testimonias y de lo que testimonian.  
Título V: De los escriptos que deven valer e non, e de las mandas de los muertos.

**Libro III:** De los casamientos é de las nascencias.

Título I: Del ordenamiento de las bodas.  
Título II: De las bodas que non son fechas lealmientre.  
Título III: De las muyeres libres que lievan por fuerza.  
Título IV: De los adulterios e de los fornicios.  
Título V: De los adulterios contra natura, é de los religiosos, é de los sodomitas.  
Título VI: De los departimientos de los casados et de los desposados.

**Libro IV:** Del linage natural.

Título I: De los grados del parentesco.  
Título II: De los herederos.  
Título III: De los huérfanos é de los que los defienden.  
Título IV: De los ninnos echados.  
Título V: De los bienes que pertenescen por natura.

**Libro V:** De las avenencias é de las compras.

Título I: De las cosas de la santa iglesia.  
Título II: De las donaciones.  
Título III: De lo que dan los omnes a los que los ayudan.  
Título IV: De las cambias e vendiciones.  
Título V: De las cosas encomendadas y emprastadas.  
Título VI: De los pennos é de las debdas.  
Título VII: De las franquezas y de los franqueados.



RESUMEN DE LAS IDEAS JURIDICAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO.

Libro VI: De los malfechos é de las penas é de los tormentos.

- Título I: De los que acusan los malfechores.
- Título II: De los malfechores, é de los que conseyan é de los que dan yerbas.
- Título III; De los que toyen a las muyeres que no hayan parto.
- Título IV: De las lagas de los omnes.
- Título V: De las muertes de los omnes.

Libro VII.- De los furtos é de los engannos.

- Título I: De los descubrimientos de los furtos.
- Título II: De los ladrones é de los furtos.
- Título III: De los que prenden los omnes por fuerza é los venden en otra parte.
- Título IV: De la guarda y el juicio de los justiciados.
- Título V: De los que falsan los escriptos.
- Título VI: De los que falsan los metales.

Libro VIII: De las fuerzas é de los danos é de los quebrantamientos.

- Título I: De los cometedores é de los forzadores.
- Título II: De las quemas y de los quemadores.
- Título III: De los danos de los arboles é de los huertos é de las mieses é de las otras cosas.
- Título IV: Del danno que face el ganado e de las otras animalías.
- Título V: De los puercos que pascen é de las animalías que andan erradas.
- Título VI: De las abeyas y del danno que facen.

Libro IX: De los siervos foidos é de los que se tornan.

- Título I: De los fuidores é de los ascondedores é de los que muestran é dan carrera para fuir.
- Título II: De los que no van a la hueste é de los que fuyen de ella.
- Título III: De los que fuyen a la iglesia.

Libro X: De las particiones é de los tiempos, é de los annos é de las lindes

- Título I: De las particiones é de las tierras arrendadas.
- Título II: De las cosas que omne tiene por cinquenta annos o treinta.
- Título III: De los términos é de los fitos.

Libro XI: De los físicos é de los mercaderes de ultramar é de los marinos.

- Título I: De los físicos é de los enfermos.
- Título II: De los que quebrantan los monumentos.
- Título III: De los mercaderes que vienen de ultraportos.

**Libro XII: De devedar los tuertos é derraigar las sectas é sus dichos.**

**Título I: Del atoplamiento de las leyes de todos los hereges é de todos los iucios desfechos.**

**Título II: De los hereges é de los judíos é de las sectas.**

**Título III: De los denuestos e de las palabras ydiosas.**

**Título IIII: De las leyes nuevas de los judíos.**

Abstracción hecha del error de sistematización que se advierte en el libro XII, mismo que ofrece una duplicidad de títulos - III, y a lo cual nos referimos en nota aparte (4), en el ordenamiento en cuestión advertimos la intención legislativa de abarcar cuantas materias se consideraron necesarias de regular para dirigir la convivencia social de la época. Veamos así en estas leyes forales preceptos concernientes al derecho privado, y al público en sus variantes sustantiva y adjetiva, y normas relativas a las que actualmente consideramos directoras del gobierno del estado o constitucionales, todo lo cual nos lleva a concluir que, para la época de consumación legislativa del Fuero Juzgo, los visigodos ya habían experimentado un alto grado de juridización, en buena parte debido a su asimilación de las reglas del derecho latino clásico.

Con todo, no debemos por este hecho esperar que los visigodos hayan alcanzado un grado absoluto de romanización. De la lectura del Fuero, en seguida se advierte la permanencia de costumbres germánicas, pues por ejemplo, persiste la idea de autodefensa, característica del derecho bárbaro; baste en apoyo de esta afirmación remitirse a leyes tales como la III- IV- I, que en lo conducente dice: "... Más si el adulterio fuere fecho de voluntad de la mujer, la mujer é el adúltero sean metidos en mano del marido, é faga dellos lo que quisieren", o la VIII- IV- XXII: "Si algún omne pone armadijas en su vinna, o en su

campo por matar ciervo o otra animalia del monte é algún omne que quiera facer furto o alguna enoiga cayer en las armadijas, dō vese tomar a su culpa, porque quería tomar lo aieno con tuerto." Igualmente se previenen en el código visigodo situaciones jurídicas actualmente inaceptables, tales como las penas trascendentales y las de infamia, respecto de las cuales, lo único que se puede decir en descargo del legislador visigodo, es que tales eran aceptables en toda cuanto legislación se erigió hasta el advenimiento de Beccaria a la historia jurídica.

Por el contrario, y en mérito del legislador visigodo arriba indicado, hay que decir que introdujo en su obra ideas tan avanzadas como la legítima defensa (véase al respecto la redacción de la ley III- III- VI (5) que la contiene claramente) o las reglas que tratan de los derechos del va sallo frente a los abusos del poder, de las cuales hablaremos más adelante.

El valor de las fuentes históricas radica en que nos ofrecen, a través de la intención legislativa expresada en normas, una visión de conjunto de las sociedades pasadas. Esta idea, en el caso de leyes como la que ahora estudiamos, se nos presenta todavía con mayor claridad por la técnica jurídica medieval, que como ya lo hemos dicho, formaba la regla de derecho con tres elementos. Así, en cada una de estas leyes encontramos la hipótesis y

la disposición de manera semejante a la dada en nuestras actuales ordenamientos, y además la fuente -- real, esto es, las condiciones de hecho que indujeron al legislador a crear una situación de derecho; así, en vía de ejemplo tomado al azar, tenemos la ley XI- I- II, referente al ejercicio de la profesión médica, que a la letra dice:

"Ningún físico non deve visitar aquellos que son en cárcel sin aquellos que los guardan; porque non demanden que los dé alguna cosa de beber con que ueran con miedo de la pena. Ca si ge lo diesen, pereciere mucho la iusticia por ende. E si algún físico lo fiziese, eniéndelo, e sea por ello -- ponado."

De primera lectura, ya entendemos que el buen jurídico protegido por esta norma es la recta administración de justicia a la manera como la entendían los visigodos. La 'ratio legis' de esta norma, o sea el delito sufrido por la administración de justicia en el caso de que un reo evadiera el cumplimiento de su condena mediante un suicidio disimulado, se encuentra mejor si relacionamos esta ley con la I- I- V, que nos ofrece la idea, muy propia de la época, -- del carácter ejemplar de la pena:

"Esta fué la razón por la que fué fecha la ley: que la maldad de los cannes fuese refrenada por miedo della, e que los buenos visquiesen segurementre entre los malos, e dexasen de fazer mal por el miedo de la pena."

En etapas posteriores de la historia jurídica, esta división de la norma legal en tres partes ha desaparecido de muchos textos legales, pero no se ha extinguido del todo. A modo de ley típicamente redactada al estilo medieval, en el derecho comparado en-

contramos el artículo de la -- Constitución de la Provincia de Buenos Aires (6), y en nuestro derecho podemos ver otro criterio -- de conservación de tal técnica legislativa en las exposiciones de motivos, de las cuales mencionaremos como ejemplo la de nuestro Código Civil en su parte justificativa del testamento ológrafo. (7)

La orientación ideológica del fuero, es la de una ley aristocrática, pues aún cuando proclama el principio de la igualdad ante la ley en su norma I- II-III, reconoce a lo largo de todo su texto la diferencia de clases sociales con criterio tajante, admite la servidumbre, continuación más o menos ennoblecida de la esclavitud practicada en la Antigüedad y la intolerancia religiosa llevada hasta la exageración, toda vez que declara la obligación general de practicar la religión oficial del reino, apercibidos de toda suerte de penas y disminución en la capacidad jurídica todos aquellos que incurran en desobediencia. A nuestro entender, la fuente real de estas leyes de excepción promulgadas en contra de todos los no cristianos, se encuentra en que por aquella época el poder temporal de los papas comenzaba a ser factor decisivo en la poliarquía medieval, situación de preponderancia que ocuparía a lo largo de toda esta segunda etapa de la historia del derecho. §

A consecuencia de lo inmediatez anterior, tenemos a la vista el hecho de como los visigodos, originalmente arrianos, a la época de su legislación foral se encuentran convertidos en cristianos a ultranza, situación que puede apreciarse en la lectura de su régimen legal, en variados y visibles ejemplos, tales como la minuciosa reglamentación de la situa-

ción jurídica de la iglesia, y la preponderancia judicial de los obispos. A mayor abundamiento y esto no debe perderse de vista, el Concilio, era un cuerpo legislativo mixto, integrado por prelad<sup>os</sup> eclesiásticos y vasallos del rey.

Otra característica importante del Fuero Juzgo, es su estructura de primer código unificador de los grupos humanos que darían lugar a la futura nacionalidad española. La intención del legislador, claramente establecida en la ley, es la de fundir en una sola comunidad sus diversos conglomerados integrantes. La sola lectura de los siguientes encabezados de leyes forales visigóticas nos permiten apreciar en seguida tal propósito legislativo:

III- I- I: Que la mujer romana puede casar con el omne godo, e que la mujer goda puede casar con el omne romano.

X- II- I: Que de cincuenta annos adelante nin demanden los godos a los romanos nin los romanos a los godos.

X- III- V: Que si algún fito fué mudado por los romanos en su tiempo, non deve después ser demandado.

Con todo, y esto nos demuestra el carácter que damos al derecho visigótico de ser una concepción jurídica de transición, carácter totalmente aceptado hasta la Lex Romana Visigothorum y parcialmente en su sucesor el Fuero

Juzgo, hay en su letra también preceptos que declaran una prórroga del statu quo original entre invasores e invadidos. A modo de ejemplo citaremos las dos siguientes leyes relativas a la partición de la propiedad inmueble en dos tercias porciones para los visigodos y una tercia para los hispano-romanos, y que en sus enunciados previos dicen:

X- I- VIII:: De los departamentos de las tierras entre los godos é los romanos.

X- I- IX: De los montes que son de partir entre los godos

Vista la intención del legislador, y su expresión legal, podemos concluir que la concepción visigoda de lo jurídico fué lo que bien puede llamarse una afortunada conjunción entre la pureza técnica de los latinos y el sentido de la equidad de los bárbaros, que dió lugar a un ordenamiento mixto, base de futuros sistemas mejorados por el paso del tiempo y la acción constante de la dinámica jurídica. A nuestro entender, el mérito del derecho visigodo radica en haber formado una especie de muro de contención entre los restos del imperio romano occidental y comunidades tales como los hunos y escandinavos, quienes acaso de haber tenido mayor libertad de acción hubieren destruído a su paso toda supervivencia del mundo antiguo, entre ellas la elevada concepción que los romanos llegaron a tener de la ciencia jurídica.

## NOTAS:

(1) Los nombres latinizados de los monarcas visigodos sancionadores

de leyes forales se señalan así:

Flavius Chintasvintus, o Cintasvintus, o Chindasvintus, o Cintasvintus o Cinctasvintus  
 Flavius Egica o Egiga.  
 Flavius Reccevinatus o Rechevintus.  
 Sisenandi.  
 Wamba, Vbamba o Ubamba.

La ley III- V- III, de Gondemaro en la versión castellana, en la latina se atribuye a Chindasvinto, y la XII- I- I, señalada como de Recaredo en la castellana, a Chindasvinto también en la latina.

(2) "... El supuesto es uno de los elementos integrantes del precepto de derecho, y su importancia es capital, ya que señala los requisitos que condicionan las facultades y deberes establecidos por el mismo precepto. En este punto, no podemos dejar de suscribir la tesis defendida por Korkunov, según la cual toda norma jurídica genérica consta de dos partes, 'hipótesis' y 'disposición'. La primera coincide con lo que nosotros llamamos 'supuesto jurídico', y puede definirse como el conjunto de condiciones de cuya realización depende la vigencia de la segunda."

(García Maynez, Eduardo, ob. cit., págs. 171 y 172).

(3) Lardizábal y Uribe, de quien don Luis Garrido dice:

"... Bajo el reinado de Carlos III, fué designado Par en la corte del propio monarca y el Consejo Real le encargó redactar un extracto de las leyes penales de la Recopilación. Según sus biógrafos, realizó, brillantemente, tan importante tarea, habiendo ordenado el Consejo que el proyecto de Código Penal pasara a la Sala de Alcaldes para su revisión y enmienda."

"Quintiliano Saldaña afirma que era la primera vez que se hablaba de Código penal en España y en el mundo, pues Francia no lo tuvo sino hasta octubre de 1791. Desgraciadamente el manuscrito de Lardizábal se perdió, pues de haber sido ampliamente conocido, nadie le hubiera disputado ser el autor del primer Código penal de la humanidad."

(Garrido, Luis: "Ensayos Penales", Ed. Netas, México, 1952, pág. 23)

(4) Lardizábal cita el origen conciliar toledano del título III del libro XII ("De los denuestos y de las palabras y diosas"), en los siguientes términos:

"Otras leyes se encuentran entre las castellanas que no se hallan en los códigos latinos, y por consiguiente se informaron e insertaron al tiempo de hacerse la versión, o de escribirse en los códigos en que se hallan. De esta clase son las que la Academia ha puesto por notas en las páginas 35, 46 y 100 de su edición castellana tomadas de algunos concilios, excepto una que no dice de dónde se tomó. Otras hay que aunque suenan hechas por los godos son posteriores a ellos. Tales son todas las leyes de que se compone el título de los denuestos y palabras injuriosas, que los códigos castellanos que lo traen, pues no se halla en todos, poseen por terror del libro doce. Aunque dos códigos latinos, que son el Legionense y el Accensiense 2o. traen estas

Leyes, no por eso se há de creer que hayan sido hechas por los godos, porque ellas mismas ofrecen una prueba convincente de que se hicieron después de la invasión de los moros, pues en la 6a. se declara por injuria, y se castiga como tañ, el llamar a uno sarraceno, no siéndolo, lo que de ningún modo puede convenir ni adaptarse al tiempo de la dominación de los godos, y por consiguiente a su legislación."

(Lardizábal y Uribe, Manuel de: "Discurso sobre la legislación de los Wisigodos y formación del Libro o fuero de los jueces y su versión -- castellana", Fuero Juzgo, págs. XXXVIII y XXXIX).

ACLARACION.- La ley punitiva de injurias verbales que menciona Lardizábal, es la que a la letra dice:

XII- III- VI: "Del que lama a otro sarracin é non lo es.- Quien lama a otro sarracin, e non lo es, el qui lo dice é no lo probarc, reciba C é L azotes ante el iuez."

(5) Esta ley, a la cual más adelante nos referimos al hacer su comparación con la fracción III del artículo 15 de nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales vigente, puede verse en la página número 50-D de este trabajo.

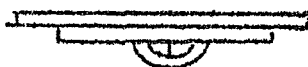
(6) Constitución de la provincia de Buenos Aires, de 20 de mayo de -- 1949.- Artículo 37: Decláranse los siguientes derechos especiales:

I.- Del trabajador. 1.- Derecho de trabajar.- El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

(7) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Exposición de Motivos.- (En lo conducente) "... Para evitar los dos graves inconvenientes que presenta el testamento ológrafo y que son; la facilidad con que puede falsificarse y lo frecuente que es su destrucción, se dispuso que se hiciera por duplicado y que uno de los originales se depositara en el Registro público, con la nota puesta por el testador y autorizada por el encargado de la oficina de que el -- respectivo pliego cerrado contiene el testamento..."

(8) Lib. I, Tít. II, Ley III: "Qué faz la ley.- La ley gobierna la -- cibdad, e gobierna a omne en toda su vida, e así es dada a les barones, cuemo a las mugieras, e a los grandes cuemo a los pequennos, e así a los sabios cuemo a los non sabios, e así a los filiosdalgo cuemo a los villanos; e que es dada sobre todas las otras cosas por la salud del príncipe e del pueblo, e reluze cuemo el sol defendiendo a todos."

(Fuero Juzgo, versión castellana, pág. 4)



50 EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS  
CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO Y LAS EXISTENTES  
EN ALGUNAS LEYES MEXICANAS

ACLARACIONES PREVIAS:

- 1.- A efecto de no prolongar demasiado la extensión de este apartado, nos limitamos a exponer una sola ley por cada título de los que integran la legislación foral.
- 2.- Las semejanzas encontradas en cada norma, son generalmente en el supuesto, y sólo por excepción en la consecuencia también.
- 3.- La clave para identificar las leyes mexicanas a las cuales se hará referencia, es la siguiente:

C: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

CC: Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal, de 30 de agosto de 1928.

CP: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal, de 13 de agosto de 1931.

CPC: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 30 de agosto de 1932.

LA: Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República, de 31 de diciembre de 1935.

FUERO VISIGOTICO

LEY MEXICANA

Título Preliminar, ley XIV: De la mercet de los príncipes con los inculpados.- En todos los estavlecimientos que de suso dixiemos, gardamos el poder al príncipe, que segundo su piedat, et segundo sua bondat, hu allar algunos omnes que se quierant enmendar, que haya mercet dellos.

C+89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

.....  
XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios;

**I-I-VI: Como deve hablar el fazedor de las leyes**  
.- El fazedor de las leyes deve hablar poco, e --  
bien; e non deve dar iuzio dubdoso, mas lano e a  
bierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo  
entiendan luego todos los que lo oyeren, e que lo  
sepan sin toda dubda e sin ninguna gravedumbre.

**CPC-81: Las sentencias deben ser claras, precisas  
y congruentes con las demandas y las contestacio-  
nes y con las demás pretensiones deducidas oportu-  
namente en el pleito, condenando o absolviendo al  
demandado, y decidiendo todos los puntos litigio-  
sos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos  
hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento  
correspondiente a cada uno de ellos.**

**I-II-IV: Qual deve ser la ley.**- La ley deve ser -  
manifiesta, e non deve ninguna ser engañada por  
ella. Et deve ser guardada segund la costumbre de  
la cibdad, e deve ser convenible al logar e al --  
tiempo, e deve tener derecho, y igualdad, e deve -  
ser honesta, e digna, e provechosa, e necesaria.  
E deve omne ante catar si aquello que ella demoes-  
tra nasce mas por pro adelante que por danno, que  
entienda omne, siterná mas pro que nusiemento, e -  
si manda tener honestad, e si se pued tener sin pe-  
riglo.

**CC: Exposición de Motivos (En lo conducente): Para  
legislar no deben tenerse en cuenta solamente las  
necesidades actuales y manifiestas de la sociedad  
porque hay necesidades ficticias cuya satisfac-  
ción acarrearía gravísimos males, porque hay le-  
gítimas necesidades latentes que es preciso descu-  
brir y remediar, porque hay necesidades antagóni-  
cas que es forzoso armonizar y porque el legi-  
slador debe tener los ojos en el porvenir. La fuerza  
de la tradición, la obra de las costumbres, sin  
duda que son irresistibles; pero muchas veces san-  
cionan irritantes injusticias, privilegios odio-  
sos que el legislador con valentía debe borrar, y  
debe también recoger las reivindicaciones de los  
oprimidos, de los vejados, para convertirlas en  
preceptos legales.**

**IX-I-III: Que tod omne deve saber las leyes.**- Toda  
sciencia por derecho deama ignorancia, ca escrip-  
to es; el omne non quiso entender por fazer bien.  
Onde desto se segue que aquel que quiere entender,  
a sabor de bien fazer. E por ende ninguno no asme  
de fazer mal, por desia que non sabe las leyes ni  
el derecho, ca el que así fiziere, non deve ser



**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO**

90-B

sin pena maguer que diga que non sabe las leyes -  
ni el derecho.

CC-21: (En lo conducente) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

CP- 90: La intención delictuosa se presume, salvo --  
prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no --  
se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de --  
las siguientes circunstancias:

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se pro  
puso.

II-II-II: Que los pleytos non deven seer destorvados  
por voces ni por vueltas.- Los pleytos non deven se-  
er destorvados por voces ni por bueltas. Mas el iuez  
deve mandar seer a una parte aquellos que non an ---  
pleyto, e aquellos cuyo es el pleyto deven seer an--  
tel, solamiente, y el iuez, si quisiere tomar consi-  
go algunos que oyan el pleyto con él, o con quien se  
conseie, puédelo fazer si quisiere. E si non quisie-  
re non lexe ninguno trabaiarse en el pleyto por ayu-  
dar a la una de las partes, e destorvar el otra. E -  
si alguno no lo quisiere dexar de fazer, por el iuez  
o si non se quisiere guiar por su mandado, o non qui-  
siere lezar de ayudar a alguna de las partes, pues -  
que ge lo defendiere el iuez, peche X sueldos doro -  
al iuez mismo, e sea echado fuera del iuizio avilta-  
damientre.

CPC-61: Los jueces y magistrados tienen el deber -  
de mantener el buen orden y de exigir que se les -  
guarde el respeto y consideración debidos, corri--  
giendo en el acto las faltas que se cometieren con  
multas que no podrán pasar, en los Juzgados de Paz  
de cien pesos; en los menores, de mil pesos; en los  
de Primera Instancia, de dos mil; y de cuatro mil  
pesos en el Tribunal Superior. Pueden también em--  
plear el auxilio de la fuerza pública. Si las fal-  
tas llegaren a constituir delitos, se procederá --  
contra los que las cometieren, con arreglo a lo --  
dispuesto en el Código Penal, consignando al culpa-  
ble a la autoridad competente con testimonio de lo  
conducente.

II-III-III: Del que se non sabe razonar por sí, que  
lo dé escrito al vocero.- Si algún omne non sabe,  
o non quiere dezir su querella por sí déla por es--  
cripto a su personero, en que aya testimonias o se-  
yos. E si aquel personero se lezar venger por pley-  
to o por enganno, quanto perdió por él el sennor --  
del pleyto, todo ge lo deve entregar el personero -

de lo suyo, e quanto pudiera ganar e non lo quiso ganar, otrosí todo lo deve pechar de lo suyo.

CC-2546: El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante todos los actas jurídicos que este le encarga?

II-IV-XI: De los que fazen pleyto o escripto a otri que non diga la verdad del pleyto.- Muchos omnes -- viemos ya que prometien firmemiente que por su -- pleyto e de sus amigos darien testimonias quando -- quiere que fuesse mester, o contra ellos que non da rian nada. Mas porque esto semeia contra derecho e contra verdad, damos poder a todos los iuezes de -- nuestro regno que persquiran en todas formas esos - pleytos, e que los dosfagan. E aquellos que sopie-- ren que lo fazen, que les fagan dar a cada uno C a-- zotes, mas por estos azotes non sean defamados, ni pierdan su ondra, que puedan dezir testimonia de la verdad que spieren.

CPC-356: Todos los que tongan conocimiento de los hechos que las partes debon probar, están obliga-- dos a declarar como testigos.

II-V-IX: Que el escripto que es fecho por fuerza o por miedo, non vala.- El pleyto que es fecho por - fuerza o por miedo, y el escripto, assi cuemo cuan do tienen a omne en cárcel, o lo tienen en cuenta - do muerte por le matar, o que teme perder su fama, o si alguna otra fuerza le quieren fazer mandamos que tal pleyto nin tal escripto nán vala.

CC-1812: El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

III-I-III: Que las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar.- Quando nos acordamos de los fe chos que son pasados, damos término et conseio a los que hn de venir. Doncas porque son algunos que non - se miembran del prometimiento que an fecho, o non -- quieren allegar el casamiento que prometieron, con-- viene nos atoller esto, assi que nenguno non pueda - porlongar el casamiento al otro quanto se quisiero. E por ende deste día adelantre establescemos que de-- pues de andar el pleyteamiento de las bodas ante tos timonias entre aquellos que se quieron desposar, o - entre sus padres, o entre sus propinquos, o la sorti ia fuere dada por nombre de arras, maguer que otro - escripto sea ende fecho, por nonguna manera el prome

**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUECO**

**99-D**  
El cumplimiento no sea crebentado, ni ninguna de las partes no pueda mudar el pleyto, si el otra parte -- non quisiere; mas las bodas sean fechas, e las otras sean cumplidas como es pleyteado.

**CC- 143:** El que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio, o di fiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave -- falte a su compromiso una indemnización a título -- de reparación moral, cuando por la duración del no viazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

**NOTA.- EN EL LIBRO III, TITULO II, NO ENCONTRAMOS SEMEJANZAS CON NUESTRO REGIMEN LEGAL POR REFERIRSE A HIPOTESIS DE LIMITACION A LA CAPACIDAD FEMENINA (LEYES I y VIII) E HIPOTESIS BASADAS EN DESIGUALDAD SOCIAL (LEYES II a VII) ABOLIDAS EN NUESTRO MEDIO.**

**III-III-VI:** Si matan alguno daqueles que lievan la muger por fuerza.- Si algun omne matar a aquel que lieva la muger por fuerza, non deve pechar omizille, ca le fizc por defender castidad.

**CP-15:** Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...  
**III.-** Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

**III-IV-I:** Si algun omne fiziere adulterio con la muger sionca por fuerza, a aquel que lo faze si a fijos legitimos en otra muger, este solo sea notido en poder daquela muger forzada, e sus cosas -- sinquen a los fijos legitimos. E si non oviere fijos legitimos que devan aver sus cosas, este sea notido en poder del marido daquela muger que tomó con todas sus cosas, e vónguese en el como quisiere. Mas si el adulterio fuere fecho de voluntad de

la mujer, la mujer ó el adúltero sean metidos en mano del marido, e faga dello lo que quisiere.

- CP- 273: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal e con escándalo.

III-V-I: De los casamientos que son fechos en adulterio e en parentesco.- Ningun como non ose casar ni casuiciar por adulterio con la esposa de su padre, e con alguna que fué mugier de sus parientes, e con alguna que es del linage de su padre e de su madre e de su avuelo e de su avuela, e con parienta de su mugier fasta VI grado, fueras ende aquellas personas que eran ya ayuntadas por mandado del príncipe antes que esta ley fuese fecha, que non deven aver esta pena por esta ley. E otro sí mandamos que guarden a las mugieras. Et todo aquel que viniere contra esta constitución, el iuez lo departa luego, e lo meta en algunos monesterios e fagan simplemente penitencia, e lo que a de ser fecho de sus cosas díelo la ley de susc.

CP-272: Se impondrá la pena de una a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

C-14: (En lo conducente) A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

III-VI-II: Que los casados non se pueden partir.- (En lo conducente) ... Todavía si el marido es tal que yaze con las barones, o si quisier que faga su mugier adulterio con otro, non queriendo ella, o si lo permitió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que la mugier se pueda casar con otro si se quisiere...

CC-267: Son causas de divorcio:

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mugier, no solo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mugier.

RESPECTO DEL LIBRO IV, TITULO I, RELATIVO AL PARENTESCO, HACEMOS REFERENCIA EN HOJA ANEXA FUERA DE TEXTO (ANEXO NUMERO CINCO).

**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUEVO**  
**50-F**

**IV-II-I:** Que las herencias deben venir egualmente con los hermanos a la buena del padre.- Si el padre o la madre mueren sin falta, las herencias deben aver egualmente la buena del padre con los hermanos.

CC-1507: Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

**IV-III-I:** Que igual es dicho huérfano que non a padre ni madre.- Grand piedad es dar como consejo a los menores que non pierdan sus cosas. E por ende nager -- que fasta aquí las filios pequeños, que non a padre eran dichos huérfanos a non otros; porque la madre -- non a tener cuidado del filio que el padre, por ende -- mandamos que los filios que son sin padre, o sin madre, fasta XV años sean llamados huérfanos.

CC-449: El objeto de la tutela es la guarda de la persona y los bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

**EN EL TITULO IV DEL LIBRO IV, REFERENTE AL ABANDONO DE INFANTES, SOLO ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE SEMEJANZA APROXIMADA:**

**IV-IV-I:** Que el cano libre o la mujer que ocha al niño deve ser siervo o sierva por él.- Si algún cano tomar el niño o la niña echada o lo cria, e los padres le concieren después si los padres son canos libres, den un siervo por el filio o el precio. E si le non quisieren fazer, el iugo de la tierra los deve fazer redimir el filio que echaron; e los padres -- deven ser echados por siempre de la tierra. E si -- non ovieren de lo que puedan redimir, aquel que lo echó sea siervo por él. Y este peado o quier que sea fecho en toda la tierra, si iugo lo deve acubar e pagar.

CC-1905: El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

**IV-V-V:** De lo que ganan los filios viviendo el padre o la madre.- El filio que gana alguna cosa, viviendo el padre o la madre, del ray o de su semor, e lo quisier dar o vender, púdalo bien fazer, así como es de suso dicho en otra nuestra ley; ni el padre ni la madre non pueden ende nada demandar en la vida del filio. E si alguna cosa ganar el filio en huerte o por

su trabajo, si vive con el padre de se uno, la tercia - parte deve aver el padre, e las dos partes deve aver el fijo por su trabajo.-

CC- 428: Los bienes del hijo mientras está en la patria potestad, se dividen en dos partes:  
I.- Bienes que adquiera por su trabajo.

CC-429: Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

CC- 430: En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

COMENTARIO.- Se advierte en seguida que el razonamiento del legislador visigodo es exactamente opuesto al del legislador mexicano: en el Fuero, el hijo tenía libre disposición de sus bienes adquiridos por herencia real o señorial, y obligación de dar parte a sus padres de lo adquirido con su trabajo, en tanto que en nuestro derecho, el hijo dispone de los bienes laboralmente adquiridos y está obligado a compartir con los padres lo adquirido por otro título. Venos aquí una coincidencia de la fuente real, la consideración legislativa de que es justo -- que el hijo comparta sus bienes con el padre, pero la fuente histórica ha llegado hasta nuestro derecho invertida.

El libro V del Fuero Juzgo, en su título I, es singularmente difícil de comparar con cualquier ley mexicana por cuanto que regula la materia religiosa de modo diverso. Con todo, creemos que el mínimo de capacidad que en nuestro medio se ha dejado a los ministros de los cultos individualmente considerados, y la apropiación de pleno derecho que nuestras leyes dan a la Federación respecto de los antiguos bienes eclesiásticos, por lo menos pueden considerarse de la siguiente manera:

A.- Como un reconocimiento del legislador a la realidad social para la cual hace las leyes, realidad en la cual lo religioso existe de hecho y debe tenerse en cuenta por las eventuales consecuencias de derecho que llegara a producir; y

B.- Como una comparación entre la forma como los legisladores trabajan en un estado laico, a la vista de cómo lo realizan en una sociedad fuertemente teocratizada.

V-I-I: De las cosas que son dadas a la iglesia.- Si nos somos tenudos de gualardonar a los que nos sirven ¿Quanto más devemos dar las cosas terrenales por redemiento de nuestras almas, e guardar las que son dadas? E por ende establescemos que todas las cosas que fueren dadas a las iglesias, o por los príncipes o por los otros fieles de Dios, que sean

**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZCO**

**50-H**  
siempre firmadas de iuro por la iglesia.

C-130: (En lo conducente) Corresponde a los Podares Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes. Las demas autoridades obraran como auxiliares de la Federacion.

Los ministros de los cultos seran considerados como personas que ejercen una profesion y estaran directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

**V-II-I:** Que la donacion que es fecha por fuerza non va la.- La donacion que es fecha por fuerza o por miedo, non aya firmadumbre.

CC-1795: El contrato puede ser invalidado:

II.- Por vicios del consentimiento.

**V-III-II:** De las armas que son dadas a los sayones que ayudan a oune en la lid, e de lo que ganan.- Las armas que dan los seniores a los sayones con que los siervan non las deve demandar el sennor. Mas de lo que ganar - el sayon con el sennor sea en poder del sennor.

Ley Federal del Trabajo de lo. de abril de 1970, art. 10.  
Son obligaciones de los patrones:

Proporcionar oportunamente a los trabajadores los utiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecucion del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patron no podra exigir indemnizacion alguna por el desgaste natural que sufran los utiles, instrumentos y materiales de trabajo.

**V-IV-IX:** De los que venden o dan cosas ajenas.- Si alguno vende o da las cosas ajenas, el comprador non deve aver ninguna perdida; mas aquel que la viende o la da, paguele en duplo al sennor de la cosa e de mas pague el precio a aquel que la compró, e tod el provecho que y fiziera, desmelo el iuez, e faga que lo entregue a aquel que lo diera, o a aquel que lo vendiera; otrosi dezimos si vendiere siervos o otras cosas.

CC-2270: La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los danos y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el titulo relativo al Registro publico para ra los adquirentes de buena fe.

**V-V-II:** De las animalias que son emprestadas para lavor.- Si alguno empresta o aluga su cavallo, o su yegua, o su mula o otra animalia, e por alguna enferme-

dad murier en poder daquel que la recibiera, deve jurar que ni por su culpa ni por su negligencia no fué muerta, e non sea tenuto por la pechar. Mas si muriera por muchas feridas o por grand carga o por grant trabajo, peche otra tal anima lía al sennor della. E si el animalía emprestada fiziere daño a algún omne, péchelo aquel que la tinie emprestada.

CC-2425: El arrendatario está obligado:

III.- A servirse de la cosa solamente para el uso convениdo o conforme a la naturaleza y destino de ella.

CC-2470: El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

CC-2502: El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

V-VI-V: Si algún omne es tenuto de muchas deudas o de muchas culpas.- Si algún omne es culpado de muchas deudas o de muchas culpas, aquel omne que primeramente se lo demandare, o mostrare, por iuzio o por prueba, o por su confesión, a aquel deve primeramente fazer paga. E si vinieren muchos de mandadores de so uno, deve fazer paga a cada uno segund quél deve; e si non, sea siervo de todos, hy el iuez deve saver a quien devie mas, o a quien menos; e segund aquello faga pagar a cada uno, e daquello que fincar pagar a los otros cuemo viere. E si non oviere onde pague a los otros deudores, deve ser siervo daquellos por la deuda.

CC-2965: Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente mediante los trámites fijados en el código de Procedimientos Civiles.

EL TITULO VII DEL LIBRO V SE REFIERE A LAS CARTAS DE LIBERTAD QUE DABAN LOS AMOS A LOS SIERVOS, POR LO CUAL NO APROCIAMOS SEMEJANZA CON LA ORGANIZACION LEGAL MEXICANA.

VI-I-VIII: Que aquel solo deve aver la pena que fiziere la culpa.- Todos los pecados deven seguir a aquellos que los hacen. Assi que el padre non sea penado por el fiio, ni el fiie por el padre ni la mujer por el marido ni el marido por la mujer, ni el hermano por el hermano ni el vizino por el vizino, ni el pariente por el pariente non sea penado; mas aquel solo sea penado que fizier el pecado, y el pecado muera con él; e sus fijos ni sus herederos non sean tenudos por ende.



6-22; (En lo conducente) quedan prohibidas las penas... y trascendentales.

CP-10; La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

**COMENTARIO.** - El fuero visigodo consagraba ya, como de lo expuesto se ve, el principio de la individualidad de la pena, aun cuando con excepcion expresamente legislada para el caso de perjurio, que se encuentra en la ley III del titulo Preliminar, y cuyo texto, en lo conducente, puede leerse en la nota numero 10 del capitulo II, pagina 22 de este trabajo.

VI-II-IV: De los encantadores, provizeros, e de los que consejan. - Los provizeros, o los que fazen caer la piedra en las viñas o en las mieses, e los que fables con los diablos, e los que hacen torvar las voluntades a los omnes e a las mujeres, e los que hacen circo de noche, e hacen sacrificio a los diablos, e los tales, o quier que el iuez o so merino les podiere fallar o provar, faganles dar a cada uno CC azotes, e sennáenlos na frente laydamente, et faganlos andar por diez villas en derredor de la cibdat, que los otros que los vieren sean espantados por la pena destes. E porque non ayen poder de fazer tal cosa adelantre, el iuez los meta en algún lugar o bivan, e que non puedan enpessar a otros omnes, o los envie al rey que faga dellos lo que quisiere. E los que tomaren consejo con ellos reciban CC azotes cada uno dellos; ca non deven seer sin pena los que por semeiable culpa son culpados.

CP-386, 1er. párrafo: Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de una cosa, o alcanza algún lucro indebido.

CP-387: Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones.

VI-III-VII: Ninguna cosa non es peor de los padres que non apadant e matan a sus fijos. E porque el pecado destes tales es spendido atanto por nuestro regno, que muchos varones e muchas mujeres son culpados de tal fecho, por ende defendemos que lo non fagan, y establezemos que si alguna mujer libre o sierva matar su fijo, pues que es nado o ante que sea nado, prender yerbas por abortar, o en alguna manera lo afogare, el iuez de la tierra luego que lo sopiere condempnela por muerte. E si la non quisier matar, ciéguela dambos los ojos, e si el marido ge lo manda fazer, o lo sofrir, otra tal pena deve aver.

CP-325: Llámase infanticidio; la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

CP-329: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

VI-IV-VI: Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir. - Non deve seer culpado el omne que contrasta a aquel quel quiere ferir por fuerza. Onde nos mandamos que tod omne que fiere o quiere ferir a otri sin razón, o con palo o con arma, o en otra manera, si aquel a quien el quiere ferir, lo firiere ante, o lo matare, non peche por onde onicilio, ni aya ninguna pena; ca mekor es al omne que mientra que vive se defienda, que lexar que lo ven guen depues de su muerte. Y el omne que tira arma contra otri por sanna, maguer que non lo fiera, solamienta por aquello que osó fazer peche X sueldos a aquel a quien quiso ferir.

CP-15...fracción III... EXPUESTA YA EN LO CONDUCTENTE, - Y REPRODUCIBLE EN SUS TERMINOS PARA ESTA NUEVA COMPARACION EN LA PAGINA 50-D DE ESTE TRABAJO (Ahí comparada con la ley foral III-III-VI).

CP-306: Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa algún daño;

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

VI-V-IV: Si el omne que baraiia con otro alguno, e mientra que queda ferir a aquel con que baraiia, fiere a otro, e lo mata sin su grado, deve el iuez saver qual empezó la baraiia, et si fallar que aqueste comenzó a quien este otro quiere ferir, maguer que el escapó de la ferida, todavía por que el fizo que se feziere onizilio peche C sueldos doros y el que firió L ss. a los propincos del muerto, e por ende deven ambos aver danno. porque el uno fuera razón de su muerte por su grado, y el otro mató sin su grado.

CP-90: (En lo conducente) La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño.

CP-60: (En lo conducente)... La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstan-

**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUREDO**

29-1

cias generales señaladas

cias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte.

II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

IV.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

**COMENTARIO.-** En la anterior norma foral, encontramos una expresión del aforismo "Causa causae, causa causanti", en la extensión de la punibilidad al contendiente ileso.

VII-I-V: Si algún omne es acusado de furto, o que dió yerbas, o venino a beber, o dotras cosas atales, el, quel acusa vaya antel sennor, o antel iuez de la tierra, que lo pesquira, e sepa el fecho; e pues que lo sopier, mándelo prender. E si la cosa es tal que non deve prender muerte, fágale fazer enienda a aquel cuya era la cosa que furtó, o a quien fizo el mal. E si non oviere onde faga enienda sea su siervo daquel a qui lo fizo. E si se pudiere purgar daquello que fué acusado, sea -- quito, e aquel que lo acusó sufra la pena y el danno y el pecho queste devie recibir, si el fecho le fuese provado por -- verdat. Mas el iuez non deve ningun omne tormentar en ascuso, si non delante otros omnes muchos. Mas todavía nol deve peñar ante quel fecho sea provado por algunas pruebas, o ante -- que aquel que lo acusa meta su cuerpo a otra tal pena cuemo a quel que es acusado deve recibir, sil pudiere seer provado, e así deve seer tormentado.

C-19; (En lo conducente) Ninguna detención... sin que se justifique con un auto de formal prisión, en que se expresarán el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

C-20: En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, -- rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

VII-II-XV: Si algun omne mata al ladrón que se manpara con arma.- El ladrón que es prendido de día, e se quiere defender con arma, si alguno lo matare, non deve seer tenuto del onezillio, assi cuemo el que furta de noche.

CP-15: (En lo procedente) Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare: dentro de su hogar; en la casa donde se encuentre su familia aunque no sea su hogar habitual; en el hogar ajeno que aquel tenga obligación legal de defender; en el local donde aquel tenga sus bienes o en donde se encuentren bienes que tenga obligación legal de defender siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

VII-III-V: Si el siervo vende omne libre por mandado del sennor .- Si el siervo vende omne libre por mandado de su sennor, pague el sennor por él la emienda que devie pagar el omne libre que lo vendiese: é además reciba C azotes é el siervo non aya ninguna pena, porque lo fizo mandado de su sennor.

CP-15: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esa circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

COMENTARIO.- Deben tomarse en cuenta las condiciones reales de vida de la sociedad visigótica, en las cuales la venta de seres humanos si era legalmente permitida en determinadas condiciones, y este título III -- del libro VII, sólo se refiere a las ventas prohibidas por la ley, que eran: robo de siervo ajeno; robo de siervo ajeno y su subsiguiente venta en tierra no visigoda; robo de hijo de hombre libre y su venta fuera del reino; venta de siervo ajeno por siervo propio en tierra ajena sin consentimiento de su amo; venta de hombre libre por siervo en tierra ajena o visigoda, con consentimiento del señor y venta de hombre libre por siervo en tierra ajena o visigoda, sin consentimiento del señor, de donde se desprende que otras conductas, tales como venta de siervo propio en tierra propia, o venta de siervo propio en tierra ajena si estaba legalmente permitida.

VII-IV-VII: Que el malfechor non deve ser iudgado en ascuso, mas paladinamente.- Todo iuez que deve iusticiar algun omne o algun malfechor non lo deve iusticiar en ascuso, mas paladinamente ante todos.

GPC-59: Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

VII-V-VI: Si algún omne se pone falso nombre o falso linaje o falsos parientes.- Quien se pone falso nombre, o falso linaje

**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUSCO**

o falsos parientes o alguna apostura falsa, sea penado cueno falso.

CP-249: Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

I.- Al que oculte su nombre y apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial.

CP-277: Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

VII-VI-II: De los que falsan la moneda é los moravedís.- Quien faze moravedís falsos, o los raye o los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego; é si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra; e si depues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iusticie como quisier. E si el juez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E dévelo aver el rey. E si el que falsa moravedís es omne libre, el rey deve tomar la neatad de lo que a; e si es omne de vil guisa deve de seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda o la bate, deve recibir otra tal pena cueno es de suso dicho.

CP-235: Comete el delito de falsificación de moneda:

I.- El que en la República falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada.

II.- El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea linándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio.

VIII-I-IX: De los que van en la hueste, que roban alguna cosa.- Todo omne que vá en hueste, si roba o fuerza alguna cosa, lo que roba o fuerza entréguelo en quatro duplos. E si no oviera de qué lo pague el quarto duplo, entregue lo que tomó, e reciba C ot L azotes. E si lo fiziere el siervo sin voluntad de so sennor entregue lo que forzó, é reciba CC azotes, y esta cosa fagan entregar los sennores, é los iueces, é los nayrdonos de la tierra. Ca non queremos que nuestra tierra sea desgastada por robadores.

C-26: En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley parcial correspondiente.

VIII-II-III: De los que van en carrera y fazen fuego.- Quien anda por camino, si quisier fazer fuego en algún campo por cozer de coner o por se calentár, o por otra cosa, guárdese que el fuego non vaya más adelante que faga enemiga. E si se prendiere en restrojo o en paia seca, nátelo que non cresca más. E si por ventura el fuego cresciere mas, e quemare mies, o era, o vinna, o casa, o vergel, o otra cosa, aquel que lo encendió porque se non guardó, peche tanto quanto valía la cosa que quemó.

CC-1913: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

VIII-III-XVII: Si algun omne fizere o laga el ganado que falla en su mies.- Si algun omne que falla ganado en su mies, si taia labros, o oreias, o si faze otra cosa a aquel ganado -- que deslaydó, sea suyo, e peche al sennor del ganado otro tal sano.

CC-840: No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

VIII-IV-XVIII: Si algun omne faz espanto con mano o con otra cosa a la animalía, é lo mata.- Si algún omne enriza buey o can, o otra animalía contra sí, quanto danno le fiziere el animalía tórnese a su culpa.

CC-1930: Si el animal que hubiere causado el daño fuere -- excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

VIII-V-VI: De las animalías que andan erradas.- Quien falla caballo o otra animalía errada puédela tomar, e dévelo luego facer saber al sacerdote, o al sennor de la villa, o al juez é decirlo paladinamente ante los vecinos. E si non lo fiziere, deve ser tenuto por ladrón. E otrosí decinos de las otras cosas.

CC-775: El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado.

VIII-VI-III: Si algún omne furta abejas.- Si algún omne entra en el lugar de las abejas por las furtar, si non furtare ende nada, solamiente porque le fallaron hy peche III sueldos y reciba L azotes. E si ende alguna cosa tomare, pécholo en XX duplos, e demás reciba los azotes de suso dichos. E si fuere sier

**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO.**

50-P

ve é non levare nada del abeiero, reciba C azotes. E si algo en de levare, reciba C azotes é péchelo en VI duplos. E si el se--nnor non quisiere fazar emienda por él, dé el siervo en emienda.

CC-872: No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, e es te las persigue llevándolas a la vista.

IX-I-XIX: De los omnes libres o siervos que encubren los ladrones.- Si algún omne libre o siervo encubre ladrones sabiéndolo, el iuez lo deve constrennir quel presente aquellos que encubrió, e denás reciba CC azotes. E si los non pudiere presentar el que los encubrió reciba él mismo la pena que ellos devían recibir.

CP-13: Son responsables de los delitos:

IV.- Los que, en los casos previstos por la ley, auxilién a los delinquentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

IX-II-II: Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir a la hueste.- Los mandadores del señor que constrinnen los omnes que vayan en la hueste, si los toman algunas cosas de las casas é los fuerzan sin su grádo, si les pudiere ser probado, quanto tomaron péchenlo en IX duplos, e denás reciba cada uno L azotes.

CP-214: Conete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

VIII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado.

IX-III-I: Que el que fuye a la iglesia, que nol saque ninguno --della, si non se defendier por armas.- Nengun omne non ose sacar por fuerza al que fuye a la iglesia fueras ende si se defendier con armas.

LA-122: En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclanado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

X-I-XI: Que aquel que toma heredad a plazo deve guardar el plazo -- Las tierras que son dadas por ciertas rendas, el que las tome pague la renda al señor cada anno como conviene. Ca non deve quebrantar el plazo. E si la renda non pagare cada anno el señor puede tomar su tierra quitamiente. Ca aquel la pierda por su culpa, que non quiere pagar lo que prometió.

CC-2425: El arrendatario está obligado:

I.- A pagar la renta en la forma y tiempo convenidos.

X-II-III: Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dallí adelante non seyan demandadas.- Todos los pleytos buenos o malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados o terminados fasta treinta annos, o los pleytos de los siervos que son demandados de sus sennores, si non fueren acabados fasta treinta annos, dallí adelante non sean demandados. E si algun omne depues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, é ademas peche una libra doro a quien el rey mandare.

CC-1135: Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

X-III-III: Quando se levanta entención de los fitos entre dalgunos omnes, deven pesquerir las sennales que fueron puestas antiguamiente, o los montes de la tierra, o las eras, o las carreras que fueron fechas por departamento de las tierras, o las piedras que fueron fincadas por sennales. E si nenguna destas cosas non fallaren, deven catar los árboles que fueron nados antiguamiente por departir las tierras.

CC-841: Todo propietario tiene derecho de deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

CEC-932: El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruído las señales que los marcaban, bien porque se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

XI-I-VI; Si algún físico sangrar algun omne libre, si enflaqueciere por sangría, el físico deve pechar C e L sueldos. E si muriere, metan el físico en poder de los parientes que fagan del lo que quisieren. E si el siervo enflaqueciere o muriere por sangría, entregue otro tal siervo a su sennor.

CP-228: (En su proemio) Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

XI-II-I: Si algún omne quebranta monumento de muerto, o despoja al muerto de los vestidos o de los ornamentos que tiene, si es omne libre el que lo faz peche una libra de oro a sus herederos del muerto, y entrégue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra de oro al rey, e todo lo quel tomó, e demás reciba CC azotes. E si es siervo reciba CC azo-



**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS LEYES CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO**  
**50-R**

tes, y sea coronado, y entregue lo que tomó.

CP-281: Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de cincuenta a mil pesos;

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

COMENTARIO.- En esta ley foral, encontramos otro germen de la oficiosidad de la acción y la publicidad de la pena, en la parte del supuesto jurídico que previene el caso de profanación de túmulo o de cadáver sin existencia de parientes interesados en la represión del hecho.

XI-III-III: Si algún mercadero dultra portos lieva consigo --- siervo de nuestro regno.- Ningún mercadero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiere, peche al rey una libra doro, y además reciba C azotes.

Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947, art. - 108: Se impondrá una pena de tres meses a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a los enganchadores, a gentes y en general a todos los que por cuenta propia o ajena pretendan llevar o lleven trabajadores mexicanos al extranjero sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

XII-I-III: Del poder que an los obispos de mandar, e de amonestar a los alcaldes quando iudgan algún tuerto.- Los obispos -- que puso Dios por pastores, e les dió poder de aver piedat de los mesquinos e de los malcaidos, coniurámoslos por Dios el padre Sancto que ellos amonesten a los alcaldes, e les anuncien que non fagan tuerto, nin demás a ningún omne del pueblo con sus iuicios torticeros: e que los castiguen, e los conseien -- que desfagan los iuicios que iudgaren con tuerto, e que los -- tornen al derecho, é a la verdat. Et si algún alcalde, o algún defensor, o otro de qual dignidat quier, que aya poder de iudgar, diere algún iuicio tuerto en alguna cosa, estonce el obispo daquela provincia deve llamar al alcalde de la tierra, do acaesció aquel tuerto, é que es acusado daquele tuerto, con los sacerdotes, e con los buenos omnes legos, e iudgar antel alcalde torticero é ante los otros todos aquella demanda segunt el derecho. Et si el alcalde se defendiere por alguna razón torticera, e non quisiere desfacer el iuicio que iudgó, amonestándo lo el obispo de se convertir dello, e non lo quisiere mejorar segunt el derecho, e porfiare, e fuere rebelle que su iuicio -- vala; estonce el obispo puede iudgar el pleyto daquele que recibió el tuerto, como toviere por derecho; e faga ende un escripto en que trate, en que iudgó el alcalde tuerto, e que emendó el obispo, e que fizo, e envíe al rey el escripto o el traslado del iuicio que iudgó, con el que recibiera el tuerto que emendó. E el rey depues de que lo entendiere, que mande que sea firme el iuicio, e estable, e que entienda a qual dambas las partes iudgó derecho. Et si el alcalde torticero defendiere al que recibiera el tuerto, que non vayan al rey, e lo porlongare

porque lo non sepa el rey, e fuere probado el tuerco contra al calde, peche al rey una libra doro.

CPC-688: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

CPC-704: En el auto a que se refiere el artículo anterior -- mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría para que exprese agravios. Del escrito de esta expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales -- estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

CPC-725: El recurso de queja contra el juez se interpondrá -- ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien vá el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercero día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercero día, decidirá lo que -- corresponda.

LA-76: (En lo conducente)... Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

LA- Título Quinto: (En lo conducente)

204: Las autoridades responsables que en el juicio de amparo, o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad en todo o en parte...

205: La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el amparo solo para insistir con posterioridad en dicho acto...

206: La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado...

208: Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal...

209: Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo...

**EJEMPLOS DE COMPARACION ENTRE LAS IDEAS CONTENIDAS EN EL FUERO JUZGO  
50-T  
Y LAS EXISTENTES EN ALGUNAS LEYES MEXICANAS.**

**NO ENCONTRAMOS EQUIVALENCIA CON LAS LEYES FORALES DEL LIBRO XII, TITULO II, PORQUE ESTABLECE LEYES PERSECUTORIAS DE MINORIAS RACIALES Y RELIGIOSAS, ACTITUD LEGISLATIVA PROHIBIDA EN NUESTRO MEDIO.**

C-30: (En lo conducente) La educación que imparta el Estado...I.-...a)...b)...c) Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por... cuanto por el cuidado que ponga en sus tentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

C-13: (En lo conducente) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

**XII-III-VI: De los que tienen arma en la mano, e se fiere alguno en ella.- Si algún omne tiene lanza o otra arma en su mano; mientras que este que que tiene el arma non lo veje, o otro omne caye sobrella sin voluntad daquel que la tenie, si se pudier salvar por so sacramento que no fo por su grado, el ferido se torne a su culpa.**

CC-1913: (En lo conducente) Cuando una persona hace uso de ... instrumentos... peligrosos por sí mismos está obligada a responder del daño que cause... a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

CP-15: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

V.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al momento de obrar.

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

**EN EL SEGUNDO TITULO MARCADO DE NUEVO COMO "III" DEL LIBRO XII DE LA VERSION CASTELLANA DEL FUERO, TAMPOCO ENCONTRAMOS SEMEJANZAS POR LAS RAZONES INVOCADAS AL PRINCIPIO DE ESTA PAGINA, RESPECTO DEL TITULO II DEL MISMO LIBRO DECIMO SEGUNDO.**



# TERCERA PARTE

## RESUMEN DE DOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE GARANTIAS.

En toda comunidad civilizada, existe una especie de línea de defensa final frente a los desvíos del poder público. Esta se forma con el sistema de medios legales invocables para restituir al gobernado los derechos declarados como fundamentales en cada derecho nacional, cuando la autoridad impide su goce y/o su ejercicio.

A esta suprema institución jurídica se le dá el nombre de control de la constitucionalidad, y su desarrollo histórico es brillante, heroico en muchas ocasiones, porque contiene en sí la historia de las libertades humanas.

El origen de las defensas del súbdito ante el poder, seguido a grandes rasgos en dos de sus fuentes, la anglosajona y la visigótica, es el siguiente:

### I.- ANTECEDENTE EN EL DERECHO INGLES.

Se sabe que los primeros pobladores de las islas británicas fueron los celtas, y que hubo invasiones de otros grupos bárbaros como los anglos y los sajones, así como sucesivas colonizaciones fenicia y romana, y repetidas invasiones de los daneses durante la Edad Media, que llegaron de los siglos V a XI.

En parte debido a que las colonias británicas eran las más remotas del Imperio, y a causa también de que desde el siglo V los romanos se vieron obligados a retirar sus legiones para llevarlas a combatir la invasión germánica ya desbordada sobre el territorio metropolitano, los pobladores bárbaros del futuro estado inglés conservaron en gran parte sus siste-

mas propios de organización social, de los cuales el más remoto antecedente se encuentra en el poder de los Druidas. El Druida era un jefe al cual, aparte del poder político, se le suponían poderes mágicos, y su gobierno era colegiado, es decir, integrado por varios hombres de igual categoría, reservándose la elección de jefe único y con carácter transitorio para los casos de emergencia social.

En etapa más avanzada, y acontecida ya una fusión de pueblos, los anglosajones se organizaron con el sistema típico de los bárbaros: una asamblea de hombres libres presidida por un jefe elegido de entre ellos, asesorado por un cuerpo de colaboradores llamado "Witenagenot" o Consejo de los Sabios. Este hecho no debe perderse de vista porque esta asamblea de hombres jurídicamente iguales a su jefe será el germen de la clase de los Barones, que un día exigirán al rey las libertades personales.

Como en las otras sociedades bárbaras, en la anglosajona se presenta el hecho de la monarquización del jefe, y así vemos como desde épocas relativamente antiguas:

"A las costumbres primitivas de los antiguos habitantes britanos del país, vinieron a agregarse las costumbres teutónicas de los conquistadores anglos, sajones y jutlandeses, y más tarde de las costumbres de los daneses. Muchas de estas costumbres fueron recopiladas y fijadas en documentos como los estatutos (Dooms) u ordenanzas, por ejemplo los estatutos de Atalberto

de Kent del año 600, o las Ordenanzas de Alfredo, del año 900, que se trocaban en leyes pues en esas épocas el rey era la única autoridad legisladora." (1)

En 1066, Guillermo de Normandía, uno de los señores feudales más poderosos que existieron jamás, vence en la batalla de Hastings a Harold, el último rey anglosajón, y asume el poder para fundar una dinastía que reinará hasta 1154. Hombre de considerable habilidad política, supo congraciarse con los conquistados (2), y de ese modo afirmarse en sus nuevos dominios a la vez que gobernaba tan firmemente o más que los anglosajones.

Guillermo de Normandía alcanza en Inglaterra una potestad solo comparable a la que obtendrán los reyes nacionales de la tercera etapa del derecho; en lugar del Witenagemot, crea un nuevo cuerpo consultivo, el Gran Consejo, que se reunía tres veces por año, y del cual dice Thomas:

"Estas asambleas de los hombres ilustres del país tenían una gran semejanza con las reuniones del Witenagemot anglosajón, más había una diferencia esencial. Este Gran Consejo, o Consejo Común, como se lo llamaba a veces, era un cuerpo feudal, es decir, se componía de hombres que estaban obligados a asistir al tribunal del rey porque poseían tierras en calidad de feudatarios del rey. No eran en modo alguno un cuerpo representativo. Estaban allí simplemente porque el derecho feudal exigía que quienes poseían tierras del rey asistieran al tribunal real en ciertos períodos. El obispo y los abades concurrían, no porque fuesen los miembros más altos del clero, sino porque

también ellos eran feudatarios -- del rey." (3)

A partir de 1154, la dinastía normanda es sucedida por la de los Angevinos, a la cual pertenece el rey Juan. Hombre de incontenible autoritarismo, pero desafortunado en empresas de gobierno, a resultas de su derrota en la batalla de Bouvines en 1214, dió lugar a una rebelión en su contra de los hasta entonces sometidos barones ingleses, y en 1215 tiene que transigir en un acuerdo constante en sesenta y tres partes o artículos. Su parte conducente en cuanto a libertades personales, es la que en seguida ofrecemos, en las versiones de Macedo y de Thomas:

#### Versión de Macedo:

"Ningún hombre libre será detenido, preso, despojado, privado de sus franquicias, puesto fuera de la ley, desterrado, ni molestado en manera alguna, ni iremos contra él, ni enviaremos persona alguna que lo persiga, si no es en virtud de sentencia legal de sus pares y conforme a la ley del país." (4)

#### Versión de Thomas:

"Ningún hombre libre será prendido o aprisionado --decía la Magna Carta-- ni le perseguiremos como no sea de acuerdo con el legítimo juicio de sus pares o con la ley de la tierra. A ninguno venderemos, a ninguno negaremos o dilataremos su derecho a la justicia." (5)

Tal es la idea jurídica contenida en esta parte de la Carta Magna de 1215. Comparemos ahora la intención legislativa inglesa con la imperante en el derecho mexicano:

#### Artículo 14 Constitucio

nal (en lo conducente) "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Artículo 16 Constitucional (en lo conducente) "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito".

La idea original contenida en este convenio celebrado entre el rey y sus barones, da lugar posteriormente a figuras jurídicas tales como la "Petition of Rights" de 1628, la "Ley de Habeas Corpus" de 1679 y el "Bill of Rights" de 1689, y llega hasta el derecho inglés contemporáneo convertida ya en nuestros días en una institución al alcance de toda la población del reino. El mandamiento de habeas corpus es, en definición propuesta por Thomas:

"Una orden enviada por el Tribunal del Banco del Rey al carcelero u otra persona que tenga la custodia del preso, ordenándole que presente al prisionero ante el tribunal en cierto día para que el tribunal pueda inquirir la causa de su detención. Una vez ante el tribunal el prisionero tiene una oportunidad de defenderse, y si ha sido encarcelado sin justa causa, es puesto en libertad."(6)

Ofrecemos para los efectos de su comparación, un ejemplo de mandamiento de habeas corpus y uno de auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado, en los cuales pueden advertirse, además de los presupuestos esenciales (quejoso, violación y autoridad responsable) otras semejanzas tales

como el requerimiento de la persona del quejoso ante la presencia del tribunal tutelar, la fijación de fecha de audiencia a día cierto, etc., (ANEXO número SEIS).

## II.- ANTECEDENTE EN EL DERECHO VISIGOTICO.

En la ley II del título preliminar del Fuero Juzgo, tenemos el concepto visigodo de la dirección social:

"De la election de los principes, et de lo que ganam. - En esta ley diz como deven ser esleidos los principes, et que las cosas que ellos ganam deven fincar al regno. Ca los reyes son dichos reys porque regnan, et el regno ye llamado regno por el rey. Et así como los reys son dechos de regnar, así el regno ye decho de los reys. Et así como el sacerdote ye dicho de sacrificar, así el re ye dicho de de regnar piadosamente; mas aquel non regna piadosamente quien no a misericordia. Doncas faciendo derecho el rey, deve aver nomne de rey; et faciendo torto, pierde nomne de rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás rey. Onde el re deve aver duas virtudes en: sí, mayormiente iusticia et verdat. Mes mais ye loado el rey por piedat, que por cada una destas; ca la iusticia e verdat consigo de so. Esta ley fo fecha enno octavo concello de Toledo."(7)

Pasemos ahora a una breve relación de algunas ideas jurídicas expuestas en diversas nor

Mas del mismo ordenamiento:

II- I- IV.- (En lo conducento) ... E por ende establecemos, así por nos, como por todos nuestros sucesores, que ningún rey non constringa por fuerza ningún omne, quel faga escripto de la debda que deve a otro ni mande que le lo fagan fazer por fuerza, nin porque ninguno pierda con tuerto ni contra su voluntad las cosas -- quel otro deve. E si alguna omne -- quisiere dar algunas cosas al príncipe por su voluntad, o el príncipe ganare dél alguna cosa por algun algo que fizo, sea puesto en -- en escripto que se lo dá por su voluntad, e como se lo dá e porque se lo dá, e por questo pueda omne entender si se lo dá por fuerza o por enganno del príncipe. E si por aventura pudiere omne entender -- que se lo dá de contra su voluntad o se lo dexa el príncipe, desfogalo que fizo mal o después de su -- muerte tornenle las cosas a aquel que las dió a o a sus herederos.

II- II- XXVII: Que iuzzio que es da do por mandado del rey o por miedo si es tortizero que non vala. A las vezes los señores que con su poder suelen destorvar la iusticia e pues que ellos son siempre poderosos, siempre semeia ca la pueden destorvar. Ca pues que ellos an voluntad de la destorvar, siempre semeia que nunca por ellos tornará la iusticia en su derecho. E por -- que los iuezes suelen muchas vezes iudgar tuerto, e contra las leyes por mandado de los príncipes o por su miedo: por ende con una melccina queremos sanar dos lagas y establecemos que todo pleyto, o todo otorgamiento, o todo iuzzio que -- fuere fallado desta manera que non seya dado con derecho ni segund la ley; mas si es dado con tuerto o por miedo, o por mandado del príncipe, mandamos que sea despecho, e non vala nada. E los iuezes que lo iudgaron por miedo non sean ende --

disfamados ny ayan ninguna pena. Todavía si quisieren iurar que -- non iudgaron tuerto por su grado, mas por miedo del rey.

II- II- XXIX: Que el -- iuez deve dar razon de quantol de mandaren. -- El iuez, si alguno lo demanda razón de lo que iudgó antel señor de la cibdad, o ante otro iuez, o ante qui mandare el -- rey, dévele responder. E si el -- pleyto viniere antel rey, los iuezes qui mandare el rey, deven terminar el pleyto sin el obispo, o -- sin los otros iuezes. E sy el -- pleyto es comenzado o acabado antel obispo o cualquier otro iuez, e alguna de las partes troxiere a otro mandado del rey, el que iudgó el pleyto dével responder ante aquel iuez que estableciera el -- rey; que si iudgó tuerto sea penado según la ley; e si el otro so -- quereció con tuerto, quel faga e -- menda según la ley.

VI- V- XVI: Si el omne -- que faze omzillo fuye a la egle -- sia. -- Non nos remembramos que fasta en es aquí pusiéramos penas de -- muchas maneras de aquellos que fazon los omzillos, segundo como el fecho de cada uno merecía. Mas por -- que aquellos que fazon este pecado quanto mayor voluntad an de lo fazer, tanto mas fallan razones por -- que puedan escapar, e fuyen a las iglesias de Dios que los defiendan y ellos non dudaron de fazer el -- pecado central mandado de Dios, -- porque tal pecado non deve ser -- sin pena, ca mata las almas e faze a los omnes muchas vezes fazer pe -- or: por ende fazemos esta ley que vala por siempre, que pues la ley manda que é aquel que faze el omzillo, o el mal fecho de su voluntad, ninguna escusación nin nengun poder non vala. Mas si fuyer al altar, el omne quel quiere prender, non lo deve ende a tirar sin manda do de los sacerdotes. Mas después -- que fuere dicho el sacerdote, e ju

Par que aquel, que fuyó a la egle-  
sia, es condenado de muerte por  
el pecado que fizo, el sacerdote  
tirel del altar y écholo fuera --  
de la egleſia; más dévelo meter --  
en poder de los parientes mas pro-  
prios del muerto, que fagan dél  
lo que quisieren, fueras muerte. Y  
esto estableſcemos por tal de que  
la maldade de los malos sea refre-  
mada, pues que veyen que non pue-  
den escapar, que non sean penados  
dexen si al que non fazez mal con  
miedo de la pena lo que farían mu-  
chas veces de su grado o pudie-  
sen.

VII-IV-VII: Que el mal-  
fechor non deve ser iudgado en --  
ascuso, mas paladinamente. -- To-  
do iuez que deve iusticiar algun  
omne, o algun malfechor, non lo --  
deve iusticiar en ascuso, más pa-  
ladinamente ante todos.

VIII-I-II: Si algun om-  
ne es echado por fuerza de lo suyo  
-- Quien echa a otro omne por fuer-  
za de lo suo, ante que el iudicio  
sea dado, pierda toda la demanda --  
maguer que aya buena razon. E a-  
quel que fué forzado, reciba su po-  
sesion e todo lo suyo que tenía en  
tréguelo en paz a qui toma por --  
fuerza la cosa que non puede ven-  
zer por iudizio, pierda lo que de-  
manda y entregue el tanto a aquel  
que fué forzado.

IX-III-I: Que el que fu-  
ye a la egleſia, que nol saque nin-  
guno della si se non defendier por  
armas. -- Nengun omne non ose sacar  
por fuerza al que fuye a la egle-  
ſia, fueras ende si se defendier --  
con armas.

IX-III-II: Si el que  
fuye a la egleſia, si se defiende  
por armas, sil matan. -- El que fuye  
á la egleſia, si non dexar las ar-  
mas que toviero, sil mataren, el  
que lo matare non face tuerto non-  
guno a la egleſia, nin deve aver --

para por la egleſia.

IX-III-III: De la pen-  
na que deven aver los que sacan  
los omnes de la egleſia por fuer-  
za. -- Si algun omne saca su siervo  
o su debdor de la egleſia, o del  
altar por fuerza, que go lo non --  
dé el sacerdote, o el que guarda  
el egleſia, el que lo saca, si es  
omne de gran guisa, pues que lo --  
sopiere el iuez, fagal pechar C  
sueldos a la egleſia por la demon-  
dra. E si fuere omne de menor gi-  
sa, peche treinta sueldos; e si --  
non oviere onde los pague, reciba  
C azotes, y el señor aya su sier-  
vo quietamente, e el otro aya --  
su debdor.

IX-III-IV: Que el mal-  
fechor o el debdor que fuye a la  
egleſia, non deve ser sacado de  
la egleſia, mas deve pagar lo que  
deve. -- Los que fuyen a la egle-  
ſia, o al portal de la egleſia,  
nol omne non los tire ende por --  
fuerza, más demándelos al sacer-  
dote, o al diácono, que go los --  
dé. E si es tal omne que non de-  
ve prender muerte, el sacerdote  
deve rogar por él a aquel que lo  
quiere prender que lo perdone. E  
si algun debdor fuye a la egle-  
ſia, la egleſia nol deve defen-  
der; mas deve entregar san a ma-  
no a su debdor en tal manera --  
que lo non fiera, ni lo tenga li-  
gado; mas ponga delante el sacer-  
dote un plazo fasta quando de --  
su deuda, que maguer que los om-  
norgado fuya a la egleſia, non --  
deve tener lo ageno. E de los om-  
nes, e de los otros malfechores:  
que fuyen a la egleſia, fallare-  
dos de cada uno en sus leyes y en  
sus títulos.

De la exposición fomal --  
transcrita, ya se desprende que  
la idea visigótica de la organi-  
zación social no se expresaba ba-  
jo la forma de un despotismo --  
transpersonalista, sino por el



contrario, reconociendo la preemi-  
nencia de la ley sobre eventuales  
desvíos de los gobernantes, y es-  
tableciendo la posibilidad legal-  
mente reconocida a los vasallos  
de hacer valer esa supremacía le-  
gal. En las leyes en cita se ad-  
vierte ya un germen de las moder-  
nas garantías constitucionales, y  
lo que es más importante, el sis-  
tema de derecho procesal a seguir  
para obtener su cumplimiento.

El fuero juzgo es sin du-  
da la máxima obra legislativa de  
los visigodos, pero a su vez, tie-  
ne valor como antecedente de pos-  
teriores legislaciones en las que  
les vá a ser consagrada, cada vez  
con mayor claridad esta idea ori-  
ginal del derecho de los súbditos  
a la resistencia y a la restaura-  
ción en caso de actos ilegales de  
la autoridad. Por ello, vamos aho-  
ra a revisar brevemente la evolu-  
ción de tal figura jurídica en  
los ordenamientos que posterior-  
mente se dieron los continuadores  
del reino toledano.

La victoria definitiva de  
los ejércitos musulmanes tiene  
lugar los días 19 y 20 de julio  
de 711. A la desbandada de los  
guerreros visigodos, y la legendaria  
desaparición sin dejar rastro  
de don Rodrigo, su último rey, le  
sigue casi inmediatamente el pri-  
mer intento de restauración, que  
alcanza en 718, en Covadonga, una  
victoria inicial de valor más sim-  
bólico que decisivo, toda vez que  
la lucha seguirá durante siglos,  
y solo se alcanzará la libertad  
completa en el siglo XV, con la  
reducción de la taifa de Granada,  
último reducto musulmán, a manos  
de los ejércitos de Isabel de  
Castilla, en abril de 1492.

Los restos de la socie-  
dad visigótica, supervivientes  
al desastre de Guadalete, se die-  
ron un nuevo jefe, don Pelayo,

para proseguir la guerra contra  
los invasores. Es en esta lucha  
cuando aparecen dos figuras jurí-  
dicas que serán determinantes en  
la vida de la comunidad visigóti-  
ca y su sucesora, la monarquía es-  
pañola: el contrato de población  
y asiento, y el fuero local. (8)

El contrato de población  
y asiento, era un acuerdo princi-  
pal, bilateral, oneroso, aleato-  
rio y formal, por el cual se obli-  
gaban el monarca, y cualquiera de  
sus vasallos, a emprender la re-  
conquista de una parte del terri-  
torio sojuzgado, y las prestacio-  
nes recíprocas a concederse eran,  
para el rey, reconocer al vasallo  
autoridad de señor sobre las tie-  
rras recuperadas, a cambio de aca-  
tamiento a la autoridad real, y  
para el reconquistador, llevar a  
cabo la empresa con hombres y ar-  
mas obtenidos a su costa a cambio  
del señorío local en esas tierras  
mismas que repoblaría con habitan-  
tes hispano-góticos una vez des-  
alojados los musulmanes. Decimos  
que era principal, porque para su  
existencia no requería de la cele-  
bración previa de ningún otro, bi-  
lateral por la reciprocidad de de-  
rechos y obligaciones pactada en-  
tre las partes, oneroso por la  
transmisión de prestaciones mu-  
tuas, aleatorio, por el desconoci-  
miento de su resultado al momento  
de celebrarlo, y formal, porque  
se hacía constar por escrito.

Es de comprenderse que  
se trataba de una empresa difícil  
e incierta. Debía tenerse en cuen-  
ta, en primer lugar, la actitud  
de los invasores musulmanes, que  
podía correr desde la entrega sin  
lucha hasta la resistencia deses-  
perada hasta el último guerrero,  
y en seguida, las dificultades  
propias del establecimiento en un  
lugar que por lo común, a conse-  
cuencia de la contienda previa,  
quedaba más o menos arrasado; i-

gualmente, el hecho poco descabido de que los desalojados se reorganizaran y volvieran a atacar; todo esto era suficiente para hacer reflexionar antes de obligarse, a cualquier contratante, como no fuera un hombre dispuesto a todo, (caso que por cierto, también llegó a darse, pero que desde luego no constituía la regla general). Debido a esta incertidumbre en los beneficios y cargas contractuales, fué que surgió la necesidad de proponer el contrato poniendo de relieve sus ventajas, con una especie de "dolo bueno" similar al que en la actualidad vemos en el artículo 1821 de nuestro Código Civil. Dados los riesgos del trabajo a efectuarse, el reconquistador y sus hombres procuraban obtener de la corona cuantos provechos contractuales se pudiera, y el rey, interesado por su parte en la empresa, que en caso de éxito aumentaría sus dominios, les concedía tales beneficios convencionales.

Así, el contrato de población y asiento llegó a ser complementado con otro documento; el fuero particular de la población a fundarse, y que contenía en su letra los privilegios que la monarquía daba al reconquistador y a sus seguidores para el caso de una afortunada consumación de la empresa contratada. Podían ser estos privilegios muy variados: declaración de libertad para los siervos que intervinieran en la labor, exenciones de tributos o de servicios, etc. En época posterior, y ya más firme el poder real, también se siguió la práctica de otorgar fueros a las ciudades ya no como medio de convencimiento para una celebración contractual, sino como medida política para disminuir la autoridad de los señores feudales, es decir, como la explica Pallares Pertinax,

"a fin de quebrantar el poder y las tendencias anárquicas de los ricos homes, y fortalecer la monarquía". (9)

Bien como la oferta contractual de los primeros tiempos, bien como merced de la monarquía ya sólidamente establecida, la idea de fuero ya no desaparece del pensamiento jurídico gótico-hispano; con el Fuero Juzgo y las tradiciones visigodas a modo de derecho supletorio, los fueros aparecen a medida que avanza la reconquista (10). En opinión de Jordán de Asso y Miguel de Manuel, autores citados por Macedo, el primer fuero local de que se tiene noticia es el de San Martín de Escalada, del año 863, y el último, el ofrecido a los habitantes de San Nicolás de Orio a condición de que poblaran Villamurada en el año 1379. (11)

De todos los fueros locales, el más importante para los efectos del antecedente histórico del juicio de Amparo, es el de Aragón. En él encontramos tres ideas jurídicas que podemos reconocer como fuentes históricas de nuestro derecho mexicano:

- A.- Los juicios de Greuges.
- B.- El proceso de Firma;
- C.- La figura inmortal del Justicia Mayor.

A.- Los greuges eran los agravios cometidos por el rey o por los funcionarios reales a perjuicio de las ciudades (12). Compárese esta idea con la letra de nuestra ley de Amparo, que en lo conducente dice:

Art. 10.- El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite;

- I. . . . .
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- . . . .

B.- En cuanto al Proceso de Firma, nos remitimos a la exposición de pallares portillo:

"Más notables aún fueron en Aragón los procesos "de firma", de inventario", "de apremio" y "de manifestación". Sobre todo el primero de ellos merece atención especial porque ha sido considerado como antecedente histórico de nuestro juicio de amparo. El fuero de firma consistía en la protección o amparo que otorgaba el Justicia Mayor a los oprimidos o que tenían serlo, para que se inhiba y vede a cualesquiera jueces o particulares (13), eclesiásticos o seculares, el inquietarlos indebidamente en sus personas, derechos o bienes, ni en la posesión de ellos, según el caso que comprendiese el que lo solicita. Recibió este nombre por el despacho que comprendía dicho amparo o protección." (14)

Comparemos esta explicación con el texto de la fracción X; primer párrafo, del artículo 107 de nuestra Constitución:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros, y el interés público."

C.- veremos ahora el --

concepto y atribuciones del Justicia Mayor:

"El fuero de Aragón es notable porque estableció la famosa institución del 'Justicia Mayor', que se ha considerado símbolo de los pueblos que saben defender sus derechos y su libertad contra los atropellos del absolutismo real. Conocía en última instancia de los litigios civiles y podía además avocarse al conocimiento de toda clase de procesos en los que estimaba que no se había seguido con arreglo a derecho. Otorgaba las llamadas "Firmas de Derecho", o cartas de libertad al demandado que daba fianza bastante de estar a las resultas del juicio."(15)

A la vista de este concepto, comparemos las atribuciones del Justicia Mayor con las de nuestra Justicia Federal en materia de amparo:

a).- Conocía en última instancia...

Es decir, con criterio de definitividad, como en nuestro juicio de garantías, como lo establece la Constitución General de la República:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.- . . . .
- II.- . . . .
- III.- En materia judicial civil o penal, y del trabajo, el amparo solo procederá:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún re--

curso ordinario por virtud del -- cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre -- que en materia judicial, civil o penal se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que, cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por -- vía de agravio.

b).- Contra actos en -- juicio cuya ejecución sea de imposable reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- . . . . .

iv.- En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio -- no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establece exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

Por su parte, la Ley de Amparo dice:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente;

. . . . .

XIII.- Contra las resoluciones respecto de las cuales -- conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o anuladas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que --

la fracción IX del artículo 167 -- constitucional dispone para los -- terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en -- que el acto reclamado imperte peligro de privación de la vida, de portación o destierro, o cualquier otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigne para conceder la suspensión definitiva."

B.- Por lo que toca a los requisitos para obtener la -- restauración en derechos violados, vemos que el Justicia Mayor:

"...Otorgaba las llamadas 'firmas de Derecho' o cartas de libertad al demandado que daba fianza bastante de estar a las resoluciones del juicio."

El artículo 125 de la -- Ley de Amparo contiene la siguiente regla general, en cuanto a la obligación del quejoso de estar a ese resultado jurisdiccional:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero se concederá si el quejoso otorga garan--

tía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que -- con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el -- juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Por último, en cuanto al probable origen histórico de esta institución antecedente de nuestros juzgadores federales, señalaremos que existe la afirmación en el sentido de que se trata de una idea en la cual, aparte de las contribuciones latina y gótica, se encuentra acaso la única atribución cierta y conocida del derecho musulmán; a continuación, ofrecemos un argumento en favor y uno en contra de tal concepto:

Herron Aragón dice:

"... En tercer lugar, Aragón poseía un funcionario: el Justicia Mayor (tomado del 'Juez de las Injusticias' de las ciudades árabes) nombrado por la Generalidad, y encargado de velar -- aún -- frente al mismo rey -- por el cumplimiento de sus resoluciones." (16)

Por su parte y en contra dice Hübner:

"Los sarracenos no trataron de exterminar ni de oprimir de manera brutal a los sojuzgados, sino que por el contrario, y ello -- contribuye a explicar la rapidez de la conquista, respetaron en general la propiedad de las tierras, limitándose a imponerles contribuciones tolerables, y dejaron a los hispano-romanos y godos, que pronto se fundieron en una sola raza y un solo pueblo, que siguieran profesando su religión y rigiéndose por sus leyes, motivo por el que --

el nuevo juez continuó sirviendo de norma a las relaciones jurídicas de los vencidos."

"El íntimo contacto en que durante siglos vivieron los españoles con los moros, influyó poderosamente su manera de ser. Sin embargo, no se puede decir que el derecho español haya sido perturbado en su conjunto -- por el derecho musulmán ni que este lo haya sacado de la influencia de los derechos bárbaro, romano y canónico en que había vivido desde la constitución de la monarquía visigoda. Esa falta de influencia se explica bien por tener el derecho musulmán el carácter de primitivo; fundado en los preceptos de orden jurídico contenidos en el Corán, y elaborado no por vía legislativa, sino por la autoridad meramente científica de los doctores y profesores del Islam, entre los que sobresalieron Abú Hanifat (muerto en Bagdad en 767), Malec (muerto en Medina, -- 795), Chafei (muerto en el Cairo, 819) y Hanbal (muerto en Arabia, 855), se diferenciaba fundamentalmente del derecho romano en su absoluto desprecio de la forma y en que todo lo deja a la voluntad de las partes, al azar de las circunstancias y a la prudencia del juez. La organización judicial y el procedimiento son en extremo sencillos; toda la justicia se administra por el cadí, juez único, cuyos fallos son inapelables; el procedimiento es igual en lo penal que en lo civil; las partes comparecen en persona, exponen oral y públicamente sus pretensiones y los fundamentos en que las apoyan, rinden sus pruebas, reducidas a testigos, confesión y juramento, y en la misma audiencia se pronuncia el fallo. En resumen, las controversias se deciden a verdad sabida y buena fe guardada, y no por formas rígidas e inflexibles. La sentencia se ejecuta apenas puesta en ejecución -- culpa, como dijo Cervantes, "por-

que entre moros no hay trasladada la parte, ni a la prueba y estése como entre nosotros."(17)

Salvo la expresión final, para nosotros ininteligible de: "... la sentencia se ejecuta apenas -- puesta en ejecución la culpa", el resto de lo transcrito nos parece suficiente para dar una opinión personal en el sentido de que no nos parece factible que el Juez de las Injusticias musulmán sea la -- fuente comparativa del Justicia Mayor; aún en el supuesto de que este sistema jurídico musulmán, (por cierto, caso único del cual sepamos en que la doctrina científica se aplique directamente a la función jurisdiccional sin mediar acto legislativo de autoridad competente) por su liberalidad de formas sea un más remoto antecedente de la justicia de paz, resulta difícil admitirle como medio de trabajo para los legisladores hispano góticos en materia tan importante como el régimen jurídico de la libertad personal, máxime -- que, de lo ya expuesto en diversas partes del presente trabajo, es de desprenderse que tal legislador -- hispano gótico, desde los días del fuero toledano, ya tenía una idea precisa del desvío de poder y de la posibilidad procesal de enmendar tal conducta viciada de la autoridad, ante juzgadores ad quem, (18) por lo cual contaban con fuentes propias para legislar sobre la materia sin necesidad de remitirse a otras. (19)

Resumiendo lo expuesto, -- concluimos que por la natural tendencia humana al racionalismo jurídico en todo tiempo y sociedad, una vez concebida por la mente bárbara y sistematizada por el pensamiento latino, la idea de las libertades humanas frente al poder, ya no desaparece jamás. Por diversos caminos la asamblea visigótica primero, y la anglosajona más tarde, alcanzan el mismo resultado, y lo transmiten a la posteridad.

Esta transmisión, y creemos de elemental gratitud humana -- que tal no debe olvidarse, fué consumada a pesar de toda tentativa en contrario, porque la historia de esta institución es una sucesión ininterrumpida, frente a los enemigos de la libertad, de las hazañas realizadas por héroes, y también por mártires: doña María de Padilla, -- Juan de Lanuza y sir Edward Coke -- son algunos de ellos.

Un día, los Tudor, los Estuardo y los Habsburgo, con la batalla de Villalar y con el Tribunal de la Cámara Estrellada, pretendieron detener la dinámica jurídica.

No lo consiguieron.

De nosotros depende hoy -- que prosiga esa marcha permanente -- hacia el ideal de justicia que el Derecho milenariamente persigue.

NOTAS:

(1) Thomas, Maurice W., ob. cit., pág. 19.

(2) "Cuando los normandos conquistaron este país, trajeron consigo -- un sistema relativamente perfeccionado de derecho feudal, pero mostraron su sabiduría permitiendo que los sajones conservaran buena --

RESUMEN DE DOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

parte de su derecho consuetudinario. Guillermo el Conquistador, por ejemplo, concedió una carta a la 'City' de Londres en la que decía: "Yo, Guillermo, rey, saludo a Guillermo, obispo, y a todos los habitantes de Londres; y quiero que todos sepan mi deseo de que conservéis todas las leyes por las que érais gobernados en tiempos del rey Eduardo (el Confesor)". Todavía en el reinado de Enrique II, subsistían en Inglaterra cuatro sistemas diferentes de derecho: el derecho de Wessex, el derecho merciano, el derecho danés y el derecho del Tribunal del rey. Gradualmente esos diferentes sistemas se fundieron en un solo sistema común para todo el país: el "Common Law."

(Thomas, Maurice W., ob. cit., pág. 19)

(3) Thomas, Maurice W., ob. cit., pág. 28.

(4) Macedo, Manuel S., ob. cit., pág. 64, continuación de la nota número 2 que comienza en la página 63.

(5) Thomas, Maurice W., ob. cit., pág. 8.

(6) Thomas, Maurice W., ob. cit., págs. 168 y 169.

(7) Fuero Juzgo, versión castellana, pág. II.

(8) Durante la hegemonía toledana, el legislador visigodo tuvo la aspiración de hacer de su obra un ordenamiento supremo y único, (véase por ejemplo la ley foral II- I- IX, que transcribimos en la página 22, nota núm. 21), pero a resultas de la invasión musulmana, y la consecuente guerra de restauración, es de comprenderse que los visigodos, en su deseo y necesidad de obtener para su causa cuantos adeptos pudiesen, abandonaron la idea de la exclusividad legal del Fuero Juzgo y concedieron ordenamientos propios a los seguidores que iban adquiriendo.

(9) Pallares Portillo, Eduardo: "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", Ed. U.N.A.M., 1962, pág. 59.

(10) Se dió el caso también de territorios recuperados en los cuales se restauró en sus términos la vigencia del Fuero Juzgo. Su primera versión en castellano, pues el original del texto está en latín, se hizo precisamente por orden del rey don Fernando III para los efectos de su confirmación como fuero municipal de la ciudad de Córdoba. Esta duplicidad de versiones, latina y castellana, es lo que dió lugar a la divergencia de opiniones entre Josef Pellicer y Alonso de Villadiego por una parte, y Lardizábal por la otra. Las objeciones de Lardizábal en lo esencial dicen:

"... Tampoco es justo detenerse a examinar las opiniones notoriamente infundadas de don Josef Pellicer y de Alonso de Villadiego, el primero de los cuales se empeñó en persuadir que la lengua en que está escrito el Fuero Juzgo es la primitiva de España y una de las setenta y dos que nacieron en medio de la confusión de la torre de Babel, y el segundo creyó y quiso hacer creer a los demás que la ver--



siór castellana es coetánea de la original, infiriendo de aquí con tanto error como extravagancia, 'que el romance de las leyes del Fuero Juzgo no es tan grosero como el de las Partidas y Fuero Real de Castilla, aunque fueron hechas más de doscientos años antes.'

"Aldrete en su erudita obra del Origen de la lengua castellana (lib. 2, cap. 2 y 5) combatió sólidamente esta tan remota como imaginaria antigüedad del romance del Fuero Juzgo, y probó con la misma solidez que la versión castellana no se hizo hasta después de la entrada de los moros en España, lo que hubiera dado por supuesto, ahorrándose el trabajo de probarlo, si hubiera tenido noticia, como se tiene hoy, del Fuero particular que en 4 de abril del año de 1241 dió el Santo Rey Don Fernando a la ciudad de Córdoba después de haberla conquistado de los moros, en el cual dice que le dá por Fuero el Libro de los Jueces o código latino visigodo, a cuyo fin manda que se traduzca en lengua vulgar, y se le tenga perpetuamente por fuero con el nombre de Fuero de Córdoba."

(Lardizábal y Uribe Manuel de, "Discurso preliminar... Fuero Juzgo, págs. XXXVI y XXXVII).

(11) Macedo, Miguel S., ob. cit., págs. 71 y 72.

(12) Herrou Aragón, José Ma., ob. cit., pág. 244.

(13) Como es generalmente sabido, uno de los tres requisitos de procedibilidad del juicio mexicano de garantías consiste en la existencia de una autoridad responsable; adviértase de lo transcrito que el fuero aragonés otorgaba, aparte de la consabida tutela contra actos de autoridad, protección contra conductas de personas privadas. Esto nos lleva a recordar que en algunos ordenamientos contemporáneos, esta figura jurídica se ha implantado en términos parecidos a los forales aragoneses, Así por ejemplo, en el derecho argentino se concibe al amparo como: "Acción judicial contra un acto, decisión u omisión del poder administrador o hechos de los particulares que afecten o lesionen ciertas garantías o derechos establecidos en la Constitución; por ejemplo la propiedad, el trabajo, la libertad de imprenta, etc."

(Ramírez Gronda, Juan D., ob. cit., págs. 43 y 44).

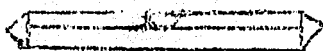
(14) Pallares Portillo Eduardo, ob. cit., pág. 60.

(15) Pallares Portillo Eduardo, ob. cit., pág. 60.

(16) Herrou Aragón, José Ma., ob. cit., pág. 244.

(17) Macedo, Miguel S., ob. cit., págs. 65 y 66. El autor en cita se remite en nota a Dareste: "Etudes d'histoire du Droit", cap. - Le Droit Musulman, y al Quijote en su segunda parte, capítulo XXVI en edición anotada por Clemencin.

(18) En nuestra opinión, y visto el distinto grado de evolución científica-jurídica dado en la época, más probable nos parece que la idea de la jurisdicción en posterior instancia, haya pasado de la comunidad visigoda hacia la musulmana, y de ahí la aparición del "Juez de las Injusticias" en las ciudades arábigas.





## CONCLUSIONES:

- 1a.- El Derecho es la ciencia de la superación humana colectiva e individual, y consiste en un conjunto coherente y jerarquizado de conocimientos que tienen por finalidad la realización de la justicia.
- 2a.- El saber jurídico es unitario en cuanto a su estructura y universal en cuanto a su proceso de formación.
- 3a.- La Historia del Derecho es la narración coherente y selecta de las manifestaciones jurídicas de la humanidad, y se divide en -- Historia del pensamiento Jurídico, o de las Ideas Jurídicas, o -- Historia de las expresiones de ese pensamiento en resultados concretos, o Historia de los Hechos Jurídicos.
- 4a.- Para su estudio, la Historia del Derecho puede dividirse en cinco etapas, que comprenden: desde la Antigüedad remota hasta el siglo y de nuestra era, la primera; desde ese siglo V hasta el siglo XV, la segunda; desde el siglo XVI hasta el año de 1789 la tercera; desde 1789 hasta el 4 de febrero de 1917 la cuarta, y desde el 5 de febrero de 1917 hasta nuestros días la quinta y actual.
- 5a.- El Derecho Visigótico es un derecho de transición entre el Derecho Romano Clásico y el Derecho Bárbaro, y fija las bases para la creación del Derecho Nacional Español, antecedente histórico del Derecho Mexicano.
- 6a.- La fuente real del Derecho Visigótico se encuentra en la situación social existente a la caída del Imperio Romano Occidental; su fuente formal es la legislación; sus fuentes históricas los derechos romano y bárbaro, y sus fuentes comparativas se encuentran en los derechos Romano oriental, Canónico y de las sociedades bárbaras contemporáneas de la visigótica.
- 7a.- La ley visigótica es unitaria, originariamente personal y posteriormente general, basada en criterios de derecho privado y desigualdad social, y dirigida a regular las manifestaciones más inmediatas y perceptibles de las fuentes reales del Derecho.
- 8a.- En el derecho imperante en nuestro actual territorio nacional, pueden distinguirse tres etapas históricas, que son la prehispánica, la colonial y la independiente.
- 9a.- Las fuentes reales del Derecho Mexicano son las guerras de Independencia y Reforma, la Revolución de 1910 y las necesidades sociales más urgentes, tales como la recta administración de justicia y las aspiraciones democráticas.
- 10a.- Las fuentes formales del Derecho Mexicano son: La legislación como medio principal, con la jurisprudencia y la costumbre como medios subordinados; las fuentes históricas se basan en el Derecho Nacional Español emanado de la unión entre el Romano y el Visigó

65  
tico, y entre las comparativas las hay también extrahispánicas, con intervención además, del propio pensamiento jurídico mexicano, doctrinario y legalmente expresado.

- 11a.- El Fuero Juzgo, máxima expresión legal a que llegó el Derecho Visigótico, se caracteriza, como toda ley de su época, por su pretensión de ley única para toda materia, por lo cual ante la imposibilidad de distinciones precisas, vistas las infracciones del destinatario es preferible hablar de una sola consecuencia: la Responsabilidad Foral, emanada de la comisión de ilícito foral.
- 12a.- A consecuencia de lo anterior, el juez visigodo era un juzgador de jurisdicción mixta.
- 13a.- Las semejanzas entre el derecho Visigótico y el mexicano, se encuentran principalmente en la parte de la norma que describe el supuesto legislativo.
- 14a.- Las diferencias entre ambos derechos, se encuentran esencialmente en la parte de la estructura normativa que se refiere a la consecuencia de derecho.
- 15a.- El derecho del gobernado a la resistencia frente a los desvíos del poder público tiene entre sus antecedentes históricos los de rechos medievales Inglés y Visigótico, con las siguientes diferencias en su proceso de formación:
- a).- En el sistema inglés, surge como petición de una clase social sometida hasta entonces a un monarca suzerano con plena autoridad sobre sus vasallos.
- b).- En el régimen visigótico, se trata por el contrario de una reserva de derechos efectuada por una clase social poderosa, frente a un rey sometido directamente a la potestad de esa misma clase, y sólo indirectamente a las autoridades universales detentadoras de los planos superiores de la poliarquía medieval.



## BIBLIOGRAFIA BÁSICA

"Historia de las Instituciones Políticas".- José María Herrou Aragón, Tomo I, 2a. Edición, 1947, Ediciones Colmegna, Santa Fé, Buenos Aires.

"Apuntes para la Historia del derecho penal Mexicano".- Miguel S. Macedo, Editorial Cultura, México, 1931.

"Fuero Juzgo, por la Real Academia Española", Ibarra, impresor, Ma---  
drid, 1815, con Discurso preliminar por D. Manuel de Lardizábal y Uri  
be.

"Diccionario Jurídico".- Juan D. Ramírez Gronda, 5a. Edición, Edito---  
rial Claridad, Buenos Aires, 1961.

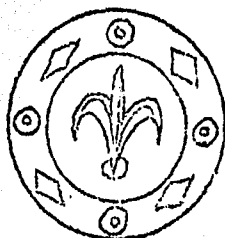
Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia co--  
mún, y para toda la república mexicana en materia federal.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia --  
común, y para toda la República Mexicana en materia federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo-  
rios.

Notas tomadas en la clase de Historia del Derecho patrio durante el  
año escolar de 1965.



# A INDICE DE NOMES

Abad, El, véase Tudeschin, Nicolás.

Abú Hanifat, 60.

Acurso, Francisco, 33.

Aldrete, Bernardo José, 63n.10.

Alfredo, 52.

Almaraz, José, 31.

Altamira, Rafael, 8.

Alvarado, Pedro de, 36n.4.

Aneya Solórzano, Soledad, 25n.33.

Arias Almaraz, Camilo, 4n.4.

Atalberto de Kent, 22n.20, 51, 52.

## B

Baldís de Ubaldis, Petrus, 33, 41n.25.

Bandelier, Adolfo, 27.

Bartholus de Sassoferato, 33, 41n.22, 41 n. 23.

Bayso, Guido de, 40n.22.

Beccaria, véase Bonciana, César, marqués de.

Bernal Díaz del Castillo, 35 n. 3, 36n.4.

Bonciana César, marqués de Beccaria, 32.

Bulnes, Francisco, Int.III n. 1.

## C

Canalizo, Valentín, 1.

Carlomagno, 13.

Carlos III, 21n.18, 29, 48n.3

Carlos V, 14.

Carlyle, Tomás, 12.

Cervantes Ahumada, Raúl, 41n.25.

Cervantes Saavedra, Miguel de, 60.

Clemencín, Diego, 63n.17.

Coke, Sir Edward, 61.

Cortés, Hernán, 28, 35n.3, 35n.4, 36n.4.

Chávez P. de V., Martha, 27, 35n.2.

Chafei, 60.

Chindasvinto, 24n.32, 42, 48n.1

## D

Dareste, Rodolfo Magdalena, 63n.17

Delamarre, 41n.25.

Díaz, Porfirio, 38 n.10.

Ducoudray, Gustavo, 1, 2, 4n.3.

Duero, Andrés de, 36n.4.

Du Pasquier, Claude, 19 n.1.

## E

Eduardo el Confesor, 62n.2.

Egica, 42, 48 n.1.

Enrique II, 62n.2.

Enrique IV, 34.

Esteban VIII, 14.

Ervigio, 42.

Eucalante, Juan de, 36n.4.

## F

Felipe Augusto, 13.

Fernando III, 62n.10, 63n.10

Fernando VII, 32.

Florinda, Doña, 18.

Francisco I, 14.

## G

García Maynes, Eduardo, 19n.1, 19n.3, 48n.2.

Garrido, Luis, 48n.3.

Godoy, Diego de, 36n.4.

Gómez Pedrosa, Manuel, 38n.10

Gomora Parra, Manuel, 4n.4.

González, 42, 48n.1.

Grijalva, Juan de, 28.

Guillermo de Normandía, 13, 52, 62n.2.

## H

Hanbal, 60.

Harold, 52.

Hernández de Córdoba, Francisco, 28.

Hernández Puerto Carrero, Alonso, 36n.4.

Herodoto, 1.

Herrou Aragón, José María, 1, 4n.1., 4n.2., 5n.6., 20n.5, 60, 63n.12, 63n.16.

## I

Ibarra, impresor, 20n.10.

Irnerio, 33.

Isabel de Castilla, 56.

Iturbide, Agustín de, 38n.10.

## J

Jordán de Asso, Ignacio, 37.

Juan Andrés, 34, 40n.22, 41 n.23.

Juana la Loca, 41n.23

Juan I, 41n.22.

Juan II, 41 n.22.

Juan sin Tierra, 52.

Juárez, Benito, 1.

Julián, Conde, 25n.33.

Justiniano, 32, 33.

## K

Korkounov, 48n.2.

Lanuza, Juan de, 61.  
 Lardizábal y Uribe, Manuel de, 17,  
 21n.18, 32, 39n.14, 48n.3, 48n.4,  
 49n.4, 62n.10, 63n.10.  
 Lares, Toodosio, 30.  
 Leovigildo, 42.  
 Le Poitvin, 41 n.25.  
 López, Gregorio, 41n.22.  
 Luis XIV, véase Rey Sol.

M

Machorro Narváez, Paulino, Int.III  
 n.1, 5n.5, 21n.19, 38n.10, 39n.14.  
 Macedo, Miguel S., 8, 17, 20n.8, -  
 20n.9, 20n.12, 21n.19, 22n.22, 22  
 n.23, 24n.29, 30, 33, 35n.1, 36 n.  
 6, 37n.6, 37n.7, 37n.8, 38n.9, 38  
 n.10, 39n.11, 40n.19, 40n.20, 41n.  
 22, 41n.23, 41n.24, 52, 57, 60, 62  
 n.4, 63n.11, 63n.17.  
 Maldonado, Francisco Severo, 5n.5.  
 Maleo, 60.  
 Malet, Alberto, 1, 2.  
 Manuel y Rodríguez, Miguel de, 57.  
 Martínez de Castro, Antonio, Int.  
 III, n.1, 31.  
 Milanta, J.A., 19n.4.  
 Moctezuma, véase Montezuma.  
 Montesquieu, véase Secondat, Car-  
 los María, barón de la Brède y de.  
 Montezuma, 35 n.3.  
 Mora, José Ma. Luis, 38 n.10.

O

O Donojú, Juan, 29.  
 Otero, Mariano, 32.

P

Padilla, María de, 61.  
 Pallares Portillo, Eduardo, 57, 58,  
 62n.9, 63n.14, 63n.15.  
 Palma Rogers Gabriel, 41n. 25.  
 Pelayo, 56.  
 Pellicer, Josef, 62n.30.  
 Pettit, Eugenio, 33.  
 Piret, René, 41 n.25.

R

Ramírez Gronda, Juan D., 19 n.4,  
 40 n.18, 40n.21, 63 n.13.  
 Recaredo, 10, 42.  
 Recesvinto, 24 n.32, 42, 48 n.1.  
 Rejón, Manuel Crescencio, 32  
 Rey Sol (Luis XIV), 4.  
 Rodrigo, 18, 25 n.33, 56.  
 Rodríguez de Sanmiguel, Juan, 40  
 n.22

Rodríguez de Torres, Juan.

Romero, Francisco, Int.III n.1.  
 Rousseau, Juan Jacobo, 4.

S

Saldaña, Quintiliano, 48 n.3.  
 San Luis de Francia, 13.  
 Santa Anna, Antonio López de, 1,  
 38 n.10.  
 Secondat, Carlos María, barón de  
 la Brède y de Montesquieu, 39 n.14  
 Serra Rojas, Andrés, 36 n.5, 39 n.  
 13.  
 Sifuentes, Luis, 32.  
 Sisebundo, 42.  
 Sisenando, 42, 48n.1

T

Thomas, Maurice W., 22n.20, 52, 53,  
 61n.1, 62n.2, 62n.3, 62n.5, 62n.6.  
 Toro, Alfonso, 1.  
 Tudeschis, Nicolás, (El Abad) 34, -  
 41 n.22, 41n.23.

V

Valente, 7, 9.  
 Velázquez, Diego, 36 n.4.  
 Verástegui, José, Int.III n. 1.  
 Villadiego, Alonso de, 62 n.10.

W

Wamba, 42.  
 Weckmann Muñoz, Luis, 12, 13, 18,  
 21 n.14, 21 n.15.

X

Xenopol, 1, 4 n.4.

Z

Zabarella, Francisco, 40n.22.

